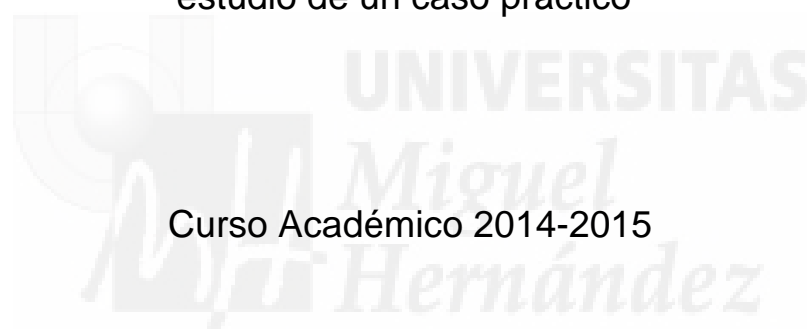


UNIVERSIDAD MIGUEL HERNANDEZ

TRABAJO FIN DE GRADO

El Procedimiento Ordinario de la Ley Reguladora de la Jurisdicción
Contencioso Administrativa 29/1998

“La Especial Protección de los Derechos Fundamentales por el
estudio de un caso práctico”



Curso Académico 2014-2015

Alumna D^a. Adelaida Rubio López

Tutor D. José María Martín de la Leona Espinosa

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Orihuela

Grado de Ciencias Políticas y Gestión Pública

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	3
1.1. PRECEDENTE NECESARIO. LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA DE 1956.....	3
1.2. LEY 29/1998, DE 13 DE JULIO, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA.....	4
1.2.1. NOVEDADES	5
1.2.2. FUNCIÓN.....	5
1.2.3. FINALIDAD	7
1.2.4. MISION	8
1.3. REFORMAS POSTERIORES DE LA LRJC-A 28/98. LEY DE MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL 37/11	8
2. EL PROCESO ADMINISTRATIVO ORDINARIO	12
2.1. DEMANDA.....	12
2.1.1. INTERPOSICIÓN.....	12
2.1.2. SIN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.....	14
2.1.3. CADUCIDAD.....	15
2.1.4. FORMA.....	16
2.1.5. DOCUMENTOS.....	16
2.1.6. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.....	17
2.2. SOLICITUD DE COMPLEMENTO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	20
2.3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.....	20
2.3.1. PLAZO	21
2.3.2. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CON ANTERIORIDAD A LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.....	21
2.3.3. ORDEN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN EL SUPUESTO DE QUE EXISTAN VARIOS DEMANDADOS.....	21
2.3.4. SUPUESTO EN EL QUE LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA ESTIMA QUE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA NO SE AJUSTA A DERECHO.....	21
2.3.5. SUPUESTO EN EL QUE LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA FUERA UNA ENTIDAD LOCAL Y NO SE HUBIERE PERSONADO EN EL PROCESO	21
2.4. ALEGACIONES PREVIAS.....	22
2.4.1. CONCEPTO.....	22
2.4.2. PLAZO PARA EFECTUAR LAS ALEGACIONES	23
2.4.3. PROCEDIMIENTO.....	23
2.4.4. RESOLUCIÓN	23
2.5. FASE PROBATORIA	24
2.5.1. INEXISTENCIA O EXCLUSIÓN DE LA FASE PROBATORIA.....	24
2.5.2. PRUEBA A INSTANCIA DE PARTE.....	25
2.5.3. PRUEBA DE OFICIO.....	26
2.5.4. FORMA DE PRACTICAR LA PRUEBA ADIMTIDA.....	26
2.5.5. DILIGENCIAS DE PRUEBA ACORDADAS POR EL TRIBUNAL O DILIGENCIAS FINALES	28
2.6. ALEGACIONES, PRUEBA, VISTA Y CONCLUSIONES.....	28
2.6.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ALEGACIONES.....	28
2.6.2. PRUEBA	29
2.6.3. SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE VISTA.....	29
2.6.4. ACTO DE CELEBRACIÓN	29
2.6.5. DOCUMENTACIÓN DE LA VISTA	30
2.6.6. CONCLUSIONES	31
2.7. SENTENCIA	31
2.7.1. PLAZOS.....	31
2.7.2. ESTIMACIÓN /DESESTIMACIÓN.....	31

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

2.7.3. INADMISIÓN.....	32
2.8. OTROS MODOS DE TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO	32
2.8.1. DESISTIMIENTO	33
2.8.2. ALLANAMIENTO	34
2.8.3. LA SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL DE LA PRETENSIÓN.....	34
2.8.4. CONCILIACIÓN JUDICIAL	35
3. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO.....	36
3.1. EL PROCESO ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	38
PREFERENCIA Y SUMARIEDAD	38
3.2. ANALISIS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y LAS LIBERTADES PÚBLICAS MEDIANTE EL ESTUDIO DE UN CASO PRÁCTICO.....	39
3.2.1. VIA ADMINISTRATIVA PREVIA.....	39
3.3. COMPETENCIA Y CÓMPUTO DE LOS PLAZOS	50
3.4. ESCRITO DE INTERPOSICIÓN.....	51
3.5. EMPLAZAMIENTO A LAS PARTES.....	53
3.5.1. DEMANDADA	57
3.5.2. MINISTERIO FISCAL	57
3.6. PERSONACIÓN CODEMANDADOS	59
3.6.1. RECURSO DE SUPLICA CONTRA RESOLUCIÓN QUE INADMITE PERSONACIÓN DE CODEMANDADOS.....	60
3.6.2. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE SUPLICA.....	65
3.7. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	69
3.8. MEDIDAS CAUTELARES.....	72
3.8.1. ALEGACIONES	73
3.8.2. PRUEBA	75
3.9. CONCLUSIONES	76
3.10. CUESTIÓN INCIDENTAL	78
3.11. PARA DELIBERACIÓN, VOTACIÓN Y FALLO.....	93
3.12. RECURSO DE SUPLICA CONTRA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA ASOCIACIÓN DEMANDANTE	97
3.13. SENTENCIA	104
3.14. RECURSO DE CASACIÓN	107
3.14.1. PREPARACIÓN.....	107
3.14.2. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.....	113
3.14.3. EMPLAZAMIENTO A LAS PARTES DE LA PREPARACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN	115
3.14.4. ESCRITOS DE PERSONACIÓN DE LAS PARTES DEMANDADAS.....	122
3.14.5. RECURSO CONTRA RESOLUCIÓN	124
imagen 69	136
3.13.6 ALEGACIONES	137
3.15. RESOLUCION RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA INADMISIÓN DE LA ASOCIACIÓN DEMANDADA	138
3.16. SENTENCIA	152
3.17. FIRMEZA DE LA SENTENCIA	154
4. CONCLUSIONES	155
ABREVIATURAS	158
BIBLIOGRAFÍA.....	159

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

1. INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Grado, es un estudio pormenorizado del Procedimiento Ordinario de la Jurisdicción Contenciosa Administración recogida en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo 29 /1998. La misma recoge especialización en determinados asuntos y uno de ellos es la Especial Protección de los Derechos Fundamentales cuyo caso concreto se ha estudiado en el presente Trabajo, el cual es el Contencioso suscitado por el requerimiento de retirada de la Cruz, situada en la sierra de Orihuela denominada La Muela, por la Asociación Preeminencia del Derecho como persona jurídica y por dos particulares D. José Luis Mazón Costa y D^a. Encarnación Martínez Segado en su propio nombre, frente a la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, en Valencia.

En el presente caso se analiza si el legislador al desarrollar la presente Ley ha conseguido su objetivo que es el de dar prioridad al proceso, debido al alcance de las consecuencias de ver vulnerados los Derechos Fundamentales recogidos en la Constitución Española de 1978. La preocupación por conseguir un, equilibrio entre las garantías, tanto de los derechos e intereses públicos y privados en juego, como del acierto y calidad de las decisiones judiciales, con la celeridad de los procesos y la efectividad de lo juzgado, a la hora de legislar.

Agradecimientos especiales, al Letrado D. Roberto López Fuentes por ponerme en contacto con el Letrado D. Federico Salvador Ros Cámara cuya fuente documental ha sido utilizada en este Trabajo de Fin de Grado, y por la especial colaboración de ambos en el desarrollo del presente.

1.1. PRECEDENTE NECESARIO. LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE 1956.

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

La Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 1956 de 27 de diciembre, abrió una vía necesaria de atención al ciudadano frente a la administración, teniendo en cuenta el impacto producido por la Constitución de 1978 por su carácter parlamentario dando un protagonismo muy importante a los ciudadanos. Si bien algunos de los principios en que ésta Ley se funda, son los mismos que inspiraron la reforma jurisdiccional de 1956 como son:

- el control judicial de la actividad administrativa
- el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos
- el sometimiento de la Administración pública a la ley y al derecho
- el control de la potestad reglamentaria y de la legalidad de la actuación administrativa por los Tribunales

De la revisión general del régimen jurídico anterior se deduce que es imposible abordarlo mediante simples retoques, lo que justifica el hecho de hacer una nueva Ley.

**1.2. LEY 29/1998, DE 13 DE JULIO, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**

Esta Ley tiene como principal objetivo el de romper con lo establecido por el régimen anterior, dando máxima importancia a los cambios que trajo consigo la Constitución Española de 1978, y la relación de los ciudadanos con la aplicación de la voluntad general y la posición que adopta frente a la administración como herramienta de gobierno para todos, que debe estar sometida a observancia de la legalidad.

Para su eficacia jurídica directa se ha producido la derogación implícita de aquellos preceptos de la Ley Jurisdiccional que establecían limitaciones en el acceso a los recursos o en su eficacia carentes de justificación en un sistema democrático.

La labor que tenía la legislación anterior y que la Constitución venía a consolidar mediante esta reforma, mantiene el carácter de juicio entre partes iguales y garantiza el control del

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

sometimiento de la Administración al derecho ya que se ha querido conservar lo que en la práctica ha funcionado bien, de ahí su carácter continuista.

Corresponde a la doctrina y a la jurisprudencia, dotar de contenido, con el fin de perfeccionar el funcionamiento de la Jurisdicción, introduciendo preceptos y cláusulas generales a tal fin.

Para la adecuación del régimen jurídico del recurso Contencioso-Administrativo a los valores y principios constitucionales, se dota a la jurisdicción de los instrumentos necesarios para el ejercicio de su función. Esta jurisdicción justifica que es preciso adoptar las oportunas reformas y tratar de corregir aquellos elementos que la práctica judicial o que la crítica doctrinal se han revelado inapropiados o susceptibles de mejora.

Una justicia tardía o la meramente cautelar, no satisfacen el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos legítimos, lo que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución.

1.2.1. NOVEDADES

Dos novedades importantes de la Ley:

-La primera se refiere a la posibilidad de *extender a los efectos de una sentencia firme en materia de personal y en materia tributaria* a personas distintas de las partes que se encuentren en situación idéntica. Aun regulada con la necesaria cautela, la apertura puede ahorrar la reiteración de múltiples procesos innecesarios contra los llamados actos en masa.

-La segunda consiste en otorgar al acuerdo de conciliación judicial la misma fuerza que a la sentencia a efectos de ejecución forzosa, lo que refuerza el *interés de la Ley* por esta forma de terminación del procedimiento.

1.2.2. FUNCIÓN

El control de la legalidad de las actividades administrativas puede y debe ejercerse por otras vías complementarias de la judicial, a fin de:

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

- ofrecer soluciones poco costosas y rápidas de resolución de conflictos.
- función garantizadora y creadora de jurisprudencia ya que esta debe adaptarse a las coyuntura actual.

De los principios y preceptos constitucionales, se han extraído otras muchas reglas, que imponen criterios de interpretación de esta Ley, así como la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa.

"La Administración española ha experimentado enormes transformaciones hoy incomparablemente más desarrollada, más libre y plural, emancipada y consciente de sus derechos que hace cuarenta años. Una organización extensa y compleja, dotada de funciones múltiples y considerables recursos, descentralizada territorial y funcionalmente.", explicando, en la Exposición de motivos de la LRJC-A 29/98, la difícil configuración de la administración debido a los cambios que abarcó la Constitución Española de 1978.

El concepto de Administración Pública para los autores GIMENO SENDRA¹ *"Es un hecho evidente , en la realidad actual , el progresivo desmembramiento de las Administraciones Públicas tradicionales en una serie de entes que, bajo formas jurídico-públicas de constitución o incluso jurídico-privadas..."*, lo que nos da cuenta de que no estamos ante una Administración Pública única sino diversas que en sus actuaciones adoptan diversas formas jurídicas y que tienen que atender a sus obligaciones institucionales, diferenciada de la Administración matriz que los crea.

Debido sobre todo a las distintas formas jurídicas de la nueva organización administrativa, el contenido y las formas de la actividad de la Administración, los derechos que las personas y los grupos sociales ostentan frente a ella, estos cambios repercuten de una u otra forma sobre la actividad de la Jurisdicción C-A.

Con esta Ley se dota de instrumental jurídico a la Jurisdicción para el cumplimiento de sus fines que habían quedado relativamente desfasados, para someter a control jurídico las actividades materiales y la inactividad de la Administración. Con el fin de ejecutar con

¹ Vid. GIMENO SENDRA, Vicente, MORENO CATENA, Víctor y SALA SANCHEZ, Pascual, "Derecho Procesal Administrativo", Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. 2004 Madrid pág. 290

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

prontitud las propias decisiones judiciales y para adoptar medidas cautelares que aseguren la eficacia del proceso. Las medidas cautelares se deben aplicar siempre que el bien que se pretende asegurar no repercuta negativamente en el interés general del cual surge la necesidad por el que la administración acomete su actuación.

La suspensión de la disposición o acto recurrido no puede constituir la única medida cautelar posible incluso las de carácter positivo.

Corresponderá al Juez o Tribunal determinar las que, según las circunstancias, fuesen necesarias. Se regulan medidas «inaudita parte debitoris» (con comparecencia posterior sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada), así como medidas previas a la interposición del recurso en los supuestos de inactividad o vía de hecho.

Respecto de estas medidas RUIZ RISUEÑO² explica que *"si se hubiesen pedido medidas cautelares éstas se resolverán, una vez acordada la prosecución del procedimiento, de suerte que la adopción de las mismas dependerá de la continuación o no del proceso, medida lógica y congruente con la tramitación del recurso."* A veces con las medidas adoptadas cautelarmente se pone fin a las pretensiones, ajustadas a derecho del peticionario que reclama en el procedimiento.

En su exposición de motivos la presente Ley argumenta que los cambios se justifican para alcanzar los mismos fines institucionales, "buscando nuevas soluciones a la evolución del ordenamiento y a las demandas que la sociedad dirige a la Administración de Justicia".

1.2.3. FINALIDAD

Las medidas adoptadas garantizan la plenitud material de la tutela judicial y el criterio favorable al ejercicio de las acciones y recursos, y a la defensa de las partes. Combinadas con las que tienen por finalidad *agilizar la resolución de los litigios*. La preocupación por conseguir un, equilibrio entre las garantías, tanto de los derechos e intereses públicos y privados en juego, como del acierto y calidad de las decisiones judiciales, con la celeridad

² RUIZ RISUEÑO, Francisco "El Proceso Contencioso-Administrativo", COLEX 2008 Madrid pág. 432

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

de los procesos y la efectividad de lo juzgado constituye uno de los ejes de la reforma. Los autores ORTELLS RAMOS,³ argumentan que *"la función de la jurisdicción es actuar o aplicar el Derecho objetivo, llevar a la práctica las consecuencias previstas por las normas jurídicas vigentes en una comunidad política."* es decir que de *"la actividad política se deduce la Ley y de la actividad administrativa, se producen consecuencias que la actividad política ha previsto en su normativa y es capaz de ejecutar cuando no se observan las mismas"*.

1.2.4. MISION

Su misión es controlar la legalidad de la actividad administrativa, garantizando los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a las extra-limitaciones de la Administración. Aunque hay autores como RUIZ RISUEÑO,⁴ alegan en defensa de la administración que *"de las relaciones jurídicas no existe, un sujeto del Derecho, que esté sometido en su actuación a más controles internos y normas de conducta, que las Administraciones Publicas."*

Todo lo expuesto en el preámbulo de la Ley, es una verdadera declaración de intenciones, que en la aplicación del día a día de la misma, debe apreciar con agilidad los cambios que debido a la evolución de la sociedad y el marco en el que se desenvuelve, ya que son extremadamente rápidos, de ahí la constante revisión, que debe ir encaminada a ser lo más acertada posible y ágil en su respuesta.

1.3. REFORMAS POSTERIORES DE LA LRJC-A 28/98⁵. LEY DE MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL 37/11

³ ORTELLS RAMOS, Manuel, JUAN SANCHEZ, Ricardo y CÁMARA RUIZ Juan," Derecho Procesal. Introducción". Edisofer, S.L. 2006 Madrid, pág. 32

⁴ Op.Cit. pág. 48

⁵ SE MODIFICA el art. 9 y AÑADE el capítulo V al título V, por Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo (Ref. [BOE-A-2015-3441](#)).

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifican la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

SE DECLARA en la Cuestión 2918/2005, BOE-A-2006-13089, su DESESTIMACIÓN, por Sentencia 52/2014, de 10 de abril (Ref. [BOE-A-2014-4822](#)).

SE MODIFICA los arts. 11.1, 110.1 y SE AÑADE el capítulo IV al título V, por Ley 20/2013, de 9 de diciembre (Ref. [BOE-A-2013-12888](#)).

Cuestión 5344/2013 planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 102 bis.2 en la redacción dada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre (Ref. [BOE-A-2013-10913](#)).

SE MODIFICA el art. 19, por Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio (Ref. [BOE-A-2013-6732](#)).

SE DEROGA: el apartado 7 de la disposición adicional 4 y se modifica el 5, por Ley 3/2013, de 4 de junio (Ref. [BOE-A-2013-5940](#)).

el art. 23.3, por Ley 10/2012, de 20 de noviembre (Ref. [BOE-A-2012-14301](#)).

SE MODIFICA: el art. 11.1, por Ley 9/2012, de 14 de noviembre (Ref. [BOE-A-2012-14062](#)).

el art. 11.1, por Real Decreto-ley 24/2012, de 31 de agosto (Ref. [BOE-A-2012-11247](#)).

SE MODIFICAN determinados preceptos, por Ley 37/2011, de 10 de octubre (Ref. [BOE-A-2011-15937](#)).

SE MODIFICAN:

la disposición adicional 4.5, por Real Decreto-ley 11/2011, de 26 de agosto (Ref. [BOE-A-2011-14221](#)).

los arts. 9, 80, disposición adicional 4 y se añade el art. 122.bis, por Ley 2/2011, de 4 de marzo (Ref. [BOE-A-2011-4117](#)).

los arts. 10.1, 11.1, 19, 21, 44 y 49, por Ley 34/2010, de 5 de agosto (Ref. [BOE-A-2010-12765](#)).

el art. 3, por Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero (Ref. [BOE-A-2010-2739](#)).

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

SE MODIFICAN determinados preceptos y se añade una sección 7 al capítulo III del título IV y la disposición adicional 8, con efectos de 4 de mayo de 2010, por Ley 13/2009, de 3 de noviembre (Ref. [BOE-A-2009-17493](#)).

SE MODIFICAN:

los arts. 8.6, 10.1 y la disposición adicional 4.3, por Ley 15/2007, de 3 de julio (Ref. [BOE-A-2007-12946](#)).

los arts. 19.1, 60 y se TRANSPONE la Directiva 97/80, por Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo (Ref. [BOE-A-2007-6115](#)).

los arts. 9 y 78, por Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre (Ref. [BOE-A-2006-20263](#)).

Cuestión:

3068/2004, planteada por supuesta incostitucionalidad de la disposición adicional 1 (Ref. [BOE-A-2004-14370](#)).

7144/2003, planteada por supuesta inconstitucionalidad del segundo párrafo de la disposición adicional 1 (Ref. [BOE-A-2004-3448](#)).

SE MODIFICAN:

los art. 48 y 112, por Ley 62/2003, de 30 de diciembre (Ref. [BOE-A-2003-23936](#)).

los arts. 2.e), 8, 9, 21.1, 37, 78.1, 80.2 y 110 y se añade la disposición adicional 7, por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre (Ref. [BOE-A-2003-23644](#)).

el art. 11.1, por Ley Orgánica 4/2003, de 21 de mayo (Ref. [BOE-A-2003-10287](#)).

los arts. 8.5 y 87.3, por la Ley 1/2000, de 7 de enero (Ref. [BOE-A-2000-323](#)).

la disposición adicional cuarta, por Ley 41/1999, de 12 de noviembre (Ref. [BOE-A-1999-21980](#)).

las disposiciones adicionales 4 y 5 y la final 3, por Ley 50/1998, de 30 de diciembre (Ref. [BOE-A-1998-30155](#)).

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

Con la Ley de Medidas de Agilización Procesal 37/2011, se introducen dos medidas que modifican los preceptos relativos a la prueba para reducir trámites y dotar de mayor agilidad a esta fase del proceso.

Art. 86, 2.b, Las recaídas, cualquiera que fuere la materia, en asuntos cuya cuantía no exceda de 600.000 euros, excepto cuando se trate procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, en cuyo caso procederá el recurso cualquiera que sea la cuantía del asunto litigioso.

La presente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/98, ha sido influenciada por la aprobación de otras leyes que le han afectado profundamente, como la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, 13/2009 de 3 de noviembre. Esta modificación es consecuencia de la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial 19/2003

Sobre todo en las cuestiones siguientes:

- competencia territorial
- acumulación
- cuantía del recurso
- procedimiento abreviado
- cuestión de ilegalidad
- procedimientos en los casos de suspensión administrativa previa de acuerdo
- medidas cautelares
- recursos ordinarios y extraordinarios
- ejecución de sentencias
- incidentes e invalidez de los actos procesales
- procedimientos para la protección de los Derechos Fundamentales de la persona.

2. EL PROCESO ADMINISTRATIVO ORDINARIO

2.1. DEMANDA

2.1.1. INTERPOSICIÓN

(Art. 52 y ss LRJC-A 29/1998)

-Admisión

La fase inicial o de alegaciones siendo el caso del proceso del C-A está conformada por los escritos iniciales del proceso, esto es:

- el escrito de interposición del recurso, (en aquellos supuestos en que resulte preceptivo, demanda, y contestación a la demanda).
- Tras el examen de la comparecencia, y admitido a trámite el recurso o, en su caso, demanda, debe valorarse la procedencia de dar publicidad a la interposición del recurso.

Así, una vez recibido el expediente administrativo en el Juzgado o Tribunal.

Comprobados, y en su caso completados, los emplazamientos, por el Secretario judicial se acordará:

- la entrega del expediente al recurrente para que deduzca la demanda en el plazo de veinte *días*.
- La resolución por la que se acuerde remitir el expediente se notificará en los cinco días siguientes a su adopción, a cuantos aparezcan como interesados en él, emplazándoles para que puedan personarse como demandados en el plazo de nueve días.
- La puesta a disposición de las partes del mismo se efectuará en original o copia.

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

El emplazamiento de la Administración se entenderá efectuado por la reclamación del expediente.

1. Las Administraciones públicas se entenderán personadas por el envío del expediente.
2. Los demandados legalmente emplazados podrán personarse en los autos dentro del plazo concedido. Si lo hicieren posteriormente, se les tendrá por parte, para los trámites no precluidos. Si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarlos, en estrados o en cualquier otra forma, notificaciones de clase alguna.

-Inadmisión (art. 51.1 LRJC-A 29/1998⁶)

Pretensiones, motivos y alegaciones.

- La distinción, resulta relevante entre pretensiones deducidas, motivos de recurso u oposición y alegaciones dentro del recurso contencioso administrativo, porque:

a) Rige en Derecho Administrativo el llamado "privilegio de la decisión previa y ejecutoria", es decir, la necesidad de que la Administración haya podido pronunciarse antes sobre lo solicitado *la pretensión*, siendo el proceso contencioso administrativo un control de legalidad de una decisión administrativa que, expresa o presunta, debe preexistir.

⁶ *El Juzgado o Sala, previa reclamación y examen del expediente administrativo, si lo considera necesario, declarará no haber lugar a la admisión del recurso cuando constare de modo inequívoco y manifiesto:*

a) La falta de jurisdicción o la incompetencia del Juzgado o Tribunal.

b) La falta de legitimación del recurrente.

c) Haberse interpuesto el recurso contra actividad no susceptible de impugnación.

d) Haber caducado el plazo de interposición del recurso.

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

b) El art. 56.1 *LRJC-A 29/1998* establece que en los escritos de demanda y contestación se formularán las pretensiones que se deduzcan «en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración».

c) Así como el art. 65.1 *LRJC-A 29/1998* dispone que «en el acto de la vista o en el escrito de conclusiones no podrán plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación».

En el recurso contencioso administrativo no podrán formularse pretensiones no formuladas antes, a la Administración, aunque sí motivación diferente que funde la pretensión; y no podrán tampoco plantearse en el escrito de conclusiones o la vista, cuestiones o motivos no suscitados con anterioridad en demanda o contestación.

2.1.2. SIN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

(ART. 53 *LRJC-A 29/1998*)

En el caso de que el expediente administrativo no fuera remitido por la administración emplazada, se aplicaría lo dispuesto en el art. 48 *LRJC-A 29/1998*, puntos 7 a 10⁷.

⁷ 7. *Transcurrido el plazo de remisión del expediente sin haberse recibido completo, se reiterará la reclamación, y si no se enviara al término de diez días contados como dispone el apartado 3, se impondrá una multa coercitiva de 300 a 1200 euros a la autoridad o empleado responsable. La multa será reiterada cada veinte días, hasta el cumplimiento de lo requerido.*

De darse la causa de imposibilidad de determinación individualizada de la autoridad o empleado responsable la Administración será la responsable del pago de la multa sin perjuicio de que se repercuta contra el responsable.

8. *Aquel a quien se le hubiere impuesto la multa prevista en el apartado anterior podrá ser oído en justicia.*

La audiencia en justicia se pedirá en el plazo de los tres días siguientes al de la notificación de la multa, mediante escrito presentado, sin necesidad de Procurador o Abogado, ante el Juez o Tribunal que la haya impuesto. La audiencia será resuelta mediante auto contra el que no cabrá recurso alguno.

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

Transcurrido el plazo dado para la remisión del expediente administrativo sin que éste hubiera sido enviado, la parte recurrente o a iniciativa del Secretario Judicial , que se le conceda plazo para formalizar la demanda.

Se podrán efectuar las alegaciones complementarias por plazo común de diez días, que se estimen oportunas, si después de que la parte demandante hubiera usado del derecho establecido en el apartado anterior se recibiera el expediente, el Secretario judicial dará traslado de su recepción, a las partes demandantes y, en su caso, demandadas a los fines procedentes.

2.1.3. CADUCIDAD

(ART. 52 LRJC-A 29/1998)

Si el escrito de demanda no se presenta dentro del plazo de veinte días dado para la interposición de la demanda, el juzgado o sala, de oficio, declarará por auto la caducidad del recurso. No obstante, se admitirá el escrito de demanda, y producirá sus efectos legales si se presentara dentro del día en que se notifique dicho auto. *Art.128.1 LRJC-A 29/1998*⁸

9. Si no se hubieran satisfecho voluntariamente, las multas firmes se harán efectivas por vía judicial de apremio.

10. Impuestas las tres primeras multas coercitivas sin lograr que se remita el expediente completo, el Juez o Tribunal pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de seguir imponiendo nuevas multas. El requerimiento cuya desatención pueda dar lugar a la tercera multa coercitiva contendrá el oportuno apercibimiento.

⁸ 1. Los plazos son improrrogables y una vez transcurridos se tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse. No obstante, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique el auto, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos.

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

2.1.4. FORMA

(ART. 56 LRJC-A 29/1998)

En la demanda se consignarán, con la debida separación, los hechos, fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de los cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan hayan sido o no planteados ante la Administración. El actor podrá pedir por medio de *otrosí* en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni vista o conclusiones. El Secretario judicial examinará de oficio la demanda y requerirá que se subsanen las omisiones de que adolezca en plazo no superior a diez días. Realizada la subsanación, admitirá la demanda. En otro caso, dará cuenta al Juez para que resuelva lo que proceda sobre su admisión.

2.1.5. DOCUMENTOS

(ART. 56 LRJC-A 29/1998)

Con la demanda y la contestación las partes acompañarán los documentos en que directamente funden su derecho, y si no obraren en su poder, designarán el archivo, oficina, protocolo o persona en cuyo poder se encuentren.

Después de la demanda y contestación no se admitirán a las partes más documentos que los que se hallen en alguno de los casos previstos para el proceso civil.

2. Durante el mes de agosto no correrá el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo ni ningún otro plazo de los previstos en esta Ley salvo para el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales en el que el mes de agosto tendrá carácter de hábil.

3. En casos de urgencia, o cuando las circunstancias del caso lo hagan necesario, las partes podrán solicitar al órgano jurisdiccional que habilite los días inhábiles en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales o en el incidente de suspensión o de adopción de otras medidas cautelares. El Juez o Tribunal oír a las demás partes y resolverá por auto en el plazo de tres días, acordando en todo caso la habilitación cuando su denegación pudiera causar perjuicios irreversibles.

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

No obstante, el demandante podrá aportar, además, los documentos que tengan por objeto desvirtuar alegaciones contenidas en las contestaciones a la demanda y que pongan de manifiesto disconformidad en los hechos, antes de la citación de vista o conclusiones.

2.1.6. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA

2.1.6.1 FIJACIÓN DE LA CUANTÍA

En las cuestiones relativas a la cuantía litigiosa adquiere gran importancia en el proceso C-A, porque afectan tanto a la competencia del Juzgado o Tribunal que conoce del recurso, como al procedimiento aplicable (por ejemplo, el procedimiento abreviado regulado en el art. 78 LRJC-A 29/1998), pero también sobre los recursos que puedan darse contra las decisiones judiciales. El Secretario judicial fijará la cuantía del recurso contencioso-administrativo una vez formulados los escritos de demanda y contestación, en los que las partes podrán exponer, por medio de otrosí, su parecer al respecto.

Cuando así no se hiciere, el Secretario judicial requerirá al demandante para que fije la cuantía, concediéndole al efecto un plazo no superior a diez días, transcurrido el cual sin haberlo realizado se estará a la que fije el Secretario judicial, previa audiencia del demandado. ART. 40 LRJC-A 29/1998⁹

⁹ 1. El órgano jurisdiccional fijará la cuantía del recurso contencioso-administrativo una vez formulados los escritos de demanda y contestación, en los que las partes podrán exponer, por medio de otrosí, su parecer al respecto.

2. Cuando así no se hiciere el Juzgado o Tribunal requerirá al demandante para que fije la cuantía, concediéndole al efecto un plazo no superior a diez días, transcurrido el cual sin haberlo realizado se estará a la que fije el órgano jurisdiccional, previa audiencia del demandado.

3. Cuando el demandado no estuviere de acuerdo con la cuantía fijada por el demandante lo expondrá por escrito dentro del término de diez días, tramitándose el incidente con arreglo a lo dispuesto para estos casos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

En el contenido de los artículos 41 y 42 *LRJC-A 29/1998* se describen:

Criterios de determinación.

1. La cuantía del recurso contencioso-administrativo vendrá determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo.
2. Cuando existan varios demandantes, se atenderá al valor económico de la pretensión deducida por cada uno de ellos, y no a la suma de todos.
3. En los supuestos de acumulación o de ampliación, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor económico de las pretensiones objeto de aquéllas, pero no se comunicará a los recursos de cuantía inferior la posibilidad de casación o apelación.

Especialidades.

Constituye una novedad importante la introducción de un procedimiento abreviado para determinadas materias de cuantía determinada limitada, basado en el principio de oralidad.

1. Para fijar el valor económico de la pretensión se tendrán en cuenta las normas de la legislación procesal civil, con las especialidades siguientes:
 - a) Cuando el demandante solicite solamente la anulación del acto, se atenderá al contenido económico del mismo, para lo cual se tendrá en cuenta el débito principal, pero no los recargos, las costas ni cualquier otra clase de responsabilidad, salvo que cualquiera de éstos fuera de importe superior a aquél.
 - b) Cuando el demandante solicite, además de la anulación, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, o cuando solicite el cumplimiento de una obligación administrativa, la cuantía vendrá determinada:

4. Contra el auto de fijación de cuantía no cabrá recurso alguno, pero la parte perjudicada podrá fundar el de queja en su indebida determinación, si no se tuviere por preparado el recurso de casación o no se admitiera el recurso de casación para la unificación de doctrina o el de apelación.

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

— Primero.-Por el valor económico total del objeto de la reclamación, si la Administración pública hubiere denegado totalmente, en vía administrativa, las pretensiones del demandante.

— Segundo.-Por la diferencia de la cuantía entre el objeto de la reclamación y el del acto que motivó el recurso, si la Administración hubiera reconocido parcialmente, en vía administrativa, las pretensiones del demandante.

2. Se reputarán de cuantía indeterminada los recursos dirigidos a impugnar directamente las disposiciones generales, incluidos los instrumentos normativos de planeamiento urbanístico, los que se refieran a los funcionarios públicos cuando no versen sobre derechos o sanciones susceptibles de valoración económica, así como aquéllos en los que junto a pretensiones evaluables económicamente se acumulen otras no susceptibles de tal valoración. También se reputarán de cuantía indeterminada los recursos interpuestos contra actos, en materia de Seguridad Social, que tengan por objeto la inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarificación, cobertura de la prestación de incapacidad temporal, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores.

2.1.6.2 OPOSICIÓN A LA CUANTÍA FIJADA POR EL SECRETARIO

Cuando el demandado no estuviera de acuerdo con la cuantía fijada por el demandante, lo alegará por escrito dentro del término de diez días, siendo resuelto este incidente en lo dispuesto procesalmente, por el Secretario judicial. Contra el auto de fijación de cuantía no cabrá recurso alguno, pero la parte perjudicada podrá fundar el de queja en su indebida determinación.

El Juez o Tribunal, resolverá definitivamente la cuestión, en la sentencia.

2.1.6.3 RECURSO

La parte perjudicada por la resolución prevista en el apartado anterior podrá fundar el recurso de queja en la indebida determinación de la cuantía si por causa de ésta no se tuviere por preparado el recurso de casación o no se admitiera el recurso de casación para la unificación de doctrina o el de apelación. Como vemos no se admite recurso

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

alguno contra el auto de fijación de cuantía, pese a lo cual, el recurso de queja, si no se admitiere la apelación (art. 85.2) o la casación (art. 90.2) se podrá fundar en la indebida determinación de la misma (art. 40.4).

2.2. SOLICITUD DE COMPLEMENTO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

(ART. 55 LRJC-A 29/1998)

Dentro del plazo para formular demanda o contestación, las partes (*demandante, demandada o co-demandados*) podrán si lo estiman que el expediente administrativo no estuviera completo, del que se les ha dado traslado, podrán solicitar, por medio de escrito, que se reclamen los datos necesarios para completarlo a la administración competente. La solicitud de complemento, una vez que tiene entrada en el órgano jurisdiccional, produce la suspensión del curso del plazo para formulación de la demanda o contestación.

Tras la reforma del art. 55 LJC-A 29/1998 por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, la competencia para resolver sobre el complemento del expediente le corresponde al Secretario, que dispone del plazo de tres días.

Si el Secretario acuerda reclamar el complemento solicitado, una vez recibidos los documentos o antecedentes solicitados, se reanuda el plazo para el trámite de demanda o contestación en el tiempo que resta desde que tuvo lugar el inicio de la suspensión y el final de plazo legalmente previsto para demanda o contestación.

La Administración, al remitir de nuevo el expediente, deberá indicar en el índice de documentos aquellos que se han adicionado. En este trámite sólo se puede pedir la incorporación de documentos que hayan formado parte del expediente administrativo materialmente, con exclusión, por tanto, de cualesquiera otros, que aún teniendo cierta relación, el recurrente cree que debieron formar parte del mismo o que son antecedentes de interés.

2.3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

(ART. 54 LJC-A 29/1998)

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

2.3.1. PLAZO

Presentada la demanda, el Secretario judicial dará traslado de la misma, a las partes demandadas que hubieran comparecido, para que la contesten en el plazo de veinte días, con entrega del expediente administrativo. Le resulta aplicable además a este trámite el art. 128.1 LRJC-A en relación con el plazo de presentación del escrito, tal y como hemos visto para la demanda.

2.3.2. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CON ANTERIORIDAD A LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Si la demanda se hubiera formalizado sin haberse recibido el expediente administrativo, emplazará a la Administración demandada para contestar, apercibiéndola de que no se admitirá la contestación si no va acompañada de dicho expediente.

2.3.3. ORDEN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN EL SUPUESTO DE QUE EXISTAN VARIOS DEMANDADOS

La contestación se formulará primero por la Administración demandada. Cuando hubieren de hacerlo, además de la Administración, otros demandados, y aunque no actúen bajo una misma dirección, la contestación se formulará simultáneamente por todos ellos. En este caso no habrá lugar a la entrega del expediente administrativo, que será puesto de manifiesto en la Oficina judicial, pero sí de la copia del mismo, con los gastos a cargo de estos demandados.

2.3.4. SUPUESTO EN EL QUE LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA ESTIMA QUE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA NO SE AJUSTA A DERECHO

Si el defensor de la Administración demandada estima que la disposición o actuación administrativa recurrida pudiera no ajustarse a Derecho, podrá solicitar la suspensión del procedimiento por un plazo de veinte días para comunicar su parecer razonado a aquélla.

2.3.5. SUPUESTO EN EL QUE LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA FUERA UNA ENTIDAD LOCAL Y NO SE HUBIERE PERSONADO EN EL PROCESO

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

Si la Administración demandada fuere una entidad local y no se hubiere personado en el proceso pese a haber sido emplazada, se le dará no obstante traslado de la demanda para que, en el plazo de veinte días, pueda designar representante en juicio o comunicar al órgano judicial, por escrito, los fundamentos por los que estimare improcedente la pretensión del actor.

2.4. ALEGACIONES PREVIAS

2.4.1. CONCEPTO

El art. 58 *LRJC-A 29/1998* dispone que: las partes demandadas podrán alegar, dentro de los primeros cinco días del plazo para contestar la demanda, los motivos que pudieran determinar la incompetencia del órgano jurisdiccional o la inadmisibilidad del recurso con arreglo a lo dispuesto en el art. 69 de la misma ley, sin perjuicio de que tales motivos, salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, puedan ser alegados en la contestación, incluso si hubieren sido desestimados como alegación previa.

La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes, además de la incompetencia del órgano jurisdiccional.

- a) Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-Administrativo carezca de jurisdicción.
- b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.
- c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.
- d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.
- e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido. Para hacer uso de este trámite la Administración demandada habrá de acompañar el expediente administrativo si no lo hubiera remitido antes. Al remitir el expediente la administración puede demostrar que los plazos no se han cumplido para la presentación del recurso. Terminando en este momento procesal el procedimiento sin necesidad de llegar a dictar sentencia el Tribunal o Juez.

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

Este trámite especial, o trámite de oposición previo, tiene como objeto evitar que los procedimientos continúen cuando se puede saber cuál será su final, la desestimación del recurso por defecto de forma en la demanda y no observancia de los requisitos formales.

2.4.2. PLAZO PARA EFECTUAR LAS ALEGACIONES

Las partes demandadas presentarán escrito de alegaciones previas para que sea admisible en los primeros cinco días del plazo para contestar la demanda. Para hacer uso de este trámite la administración demandada habrá de acompañar el expediente administrativo si no lo hubiera remitido antes.

2.4.3. PROCEDIMIENTO

Evacuado el traslado, del escrito formulando alegaciones previas se dará traslado por cinco días al actor, el cual podrá subsanar el defecto, si procediera, en el plazo de diez días y se seguirá la tramitación prevista para los incidentes específico (Art. 59 *LRJC-A 29/1998*). El incidente originado por la falta de aportación de poder de representación procesal por las partes y el de falta de legitimidad activa para la interposición de la demanda suelen ser las cuestiones incidentales más frecuentes a resolver por el Secretario Judicial.

Tales defectos pueden subsanarse, lo que se realizará aportando el poder de original en procedimiento, o en el caso de falta de legitimidad, la documental que acredite tal legitimidad para su estudio por el Señor Secretario.

Visto el traslado se seguirá el régimen previsto para los incidentes en la LEC, que establece el trámite de las cuestiones incidentales en el artículo 393, así una vez efectuado el traslado a las demás partes del escrito en que se plantee la cuestión incidental por cinco días, se cita a las partes a una comparecencia que se celebrará conforme a lo dispuesto para los juicios verbales, resolviendo mediante auto en diez días.

2.4.4. RESOLUCIÓN

2.4.4.1 DESESTIMACIÓN

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

El auto desestimatorio de las alegaciones previas no será susceptible de recurso y dispondrá que se conteste la demanda en el plazo que reste.

Aún así, pueden reproducirse en el escrito de contestación a la demanda, las causas que pudieran dar lugar a la inadmisibilidad del recurso, salvo la falta de competencia (*art. 58 LRJC-A 29/1998*).

2.4.4.2 ESTIMACIÓN

El auto estimatorio de las alegaciones previas, será dictado por el Secretario Judicial, tanto la inadmisibilidad del recurso como la ordenación de la devolución del expediente administrativo a la oficina de donde procediere. Si se hubiere declarado la falta de jurisdicción o de competencia, se estará a lo que determinan los artículos 5.3 y 7.3 (*LRJC-A 29/1998*).

-Si se declarase la falta de jurisdicción se indicará el concreto orden jurisdiccional que se estime competente.

- Si se hubiere declarado la falta de competencia, se inhibirá en favor del órgano de la jurisdicción que se estime competente para que ante él se siga el curso del proceso remitiéndose así mismo las actuaciones. Si la competencia pudiera corresponder a un tribunal superior en grado, se acompañará una exposición razonada, estándose a lo que resuelva éste.

2.5. FASE PROBATORIA

(ARTS. 57, 60 y 61 *LRJC-A 29/1998*)

2.5.1. INEXISTENCIA O EXCLUSIÓN DE LA FASE PROBATORIA.

El Secretario judicial declarará concluso el proceso, sin más trámite, una vez contestada la demanda, para dictar sentencia, salvo que el Juez o Tribunal, de oficio, acuerde la práctica de prueba en los siguientes supuestos:

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

- 1º Si el actor pide por otrosí en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista o conclusiones y la parte demandada no se opone.

- 2º Si en los escritos de demanda y contestación no se solicita el recibimiento a prueba ni los trámites de vista o conclusiones, salvo que el Juez o Tribunal, excepcionalmente, atendida la índole del asunto, acuerde la celebración de vista o la formulación de conclusiones escritas. En los dos supuestos anteriores, si el demandado solicita la inadmisión del recurso, se dará traslado al demandante para que en el plazo de cinco días formule las alegaciones que estime procedentes sobre la posible causa de inadmisión, y seguidamente se declarará concluso el pleito.

2.5.2. PRUEBA A INSTANCIA DE PARTE

Solamente se podrá pedir el recibimiento del proceso a prueba por medio de otrosí, en los escritos de demanda y contestación y en los de alegaciones complementarias, y los medios de prueba que se propongan. En dichos escritos deberán expresarse en forma ordenada los puntos de hecho sobre los que haya de versar la prueba. Si de la contestación a la demanda resultaran nuevos hechos de trascendencia para la resolución del pleito, el recurrente podrá pedir el recibimiento a prueba y expresar los medios de prueba que se propongan, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya dado traslado de la misma, sin perjuicio de que pueda hacer uso de su derecho a aportar documentos.

Se recibirá el proceso a prueba cuando exista disconformidad en los hechos y éstos fueran de trascendencia, a juicio del órgano jurisdiccional, para la resolución del pleito. Si el objeto del recurso fuera una sanción administrativa o disciplinaria, el proceso se recibirá siempre a prueba cuando exista disconformidad en los hechos.

No obstante, en el acto de emisión de la prueba pericial el Juez otorgará, a petición de cualquiera de las partes, un plazo no superior a tres días para que las partes puedan solicitar aclaraciones al dictamen emitido.

2.5.3. PRUEBA DE OFICIO

El Juez o Tribunal podrá acordar de oficio el recibimiento a prueba y disponer la práctica de cuantas estime pertinentes para la más acertada decisión del asunto. Finalizado el período de prueba, y hasta que el pleito sea declarado concluso para sentencia, el órgano jurisdiccional podrá también acordar la práctica de cualquier diligencia de prueba que estimare necesaria. Las partes tendrán intervención en las pruebas que se practiquen. Si el Juez o Tribunal hiciere uso de su facultad de acordar de oficio la práctica de una prueba, y las partes carecieran de oportunidad para alegar sobre ello en la vista o en el escrito de conclusiones, el Secretario judicial pondrá de manifiesto el resultado de la prueba a las partes, las cuales podrán, en el plazo de cinco días, alegar cuanto estimen conveniente acerca de su alcance e importancia. El Juez podrá acordar de oficio, previa audiencia a las partes, o bien a instancia de las mismas la extensión de los efectos de las pruebas periciales a los procedimientos conexos.

A los efectos de la aplicación de las normas sobre costas procesales en relación al coste de estas pruebas se entenderá que son partes todos los intervinientes en los procesos sobre los cuales se haya acordado la extensión de sus efectos, prorrateándose su coste entre los obligados en dichos procesos al pago de las costas.

2.5.4. FORMA DE PRACTICAR LA PRUEBA ADMITIDA

2.5.4.1 CONSIDERACIONES GENERALES

Según el art. 60.4 de la *LRJC-A 29/1998*, la prueba se desarrollará con arreglo a las normas generales establecidas para el proceso civil, si bien el plazo será de quince días para proponer y treinta para practicar. No obstante, se podrán aportar al proceso las pruebas practicadas fuera de este plazo por causas no imputables a la parte que las propuso.

2.5.4.2 DOCUMENTAL

La Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, dispone con respecto de la documental que esta puede ser de origen privado o público.

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

La fuerza probatoria de los documentos privados harán prueba plena en el proceso, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudique, según los arts. 324 a 327 de la LEC 1/2000.

2.5.4.3 TESTIFICAL

En la fase testifical se puede dar el caso de que el testigo sea un funcionario público que haya intervenido en la emisión del informe pericial, como experto en la materia que se discute, entonces solo actuará en calidad de testigo. En los casos en los que se interroga al testigo propuesto por alguna de las partes como interviniente en el proceso recurrido, se producirá la declaración en calidad de prueba de confesión.

2.5.4.4 PERICIAL

En los arts. 335 a 352 de la LEC 1/2000, se delimitan el objeto y finalidad de los dictámenes periciales.

Entre otros se describe que la condición de perito judicial se debe acreditar con la titulación oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de este, además a estos se les prestará juramento o promesa de decir verdad al tiempo que actuará con la mayor objetividad posible.

2.5.4.5 INTERROGATORIO DE LAS PARTES

Según el art. 315.1 de la LEC 1/2000, si las partes del proceso fueren el Estado, las Comunidades Autónomas, Entidades Locales u organismos públicos y el Tribunal admita su declaración, se les remitirán una lista de preguntas que presentadas por la parte proponente para que sean respondidas por escrito y entregada la respuesta al Tribunal antes de la fecha señalada para aquellos actos.

2.5.4.6 INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

Hay casos especiales en los que corresponde al demandado probar ausencia de delito, en los casos de adopción de medidas discriminatorias por razón de sexo en el ámbito de la administración.

**2.5.5. DILIGENCIAS DE PRUEBA ACORDADAS POR EL TRIBUNAL O
DILIGENCIAS FINALES**

El órgano jurisdiccional podrá también acordar la práctica de cualquier diligencia de prueba que estimare necesaria siempre antes de que el pleito sea declarado concluso para sentencia.

Si el Juez o Tribunal hiciere uso de su facultad de acordar de oficio la práctica de una prueba, y las partes carecieran de oportunidad para alegar sobre ello en la vista o en el escrito de conclusiones, el Secretario judicial pondrá de manifiesto el resultado de la prueba a las partes, las cuales podrán, en el plazo de cinco días, alegar cuanto estimen conveniente acerca de su alcance e importancia.

El Juez podrá acordar de oficio, previa audiencia a las partes, o bien a instancia de las mismas la extensión de los efectos de las pruebas periciales a los procedimientos conexos. A los efectos de la aplicación de las normas sobre costas procesales en relación al coste de estas pruebas se entenderá que son partes todos los intervinientes en los procesos sobre los cuales se haya acordado la extensión de sus efectos, prorrateándose su coste entre los obligados en dichos procesos al pago de las costas. (Art. 61 LRJC-A 29/1998)

2.6. ALEGACIONES, PRUEBA, VISTA Y CONCLUSIONES

2.6.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ALEGACIONES

El plazo para formular el escrito será de diez días sucesivos para los demandantes y demandados, siendo simultáneo para cada uno de estos grupos de partes si en alguno de ellos hubiere comparecido más de una persona y no actuaran unidos bajo una misma representación.

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

Salvo que en esta Ley se disponga otra cosa, las partes podrán solicitar que se celebre vista, que se presenten conclusiones o que el pleito sea declarado concluso, sin más trámites, para sentencia.

Cuando se acuerde el trámite de conclusiones, las partes presentarán unas alegaciones sucintas acerca de los hechos, la prueba practicada y los fundamentos jurídicos en que apoyen sus pretensiones.

2.6.2. PRUEBA

El Juzgado o Tribunal proveerá según lo que coincidentemente hayan solicitado las partes. En otro caso, sólo acordará la celebración de vista o la formulación de conclusiones escritas cuando lo solicite el demandante o cuando, habiéndose practicado formulado prueba, lo solicite cualquiera de las partes. El Juez o Tribunal tiene la facultad de acordar de oficio la práctica de prueba. Si las partes no hubieran solicitado alguna el Juez o Tribunal, excepcionalmente, atendida la índole del asunto, podrá acordar la celebración de vista o la formulación de conclusiones escritas.

2.6.3. SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE VISTA

Las partes podrán solicitar que se celebre vista, que se presenten conclusiones o que el pleito sea declarado concluso, sin más trámites, para sentencia. Cuando se solicite vista habrá de formularse por medio de otrosí en los escritos de demanda o contestación o por escrito presentado en el plazo de cinco días contados desde que se notifique la diligencia de ordenación declarando concluso el período de prueba.

2.6.4. ACTO DE CELEBRACIÓN

Salvo que en esta Ley se disponga otra cosa, las partes podrán solicitar que se celebre vista, que se presenten conclusiones o que el pleito sea declarado concluso, sin más trámites, para sentencia.

Si se acordara la celebración de vista, el Secretario judicial señalará la fecha de la audiencia por riguroso orden de antigüedad de los asuntos, excepto los referentes a

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

materias que por prescripción de la Ley o por acuerdo motivado del órgano jurisdiccional, fundado en circunstancias excepcionales, deban tener preferencia, los cuales, estando concluidos, podrán ser antepuestos a los demás cuyo señalamiento aún no se hubiera hecho.

En el art. 182 de la LEC, se describe que corresponderá al Presidente, en los Tribunales colegiados o al Juez en los unipersonales, proveer señalando las vistas. Los criterios acerca del orden de los señalamientos se harán a medida que los procedimientos lleguen a estado en que deba celebrarse la vista, sin necesidad de que lo pidan las partes.

La celebración de las vistas, parte de que una vez constituido el Tribunal ya sea a vista pública o cerrada, el secretario expondrá sucintamente los antecedentes del caso o las cuestiones que haya que tratarse.

En el acto de la vista, se dará la palabra a las partes por medio de abogado o a las partes misma cuando la ley lo permita, por su orden para que de forma concisa expongan sus alegaciones.

Si se hubiera admitido prueba para el acto de la vista se procederá a su práctica.

El Juez o el Presidente de la Sala, una vez concluido el primer turno de intervenciones, podrá conceder nuevamente la palabra a las partes para rectificar hechos o conceptos y formular concisamente las alegaciones que a su derecho convengan sobre el resultado de las pruebas practicadas.

Celebrada la vista o presentadas las conclusiones, el Juez o Tribunal declarará que el pleito ha quedado concluso para sentencia, salvo que haga uso de la facultad a que se refiere el apartado 2 del artículo 61 (Finalizado el período de prueba, y hasta que el pleito sea declarado concluso para sentencia, el órgano jurisdiccional podrá también acordar la práctica de cualquier diligencia de prueba que estimare necesaria), en cuyo caso dicha declaración se hará inmediatamente después de que finalice la práctica de la diligencia o diligencias de prueba acordadas.

2.6.5. DOCUMENTACIÓN DE LA VISTA

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

El desarrollo de la vista se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, si no fuese posible, solo del sonido conforme a lo dispuesto en el art. 147 de la LEC.

La grabación se efectuará bajo la Fe del Secretario Judicial, a quien corresponderá su custodia, las partes podrán solicitar copia, a su costa, de las grabaciones originales.

2.6.6. CONCLUSIONES

Celebrada la vista o presentadas las conclusiones, el Juez o Tribunal declarará que el pleito ha quedado concluso para sentencia, salvo que acuerde alguna diligencia de prueba en cuyo caso dicha declaración se hará inmediatamente después de que finalice la práctica de la diligencia o diligencias de prueba acordadas.

2.7. SENTENCIA

La Sentencia según los autores GIMENO SENDRA¹⁰, *"es precisamente ésta la especialidad de la sentencia en el procedimiento de que ahora se trata, pues el objeto del mismo está limitado a la protección de los derechos fundamentales susceptibles de amparo. quedando fuera de su ámbito las cuestiones de mera legalidad ordinaria"*, por lo que en el cuerpo de la Sentencia se fundamenta jurídicamente la resolución adoptada en virtud de los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o no, en la reclamación inicial.

2.7.1. PLAZOS

La sentencia se dictará en el plazo de diez días desde que el pleito haya sido declarado concluso y decidirá todas las cuestiones controvertidas en el proceso. Cuando el Juez o Tribunal aprecie que la sentencia no podrá dictarse dentro del plazo, lo razonará debidamente y señalará una fecha posterior concreta en la que se dictará la misma, notificándolo a las partes.

2.7.2. ESTIMACIÓN /DESESTIMACIÓN

¹⁰ Op. Cit. Pág. 333

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

La sentencia desestimaré el recurso cuando se ajusten a derecho la disposición, acto o actuación impugnados.

La sentencia estimará el recurso contencioso-administrativo cuando la disposición, la actuación o el acto incurrieran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Se entiende por desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico.

La sentencia pronunciará alguno de los fallos siguientes:

- a) Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.
- b) Estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo.

La sentencia contendrá además el pronunciamiento que corresponda respecto de las costas.

2.7.3. INADMISIÓN

La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:

- a) Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-Administrativo carezca de jurisdicción.
- b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.
- c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.
- d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.
- e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido.

2.8. OTROS MODOS DE TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

(ARTS. 74 y ss LRJC-A 29/1998)

2.8.1. DESISTIMIENTO

El recurrente podrá desistir del recurso en cualquier momento anterior a la sentencia, será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos sin renunciar al derecho material ni a las pretensiones ejercitadas que pueden reiterar mientras no se produzca su prescripción.

Si fueren varios los recurrentes, el procedimiento continuará respecto de aquellos que no hubieren desistido.

Cuando se hubiera desistido del recurso porque la Administración demandada hubiera reconocido totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, y después la Administración dictara un nuevo acto total o parcialmente revocatorio del reconocimiento, el actor podrá pedir que continúe el procedimiento en el estado en que se encontrara, extendiéndose al acto revocatorio. Si el Juez o Tribunal lo estimase conveniente, concederá a las partes un plazo común de diez días para que formulen por escrito alegaciones complementarias sobre la revocación.

Es, pues, un acto exclusivamente del demandante y nunca del demandado o codemandado.

2.8.1.1 TRAMITACIÓN

(ART.74 1/2000 LEC)

El Juez o Tribunal, dado traslado a las partes, en los supuestos de acción popular al Ministerio Fiscal, por plazo común de cinco días, y dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento, ordenando el archivo de los autos y la devolución del expediente administrativo a la oficina de procedencia.

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

El Juez o Tribunal no aceptará el desistimiento si se opusiere la Administración o en su caso el Ministerio Fiscal, y podrá rechazarlo razonadamente cuando apreciare daño para el interés público.

Si fueran varios los recurrentes, el procedimiento continuará respecto de aquellos que no hubieren desistido.

El desistimiento no implicará necesariamente la condena en costas.

2.8.1.2 RECONOCIMIENTO DE LA PRETENSIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

Cuando se hubiera desistido del recurso por causa de que la Administración haya reconocido totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, y después la Administración dicte un nuevo acto total o parcialmente revocatorio del reconocimiento, el actor podrá pedir que continúe el procedimiento en el estado en que se encontrase, extendiéndose al acto revocatorio.

Desistido un recurso de apelación o de casación, el Tribunal sin más trámites dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento, ordenando el archivo de los autos y la devolución de las actuaciones recibidas al órgano jurisdiccional de procedencia.

2.8.2. ALLANAMIENTO

Los demandados podrán comunicar el allanamiento, el Juez o Tribunal, y este sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

Si fueran varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado.

2.8.3. LA SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL DE LA PRETENSIÓN

(ART. 76 LRJC-A 29/1998)

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

Existe la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia, cuando el juicio se promueva sobre materias susceptibles de transacción y, en particular, cuando verse sobre estimación de cantidad.

Los representantes de las Administraciones públicas demandadas necesitarán la autorización oportuna para llevar a efecto la transacción, con arreglo a las normas que regulan la disposición de la acción por parte de los mismos.

El intento de conciliación no suspenderá el curso de las actuaciones salvo que todas las partes personadas lo solicitasen y podrá producirse en cualquier momento anterior al día en que el pleito haya sido declarado concluso para sentencia.

Si las partes llegaran a un acuerdo que implique la desaparición de la controversia, el Juez o Tribunal dictará auto declarando terminado el procedimiento, siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros.

Si el reconocimiento extraprocesal infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico, habrá de dictarse la sentencia que resulte ajustada a Derecho.

2.8.3.1 ESPECIALIDAD

El Juez o Tribunal oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo.

Cuando se hubiera desistido del recurso porque la Administración demandada hubiera reconocido totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, y después la Administración dictase un nuevo acto total o parcialmente revocatorio del reconocimiento, el actor podrá pedir que continúe el procedimiento en el estado en que se encontrase, extendiéndose al acto revocatorio. Si el Juez o Tribunal lo estimase conveniente, concederá a las partes un plazo común de diez días para que formulen por escrito alegaciones complementarias sobre la revocación.

2.8.4. CONCILIACIÓN JUDICIAL

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

(ART. 77 LRJC-A 29/1998)

La Ley Jurisdiccional recurre al intento por parte del Juez o Tribunal, a fin de que se consiga la rápida terminación de los procedimientos en primera o única instancia por medio de la conciliación judicial. El Juez, de oficio o a solicitud de parte, una vez formuladas la demanda y la contestación, somete a la consideración de las partes el reconocimiento de hechos o documentos, así como la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia. El intento de conciliación no suspenderá el curso de las actuaciones. Si las partes llegan a un acuerdo, en cualquier momento anterior al día en que el pleito haya sido declarado concluso para sentencia, que implique la desaparición de la controversia, el Juez o Tribunal dictará auto declarando terminado el procedimiento, siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros.

Si las partes llegaran a un acuerdo que implique la desaparición de la controversia, el Juez o Tribunal dictará auto declarando terminado el procedimiento.

3. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO

La presente Ley recoge unos procesos especiales que deben ser tratados de forma diferente, debido a su particularidad ya que como en el caso de vulneración de derechos fundamentales, viene especialmente protegido por la Constitución Española. Debido a esto en los artículos de 114 a 122 inclusive de la LRJCA 29/98, viene desarrollado el procedimiento especial para la protección de los Derechos Fundamentales de la persona, además de la cuestión de ilegalidad y del procedimiento en los casos de suspensión previa administrativa de acuerdos, recogida en los artículos subsiguientes del 123 a 126 del Capítulo II de la LRJCA 29/98 y el art. 127 del Capítulo III de la LRJCA 29/98 *"Los derechos y principios constitucionales no incluíbles en el procedimiento especial entre otros pueden ser, el de seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad, el derecho de propiedad, el derecho a la libre empresa,...ya que en el trámite y sustanciación de las pretensiones han de seguir el proceso Contencioso Administrativo ordinario, conforme a lo establecido en la presente Ley."*

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

En el análisis del procedimiento especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la persona en general, observaremos como es de particular la aplicación del procedimiento ordinario. Para ello se hace un acercamiento a la doctrina, la cual en su función de principio del derecho, en cuanto a la aplicación de la Ley, en el momento y para los casos en los que la interpretación se consolida, por el uso que se da de la misma reiteradamente.

El art. 114¹¹, de la LRJCA 29/98, en la redacción del mismo se hace referencia al procedimiento de amparo regulado en el art. 53.2 de la Constitución Española, el cuál es diferente del recurso de amparo, el procedimiento se dirime en los Tribunales Ordinarios y el recurso se conoce en el Tribunal Constitucional, dando relevancia de preferente al mismo ante la instancia superior en la que se recurriría siendo esta el Tribunal Constitucional. Para el caso de la tramitación de los procedimientos sobre vulneración de los Derechos Fundamentales por parte de la administración en esta Ley no se le reconoce el carácter de preferente en la tramitación del proceso, no siendo el proceso sumario.

¹¹ TÍTULO V

Procedimientos especiales

CAPÍTULO I

Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona

Artículo 114.

1. El procedimiento de amparo judicial de las libertades y derechos, previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, se regirá, en el orden contencioso-administrativo, por lo dispuesto en este capítulo y, en lo no previsto en él, por las normas generales de la presente Ley.
2. Podrán hacerse valer en este proceso las pretensiones a que se refieren los artículos 31 y 32, siempre que tengan como finalidad la de restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales el recurso hubiere sido formulado.
3. A todos los efectos, la tramitación de estos recursos tendrá carácter preferente.

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

Para justificar este punto RUIZ RISUEÑO¹² expone que, *“La nueva Ley reconoce preferente a la tramitación de estos recursos (art.114.3), pero no contiene una manifestación similar cuando del requisito de la sumariedad se trata,... se pretende conseguir con una clara reducción de los plazos, que dé más rapidez a dicha tramitación.”*

El art. 114.3 de la LRJC-A 29/98 establece que, *“ A todos los efectos, la tramitación de estos recursos tendrá carácter preferente.”*

3.1. EL PROCESO ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

PREFERENCIA Y SUMARIEDAD

La presente Ley recoge unos procesos especiales que deben ser tratados de forma diferente, debido a su particularidad ya que como en el caso de vulneración de derechos fundamentales, viene especialmente protegido por la Constitución Española. Debido a esto en los artículos 114 a 122 inclusive de la LRJCA 29/98, viene desarrollado el procedimiento especial para la protección de los Derechos Fundamentales de la persona, además de la cuestión de ilegalidad y del procedimiento en los casos de suspensión previa administrativa de acuerdos, recogida en los artículos subsiguientes del 123 a 126 del Capítulo II de la LRJCA 29/98 y el art. 127 del Capítulo III de la LRJCA 29/98.

Los derechos y principios constitucionales no incluibles en el procedimiento especial entre otros pueden ser, el de seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad, el derecho de propiedad, el derecho a la libre empresa,...ya que en el trámite y sustanciación de las pretensiones han de seguir el proceso Contencioso Administrativo ordinario, conforme a lo establecido en la presente Ley.

En el análisis del procedimiento especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la persona en general, observaremos como es de particular la aplicación del procedimiento ordinario. Para ello se hace un acercamiento a la doctrina, la cual en su función de principios del derecho, en cuanto a la aplicación de la Ley en el

¹² Op. Cit. Pág. 425

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

momento y para los casos en los que la interpretación se consolida por el uso que se da de la misma reiteradamente.

La preferencia en este caso le otorga rapidez en los plazos y la intervención inmediata por parte del órgano judicial sobre el mismo, aunque hayan recursos o demandas ordinarios que entren con anterioridad. Como reza en el art. 118 de la LRJC-A 29/98 *"Acordada la prosecución del procedimiento especial de este capítulo, se pondrán de manifiesto al recurrente el expediente y demás actuaciones para que en el plazo improrrogable de ocho días pueda formalizar la demanda y acompañar los documentos."*, este plazo en condiciones normales no especiales sería de 20 días según lo establecido en el art. 114.3.

La sumariedad supone simplificación de los trámites y absoluta prioridad en el órgano judicial obviando los procedimientos que hayan entrado con anterioridad al juzgado, su carácter, es el de garantizar la protección de los derechos fundamentales lo que le otorga un plus de celeridad y máxima atención por parte del Tribunal.

3.2. ANALISIS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y LAS LIBERTADES PÚBLICAS MEDIANTE EL ESTUDIO DE UN CASO PRÁCTICO.

Contencioso suscitado por el requerimiento efectuado en fecha de 22 de febrero de 2010 (Imagen 1), de retirada de la Cruz situada en la sierra de Orihuela denominada La Muela, por la Asociación Preeminencia del Derecho como persona jurídica y por dos particulares D. José Luis Mazón Costa y D^a. Encarnación Martínez Segado en su propio nombre, frente a la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, en Valencia.

Análisis del proceso que se inicia en fecha 22 de febrero de 2010, hasta el conocimiento de la resolución por la que se declara la firmeza de la sentencia, en Diligencia de Ordenación de fecha 27 de enero de 2015.

3.2.1. VIA ADMINISTRATIVA PREVIA

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

Siendo éste trámite previo al inicio de recurso Contencioso por motivo de Protección de los Derechos Fundamentales, dando un plazo a la administración de 20 días para su contestación, solicitando la retirada de la Cruz de la Muela, por ser un símbolo religioso o confesional en espacio público. En el cuerpo del escrito se pone de manifiesto que el precepto vulnerado es el principio de a-confesionalidad del Estado del art. 16 de la Constitución Española.

RUIZ RISUEÑO¹³ distingue, en la vía de hecho de dos tipos:

- a) que haya habido requerimiento El plazo para interponer el recurso será de diez días contados desde el siguiente a la terminación del plazo de diez días previsto en el art. 30 de la Ley y que es el plazo que la Administración tiene para atender dicho requerimiento

- b) que no haya habido requerimiento El plazo para la interposición será de veinte días que serán computados desde el día siguiente a aquel en que la Administración inició la actuación en vía de hecho.

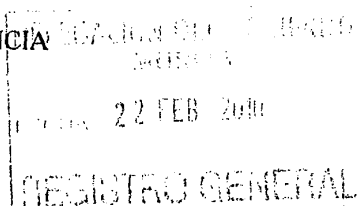
En el caso que se analiza se observa que en la solicitud de retirada de la Cruz de la Muela, se da a la Administración un plazo de veinte días, para dar cumplimiento a lo requerido.(Imagen 1)

¹³ Op. Cit. Pág. 227

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE VALENCIA
CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE



LA ASOCIACION "PREEMINENCIA DEL DERECHO", inscrita en el registro Nacional de Asociaciones con el N° 588652 (se adjunta inscripción como DOC. 1), representada por su presidente José-Luis Mazón Costa, según Estatutos y poder notarial que se adjunta (DOC. 2); así como ENCARNACIÓN MARTINEZ SEGADO Y JOSE LUIS MAZON COSTA en su propio nombre y representación, con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Espartero nº 1- 1º, 30002 Murcia, ante la Administración del Estado comparecen y

SOLICITAMOS:

Como trámite previo, en su caso, a la iniciación de recurso contencioso de protección de los derechos fundamentales, para cuyo fin la ley prevé que la Administración conteste en el plazo de 20 días, LA RETIRADA DE LA CRUZ DE LA MUELA que existe sobre el monte denominado La Muela de Orihuela, por ser un símbolo religioso o confesional en espacio público.

Dicha cruz vulnera el principio de aconfesionalidad del estado del art. 16 de la Constitución y la jurisprudencia emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Lautsi c. Italia, de noviembre de 2009.

Dicha cruz en su formato actual se halla en ese sitio desde 1985 y carece de todo valor artístico distinto a la imposición de los símbolos católicos en lugares públicos.

Murcia a 22 de Febrero de 2010

IMAGEN 1

3.2.1.1 FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

El art. 116 de la LRJC-A 29/98, dispone que el mismo día de la presentación de la demanda o en el siguiente se requerirá con carácter urgente al órgano administrativo, con copia del escrito de interposición, a fin de que en el plazo máximo de 5 días, remita el expediente más los informes que estime pertinentes, este proceso se puede alargar dado que los órganos administrativos pueden alegar que la emisión de los informes requieren mayor plazo para su incorporación al expediente. Además de dar traslado a sus órganos

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

asesores como lo son la Abogacía General de la Generalitat Valenciana, Comisiones Asesoras por ejemplo de Libertad Religiosa o de los Servicios de Gestión Forestal, o en su caso la Abogacía General del Estado, a fin de que emitan los precitados informes. Los plazos se dilatan, aunque justificadamente, a pesar del carácter sumario y preferente que se pretende en los casos de Vulneración de Derechos Fundamentales.

En los documentos que se identifican como imágenes (imágenes 2 y 3), se puede apreciar en uno de ellos que aún siendo el escrito firmado en fecha 7 de abril de 2010 en la ciudad de Valencia, tienen sello de Salida de la Generalitat Valenciana fechado el 20 de abril de 2010.

Este trámite es solo para la formación del Expediente Administrativo.



EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López

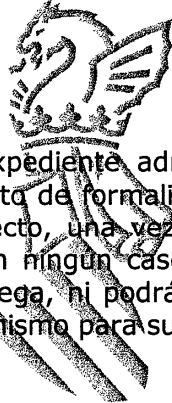
DERECHOS FUNDAMENTALES



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

**EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO**



MUY IMPORTANTE: El expediente administrativo deberá ser devuelto junto con el escrito de formalización/contestación a la demanda, o, en su defecto, una vez finalizado el plazo para el que fue entregado. En ningún caso constituye COPIA para la parte a la que se entrega, ni podrá hacerse uso de la documentación obrante en el mismo para su incorporación a los autos.

SECCION

RECURSO

AÑO

1	73	2010
----------	-----------	-------------

EXPEDIENTE DE LA
DIRECCION GENERAL DE GESTION DEL MEDIO NATURAL
DE LA GENERALIDAD VALENCIANA




GENERALITAT
VALENCIANA

DERECHOS FUNDAMENTALES


EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López

 **GENERALITAT VALENCIANA**
CONSELLERIA DE MEDI AMBIENT AIGUA, URBANISME I HABITATGE
DIRECCIÓ GENERAL DE GESTIÓ DEL MEDI NATURAL

ÉS CÒPIA

Francesc Cubells, 7
46011 VALÈNCIA
Telèfon 96 197 35 00

 **GENERALITAT VALENCIANA**
CONSELLERIA DE MEDI AMBIENT AIGUA, URBANISME I HABITATGE
C/ Francesc Cubells, 7 - VALÈNCIA
Registre General - 201

Data 2^a ABR. 2010

Retirada simbolo

Religioso en monte/E.C

SALIDA 14962

Asociación "Preeminencia del Derecho"
C/ Esparteros nº 1, 1
30002 Murcia

En relación con la solicitud presentada por la Asociación "Preeminencia del Derecho", con domicilio social en la C/ Esparteros nº 1, 1 de Murcia (C.P: 30002), relativa a la retirada de la Cruz de la Muela en un monte de la localidad alicantina de Orihuela (Alicante), se le comunica que en virtud de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley Orgánica 7/80, de 5 de Julio, de Libertad Religiosa, antes de tomar una decisión al respecto se ha remitido oficio respecto de este asunto a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa por ser a la que le corresponde las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de la Ley Orgánica 7/80, de 5 de Julio, de Libertad Religiosa.

Valencia 7 de Abril de 2010.

LA DIRECTORA GENERAL DE
GESTION DEL MEDIO NATURAL

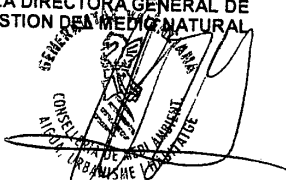

M. AURORA CANTERO
DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN
DEL MEDIO NATURAL

IMAGEN 3

3.2.1.2 REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Al ser recopilados estos informes (imágenes 4 y 5), se remiten al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección 1º, este oficio remisorio tiene firma y fecha de 14 de mayo de 2010, siendo su recepción de fecha 18 de mayo de 2010 por la Sala.(imagen 6)

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López



CONSELLERIA DE MEDI AMBIENT
AIGUA, URBANISME I HABITATGE
DIRECCIÓ GENERAL DE
GESTIÓ DEL MEDI NATURAL

ÉS CÒPIA

Francesc Cubells, 7
46011 VALÈNCIA
Telèfon 96 197 35 00

GENERALITAT VALENCIANA
REGISTRE GENERAL DE DOCUMENTS
C/ FRANCESC CUBELLS, 7 - VALENCIA
Registre General - 20

Data 20 ABR. 2010

SALIDA 14964

Retirada simbolo

Religioso en monte/E.C

Ministerio de Justicia.

Dirección General de Relaciones con las Confesiones

Comisión Asesora de Libertad Religiosa

Plaza Jacinto Benavente, 3

28012 Madrid

En relación con la solicitud presentada por la Asociación "Preeminencia del Derecho", con domicilio social en la C/ Esparteros nº 1, 1 de Murcia (C.P: 30002), relativa a la retirada de la Cruz de la Muela en un monte de la localidad alicantina de Orihuela (Alicante), se le traslada la transcripción literal del informe emitido por el Servicio de Gestión Forestal al respecto, solicitando que se someta este asunto a estudio de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa para la emisión de informe y propuesta de la misma:

... "Primero.- En el art. 16-3 de la Constitución Española de 1978 se establece la "aconfesionalidad" del Estado Español lo que no significa que los poderes públicos tengan que desconocer el hecho religioso, sino todo lo contrario, tenerlo en cuenta tal y como ordena la Constitución Española, que en su art. 10-2 señala que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Segundo.- La presencia de crucifijos y cruces situados fuera de los lugares de culto en la sociedad europea tienen un significado civil, histórico y cultural, más allá de su simple valor religioso, por lo que el crucifijo o la cruz se configuran como algo más que un símbolo religioso. La presencia de los crucifijos no significa la obligatoriedad en las creencias cristianas, ni una tutela especial de los cristianos por parte de los poderes públicos, por lo que la pervivencia de símbolos religiosos en la vida pública valenciana no puede entenderse, sin más, como una manifestación de adhesión o proximidad del gobierno valenciano con la Religión Católica.

Tercero.- En la solicitud presentada no quedan explicitadas las razones en virtud de las cuales se ha visto afectado el derecho a la igualdad previsto en el art. 14 de la Constitución Española

Cuarto.- No obstante y en virtud de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley Orgánica 7/80, de 5 de Julio, de Libertad Religiosa antes de tomar una decisión al respecto se debe remitir el expediente a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (dependiente del Ministerio de Justicia Dirección General de Relaciones con las Confesiones. Plaza Jacinto Benavente, 3, 28012 Madrid) por ser esta Comisión a la que le corresponde las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de la Ley Orgánica 7/80, de 5 de Julio, de Libertad Religiosa.

Quinto.- Por otra parte la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura establece una serie de medidas (arts. 15 y 16) en relación con los símbolos y monumentos conmemorativos de la Guerra Civil o de la Dictadura sustentadas en el principio de evitar toda exaltación de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura, no estando incluida la Cruz de la Muela, sita en el término municipal de Orihuela (Alicante), en el Catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura, ni tampoco ha

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López



**CONSELLERIA DE MEDI AMBIENT
AIGUA, URBANISME I HABITATGE**

Francesc Cubells, 7
46011 VALÈNCIA
Telèfon 96 197 35 00

DIRECCIÓ GENERAL DE
GESTIÓ DEL MEDI NATURAL

ESPERANZA COLOME LATORRE, Jefe del Servicio de Gestión Forestal de la Conselleria de MAUV en relación con la solicitud presentada por la Asociación "Preeminencia del Derecho", con domicilio social en la C/ Esparteros nº 1, 1 de Murcia (C.P: 30002), relativa a la retirada de la Cruz de la Muela en un monte de la localidad alicantina de Orihuela, INFORMA:

Primero.- En el art. 16-3 de la Constitución Española de 1978 se establece la "aconfesionalidad" del Estado Español lo que no significa que los poderes públicos tengan que desconocer el hecho religioso, sino todo lo contrario, tenerlo en cuenta tal y como ordena la Constitución Española, que en su art. 10-2 señala que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Segundo.- La presencia de crucifijos y cruces situados fuera de los lugares de culto en la sociedad europea tienen un significado civil, histórico y cultural, más allá de su simple valor religioso, por lo que el crucifijo o la cruz se configuran como algo más que un símbolo religioso. La presencia de los crucifijos no significa la obligatoriedad en las creencias cristianas, ni una tutela especial de los cristianos por parte de los poderes públicos, por lo que la pervivencia de símbolos religiosos en la vida pública valenciana no puede entenderse, sin más, como una manifestación de adhesión o proximidad del gobierno valenciano con la Religión Católica.

Tercero.- En la solicitud presentada no quedan explicitadas las razones en virtud de las cuales se ha visto afectado el derecho a la igualdad previsto en el art. 14 de la Constitución Española

Cuarto.- No obstante y en virtud de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley Orgánica 7/80, de 5 de Julio, de Libertad Religiosa antes de tomar una decisión al respecto se debe remitir el expediente a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (dependiente del Ministerio de Justicia Dirección General de Relaciones con las Confesiones. Plaza Jacinto Benavente, 3, 28012 Madrid) por ser esta Comisión a la que le corresponde las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de la Ley Orgánica 7/80, de 5 de Julio, de Libertad Religiosa.

IMAGEN 5

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López



CONSELLERIA DE MEDI AMBIENT
AIGUA, URBANISME I HABITATGE
DIRECCIÓN GENERAL DE
GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL

GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA DE MEDI AMBIENT AIGUA, URBANISME I HABITATGE
C/ Francesc Cubells, 7 - VALÈNCIA
Registre General - 2010

Francesc Cu
46011 VALÈN
Telèfon 96 19

Data 18 MAYO 2010

SALIDA 19808

**Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana
Palacio de Justicia s/n
46003 VALENCIA**

Protección de Derechos Fundamentales nº 1/73/2010-B

N.I.G: 46250-33-3-2010-0002623

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 1ª**

Adjunto remito el expediente administrativo solicitado, mediante oficio de fecha 19 de abril, recaído en el procedimiento de referencia, interpuesto por ASOCIACIÓN PREEMINENCIA DEL DERECHO, DÑA. ENCARNACIÓN MARTÍNEZ SEGADO y D. JOSÉ LUIS MAZÓN COSTA.

Valencia, 14 de mayo de 2.010

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL


Mª Angeles Centeno Centeno

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN
DEL MEDIO NATURAL

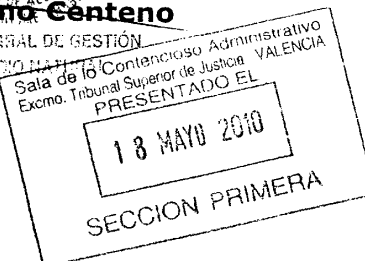


IMAGEN 6

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

El art. 116¹⁴ de la LRJC-A 29/98, dispone que el mismo día de la presentación del recurso o el siguiente se requerirá con carácter urgente al órgano administrativo para que en el plazo máximo de cinco días a contar desde la recepción del requerimiento a fin de que remita el expediente (lo que conlleva que se incorpore en bloque todo lo actuado en vía administrativa acerca de la actuación administrativa). En este sentido, *SALA SANCHEZ*,¹⁵ *"La identificación correcta del destinatario del requerimiento del expediente es, además, importante porque, como ocurre en el proceso ordinario, por administración, según dispone el artículo 50.1 de la LRJC-A 29/98, cualquiera que sea aquélla (del Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local, institucional o corporativa)."* Aspecto verdaderamente importante ya que desde el inicio se da el carácter de preferencia al

¹⁴ Artículo 116.

1. En el mismo día de la presentación del recurso o en el siguiente se requerirá con carácter urgente al órgano administrativo correspondiente, acompañando copia del escrito de interposición, para que en el plazo máximo de cinco días, a contar desde la recepción del requerimiento, remita el expediente acompañado de los informes y datos que estime procedentes, con apercibimiento de cuanto se establece en el artículo 48.

2. Al remitir el expediente, el órgano administrativo lo comunicará a todos los que aparezcan como interesados en el mismo, acompañando copia del escrito

de interposición y emplazándoles para que puedan comparecer como demandados ante el Juzgado o Sala en el plazo de cinco días.

3. La Administración, con el envío del expediente, y los demás demandados, al comparecer, podrán solicitar razonadamente la inadmisión del recurso y la celebración de la comparecencia a que se refiere el artículo 117.2.

4. La falta de envío del expediente administrativo dentro del plazo previsto en el apartado anterior no suspenderá el curso de los autos.

5. Cuando el expediente administrativo se recibiese en el Juzgado o Sala una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo, se pondrá de manifiesto a las partes por plazo de cuarenta y ocho horas, en el que podrán hacer alegaciones, y sin alteración del curso del procedimiento.

¹⁵ Op. Cit. Pág. 198

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

procedimiento y mientras que se concreta a que administración corresponde emplazar y los plazos comienzan a alargarse.

Al mismo tiempo identificada la administración a requerir, se le da un plazo de cinco días para su remisión, lo que hace imposible el cumplimiento dicho plazo es el hecho de que se le reclama para que remita el expediente completo y los informes y datos que estime procedentes, que pudieran justificar su actuación.

Afirma RUIZ RISUEÑO¹⁶, afirma que *"según el art. 116.1 de la LRJC-A 29/98, exige que la reclamación del expediente se efectúe con carácter urgente, lo que aconseja la utilización de cualquier medio técnico que permita la constancia de la práctica del requerimiento..."* en la actualidad procesal ya existe una forma de notificación que permite la notificación en debida y legal forma a las partes. El denominado sistema LEXNET del Ministerio de Justicia, utilizado por abogados y procuradores, que incluye a los abogados del estado y sus administraciones periféricas, pero no a estas directamente, la cuales según tienen conocimiento del requerimiento ponen en conocimiento de sus cuerpos funcionariales de Abogados, con algunas excepciones. Los cuales se personan en el procedimiento, siendo que en el caso que nos ocupa se dan por emplazadas a las administraciones con el solo requerimiento del expediente. El emplazamiento a otras partes demandadas se efectuará por la administración requerida u órgano administrativo.

Ante la posibilidad de que la administración no remitiese el expediente administrativo en plazo, se reiterará la reclamación del mismo, aunque en ningún caso suspenderá el curso de los autos.

En el caso de que no se cumpla con la obligación requerida judicialmente, hay un sistema de medidas que van desde la correspondiente sanción o multa al funcionario u órgano responsable, además de sin perjuicio de poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, con las posibles repercusiones penales que se pudieran imputar, lo que es de interés del legislador es el hecho de no interrumpir los plazos por la falta del expediente, lo que repercutirá negativamente en la demandada.

¹⁶ Op. Cit. Pág. 197

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

Así mismo la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso de Madrid, en su STS 3182/2012 – ECLI:ES:TS:2012:3182¹⁷, recoge que si el demandante observara que el expediente está incompleto, es su obligación la exigencia del complemento del mismo.

3.3. COMPETENCIA Y CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

La sierra donde se ubica la controvertida cruz es de titularidad de la comunidad autónoma valenciana, siendo gestionada por la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda. el tema de la reclamación es por vulneración de derechos fundamentales lo que fija la competencia jurisdiccional, conforme al artículo 14 LRJCA 29/98, corresponde al tribunal superior de justicia de la comunidad valenciana sala de lo contencioso administrativo sección primera.

En cuanto al plazo, si por algo se caracteriza este procedimiento especial es por el acortamiento de los plazos en virtud de la eficacia jurisdiccional ante la vulneración de

¹⁷ *“Desestimado este motivo de oposición debe analizarse el tercer motivo: Nulidad por falta de remisión del expediente completo por parte de la Oficina Nacional de Recaudación.*

El artículo 55 de la Ley 29/98 permite que si las partes estimasen que el expediente administrativo no está completo, podrán solicitar, dentro del plazo para formular la demanda o la contestación, que se reclamen los antecedentes para completarlo.

Es más, el artículo 53.1 de la misma Ley prevé que transcurrido el término para la remisión del expediente administrativo sin que éste hubiera sido enviado, la parte recurrente podrá pedir, por sí o a iniciativa del Juez o Tribunal, que se le conceda plazo para formalizar la demanda.

Es decir, que no puede alegar la parte actora que se le haya causado indefensión por aportar la Administración un expediente incompleto, o afirmar que el mismo es nulo, por ausencia de alguna actuación procedimental, si no ha hecho uso de las facultades que le confieren los preceptos indicados, de forma y manera que si cuando recibió el expediente para formalizar la demanda observó que el mismo estaba incompleto, pudo y debió exigir que se complementase.

Desestimados los motivos de impugnación procede confirmar en todas sus partes las resoluciones impugnadas; sin hacer expresa imposición en cuanto al pago de las costas al no existir mérito legal para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98”.

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

derechos fundamentales. *"no obstante, en la doctrina se ha criticado el excesivo acortamiento del plazo de interposición, pues aun reconociendo que en el proceso de amparo los plazos para la realización de los actos procesales deben ser más breves que en el proceso administrativo ordinario, al estar en juego libertades y derechos fundamentales esenciales, esto nada tiene que ver con el plazo de iniciación del proceso que debe establecerse en términos que se dé oportunidad al recurrente para solicitar adecuadamente el amparo judicial."* Xiol Ríos¹⁸, por lo que no debería haber plazo acortado para los que inician el procedimiento pues la premura de las actuaciones deben iniciarse cuando el procedimiento ha sido declarado admitido a trámite.

Conforme a lo establecido en el artículo 115.1 de la LRJCA 29/98¹⁹, se puede considerar que el requerimiento lo es por el cese de la vía de hecho.

En el presente caso se produce silencio administrativo por parte de la Consellería de Medio Ambiente, siendo su efecto el de denegación del requerimiento, por lo que se interpone el recurso contencioso-administrativo.

INICIO DE LA VÍA JUDICIAL FRENTE AL SILENCIO ADMINISTRATIVO

3.4. ESCRITO DE INTERPOSICIÓN

"En el escrito de interposición se expresará con precisión y claridad el derecho o derechos cuya tutela se pretende y, de manera concisa, los argumentos sustanciales que den fundamento al recurso". (art. 115.2 LRJC-A 29/98)

Las pretensiones de los recurrentes se formalizan en escrito de fecha 9 de junio de 2010, presentado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Se propone la estimación del recurso,

¹⁸ Op. Cit. Pág. 184

¹⁹ *"Cuando la lesión del derecho fundamental tuviera su origen en la inactividad administrativa, o se hubiera interpuesto potestativamente un recurso administrativo, o, tratándose de una actuación en vía de hecho, no se hubiera formulado requerimiento, el plazo de diez días se iniciará transcurridos veinte días desde la reclamación, la presentación del recurso o el inicio de la actuación administrativa en vía de hecho, respectivamente."*

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

condenando a la Admón. a desmontar y retirar la Cruz, ubicada en el monte de La Muela, de la ciudad de Orihuela. (Imágenes 7 y 8)

Tribunal Superior de Justicia - Val. PRESENTADO EL	LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION 1ª Derechos fundamentales 73/2010 -B	3 5 JUZGADOS DE VALENCIA DE ENTRADA R.U.E. JUN. 2010 NÚMERO: HORA:
- 9 JUN. 2010		


ANTONIO VIVES CERVERA, procurador, actuando en representación de la ASOCIACION PREEMINENCIA DEL DERECHO, ENCARNACION MARTINEZ SEGADO Y JOSE LUIS MAZON COSTA, con poder que consta, ante la Sala comparezco y DIGO:

Que dentro del término conferido en auto de 24 de mayo 2010, notificado el 1 de junio, procedo a formalizar la presente DEMANDA exponiendo al efecto los siguientes

HECHOS

- I -

EL MEOLLO DEL CASO: SIMBOLO NETAMENTE RELIGIOSO, LA CRUZ CATOLICA¹ -RELIQUIA DE LA "GLORIOSA CRUZADA"- CORONANDO UN LUGAR PUBLICO CON INFRACCION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEUTRALIDAD RELIGIOSA DE LOS ESPACIOS PUBLICOS DEL ART. 16.3 DE LA CONSTITUCION.



LA CRUZ DE LA MUELA EN ORIHUELA

I.1 Levantada la susodicha Cruz en el año de 1942 por disposición de los vencedores en la guerra civil tras su supresión de otra análoga en 1936 por la República, en lo alto de la imponente pared rocosa conocida como Sierra de la Muela en Orihuela, esta cruz de hierro que aparece en

¹ La cruz levantada en 1942 por el bando vencedor de la guerra era la "cruz católica", pues los cristianos ortodoxos tienen otro tipo de cruz al que se hará más adelante referencia.

IMAGEN 7

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

PRETENSION

Se dicte sentencia ESTIMANDO el presente recurso y disponiendo que el acto impugnado es NULO DE PLENO DERECHO por vulneración del derecho fundamental a la aconfesionalidad del Estado del artículo 16.3 de la Constitución, condenando a la Administración demandada a que **DESMONTE Y RETIRE LA CRUZ ubicada en el monte conocido como SIERRA DE LA MUELA de Orihuela**, así como su pedestal, volviendo al espacio que ocupa a su estado natural eliminando todo vestigio de la citada cruz, sin declaración de costas.

OTROSI DIGO: PRUEBA.- Esta parte considera en principio que el conflicto es meramente jurídico pero en caso de resultar negados extremos de hecho invocados en esta demanda por la parte demandada, para ese hipotético caso solicitamos el recibimiento a prueba que versará sobre los hechos que hipotéticamente puedan ser objeto de negación.

OTROSI DIGO. CONCLUSIONES IMPUESTAS POR LA JURISPRUDENCIA EUROPEA DEL PROCESO CONTRADICTORIO.- Bien nos consta que en el proceso de tutela de los derechos fundamentales el diseño legal eliminó las conclusiones. Cosa mal hecha y contraria al proceso justo según la jurisprudencia del TEDH, expuesta, entre otros casos, en "LOBO MACHADO C. PORTUGAL" y "KEROJARVI C. FINLANDIA". Por ello solicitamos que en aplicación de la citada jurisprudencia se abra un plazo sucesivo de conclusiones de 5 días para subsanar la falta de contradicción que se produce.

A 9 de junio de 2010

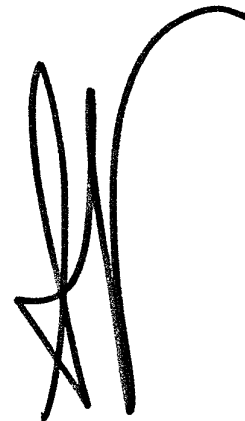
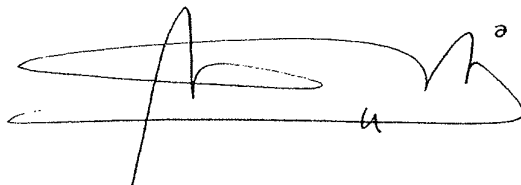
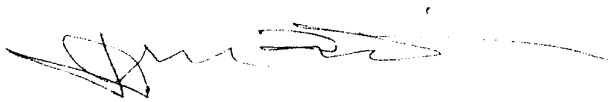


IMAGEN 8

3.5. EMPLAZAMIENTO A LAS PARTES

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

La abogada de la Generalitat habiendo quedado ya emplazada, presenta escrito de contestación a la demanda interpuesta, en fecha 29 de junio de 2010, presentado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Art. 115.2 LRJC-A 29/98²⁰. (Imágenes 9 y 10)

ABOGACIA

GENERALITAT

Avda. del Saler, 14-5ª

46013 VALENCIA

Tels. 961927678

Fax 961927697

V 2279/2010

PCA/6051/2010

Pleito: 73/2010

Contestación a la demanda

Procedimiento especial y extraordinario de Derechos Fundamentales

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SECCIÓN PRIMERA**

La Abogada de la Generalitat, en nombre y representación de la Consellería de Medio Ambiente , Agua, Urbanismo y Vivienda, representación que ostenta por Ministerio de la Ley al amparo del art 7 de la Ley 10/2005 de Asistencia Jurídica de la Generalitat, ante el Juzgado comparece en el recurso de protección de Derechos Fundamentales nº 73/2010 interpuesto a instancia de ASOCIACIÓN PREEMINENCIA DEL DERECHO, ENCARNACION MARTINEZ SEGADO y JOSE LUIS MAZON COSTA y como mejor proceda en Derecho

²⁰ "En el escrito de interposición se expresará con precisión y claridad el derecho o derechos cuya tutela se pretende y, de manera concisa, los argumentos sustanciales que den fundamento al recurso".

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

DICE: Que por diligencia de ordenación notificada el 21 de junio de 2010 , se ha dado traslado a esta parte de la demanda interpuesta por la parte recurrente para que haga alegaciones en el plazo de ocho días , trámite al que da cumplimiento en tiempo y forma mediante el presente escrito de CONTESTACIÓN A LA DEMANDA en base a los siguientes ,

HECHOS

IMAGEN 9

Por todo lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA: Que teniendo por presentado este escrito con el documento adjunto lo admita y en su virtud dicte sentencia por al que desestime el recurso planteado pro no haberse vulnerando pro la Administración precepto alguno que implique la vulneración del art 16 ni 14 CE.

OTROSI DIGO: Que entendemos que el presente recurso es de cuantía indeterminada.

SUPLICO : Tenga por hecha esta manifestación.

OTROSI DIGO SEGUNDO :Que interesa a esta parte el recibimiento a prueba que versará sobre los siguientes puntos de hecho:

- .- la existencia desde tiempos remotos de la Cruz de la Muela.
- .- la existencia en época republicana de la Cruz de al Muela.

SUPLICO: Tenga por solicitada el recibimiento a prueba y acuerde el mismo.

Valencia, a 29 de junio de 2010-06-30

La Abogada de la Generalitat

IMAGEN 10

Por medio de OTROSI, se solicita el recibimiento a prueba en el caso de resultar negados los extremos considerados meramente jurídicos y además se solicita la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La cuestión "¿cuándo es el momento procesal oportuno para interponer el recurso sobre Vulneración de los Derechos Fundamentales?", la palabra "*potestativamente*" , que viene

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

recogida en el art. 115²¹ de la LRJC-A 29/98, abre la posibilidad de que no es necesario agotar la vía administrativa para interponer el precitado recurso. También en el mismo art. se recoge la expresión "*o, tratándose de una actuación en vía de hecho, no se hubiera formulado requerimiento*", lo que viene a justificar de otro modo que no es preciso una resolución administrativa previa, al tiempo que si la actuación está siendo ejecutada y vulnera Derechos Fundamentales, da carácter de sumariedad al proceso una vez más.

Al iniciar el procedimiento especial se debe formalizar demanda con los requisitos que impone la ley, como son en cuanto a la forma "*...se iniciará por un escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso, ...*" art.45 de la LRJC-A 29/98.

Existen diversos actos recurribles, como son los actos expresos y disposiciones generales, la vía de hecho y el silencio administrativo o falta de resolución expresa y la inactividad administrativa. La interposición potestativa de recurso contencioso en el caso de procedimiento Especial de Protección de los Derechos Fundamentales, la vía del recurso ordinario contencioso-administrativo, podrá ser una alternativa al primero. Serán recurribles los actos de la administración que, como consecuencia de estos, haya una

²¹ Artículo 115.

1. 1. El plazo para interponer este recurso será de diez días, que se computarán, según los casos, desde el día siguiente al de notificación del acto, publicación de la disposición impugnada, requerimiento para el cese de la vía de hecho, o transcurso del plazo fijado para la resolución, sin más trámites. Cuando la lesión del derecho fundamental tuviera su origen en la inactividad administrativa, o se hubiera interpuesto potestativamente un recurso administrativo, o, tratándose de una actuación en vía de hecho, no se hubiera formulado requerimiento, el plazo de diez días se iniciará transcurridos veinte días desde la reclamación, la presentación del recurso o el inicio de la actuación administrativa en vía de hecho, respectivamente.

2. En el escrito de interposición se expresará con precisión y claridad el derecho o derechos cuya tutela se pretende y, de manera concisa, los argumentos sustanciales que den fundamento al recurso.

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

violación de los derechos fundamentales y de las libertades. La doctrina del Tribunal Constitucional y a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, conforme a la Disposición Transitoria 2ª.-2 LOTC, el criterio que estimaba más procedente, era que el actor podía potestativamente interponer Recurso C-A Ordinario o Recurso Especial de Protección de los Derechos Fundamentales. Aunque en STC 3/1984, de 27 de marzo, restringe el ámbito de enjuiciabilidad a los *Tribunales* de la materia relativa a los derechos constitucionales y a las materias de legalidad ordinaria en el ámbito de los *Juzgados ordinarios*.

Solo cabe decir que la ventaja de obtener una resolución por medio del proceso especial, preferente y sumario, es una sentencia que despliega efectos de cosa juzgada, cosa que en el proceso ordinario no despliega los mismo efectos, por lo que se deduce que estos solo deben ver cuestiones de mera legalidad no de derechos fundamentales.

3.5.1. 3DEMANDADA

Habiendo sido emplazada la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda es por ello que la abogada de la Generalitat Valenciana en el mismo acto, pudiendo estos comparecer ante la Sala o Juzgado como parte en el procedimiento en nombre y representación que ostenta.

En el escrito de comparecencia se puede solicitar la inadmisión del procedimiento y también la celebración de comparecencia a los mismos fines, art. 117.2 LRJC-A 29/98²².

3.5.2. MINISTERIO FISCAL

El Ministerio Fiscal es considerado parte en el proceso ya que la propia ley dispone que se le dé traslado, al tiempo que su posición es de neutralidad.

²² *"En el supuesto de posibles motivos de inadmisión del procedimiento se convocará a las partes y al Ministerio Fiscal a una comparecencia, que habrá de tener lugar antes de transcurrir cinco días, en la que se les oirá sobre la procedencia de dar al recurso la tramitación prevista en este capítulo."*

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

Toda vez que la demanda haya sido formalizada se dará traslado al Ministerio Fiscal y a las demás partes, para que formulen alegaciones, visto el expediente administrativo, el cual será remitido conjuntamente con la demanda, y la documental que para la defensa se estime conveniente. Todo esto deberá realizarse en el plazo total de 8 días.

Por resolución judicial de fecha 7 de julio de 2010, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sección 1ª del TSJ de la Comunidad Valenciana, se acuerda tener por contestada la demanda por representación procesal de la admón. demandada y del Ministerio Fiscal, remitir los autos y el expediente administrativo a la Sección QUINTA de esta Sala de lo C-A del TSJ de la Comunidad Valenciana, a los fines de que sea ésta la que continúe con el procedimiento por ser cuestión de Derechos Fundamentales. (Imagen 11).



EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López

URGENTE

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION I**

Protección Derechos Fundamentales nº: 1 /000073/2010- B
N.I.G: 46250-33-3-2010-0002623

Ponente: D/Dª CARLOS ALTARRIBA CANO
Demandante/Recurrente: ASOCIACION PREEMINENCIA DEL DERECHO, ENCARNACION MARTINEZ SEGADO y JOSE LUIS MAZON COSTA
Procurador/Ltrado: ANTONIO VIVES CERVERA /JOSE LUIS MAZON COSTA
Demandado/Recurrido: CONSELLERIA MEDIO AMBIENTE
Procurador/Ltrado: /LETRADO DE LA GENERALIDAD VALENCIANA FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA C.V.
Procurador/Ltrado: /EXCELENTISIMO SEÑOR/A FISCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

AUTO Núm. 473

Ultimos. Sres.:
Presidente:
EDILBERTO JOSÉ NARBÓN LAÍNEZ
Magistrados:
D./Dª. CARLOS ALTARRIBA CANO
D./Dª. FRANCISCO SOSPEDRA NAVAS

En VALENCIA, siete de julio de dos mil diez

HECHOS

PRIMERO: En fecha 25/03/2010, se presentó ante esta Sala el presente procedimiento en nombre y representación de ASOCIACION PREEMINENCIA DEL DERECHO, ENCARNACION MARTINEZ SEGADO y JOSE LUIS MAZON COSTA, interponiendo recurso contencioso-administrativo y registrándose en el registro general con el N.I.G. número 46250-33-3-2010-0002623, siendo turnado a esta Sección y siendo el acto recurrido en el mismo Denegación tácita de la solicitud formulada en fecha 22/02/2010 ante la Conselleria de Medi Ambient interesando la retirada de LA CRUZ DE LA MUELA, existente en el monte la Muela en el Termin municipal de Orihuela.

SEGUNDO: Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte demandante, que formulo demanda en fecha 08/06/10.
Tras el correspondiente traslado la administración demandada y el Ministerio Fiscal, han formulado contestación en fecha 02/07/10 y 23/06/10 respectivamente, uniendose dichos escritos a las actuaciones y dando traslado de las copias a las partes personadas.

TERCERO: En fecha 21/06/10 y fecha 28/06/10 la procuradora Dª. ELENA GIL BAYO presento escritos en nombre y representación de D. FEDERICO SALVADOR ROS CAMARA y el AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA, personándose en las actuaciones.
Dichos escritos fueron devueltos a la procuradora mediante resoluciones de esta

IMAGEN 11

3.6. PERSONACIÓN CODEMANDADOS

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

**3.6.1. RECURSO DE SUPLICA CONTRA RESOLUCIÓN QUE INADMITE
PRESONACIÓN DE CODEMANDADOS**

En fecha 30 de junio de 2010, por parte de la representación procesal del Ayto. de Orihuela, se interpone Recurso de Súplica contra la Providencia de fecha 29 de junio de 2010, por la que se acuerda que el Ayto. de Orihuela no puede ser parte en el procedimiento por no ostentar la titularidad del monte donde se encuentra la controvertida Cruz.(Imagen 12)

Proced. Prot. Dchos. Fundamentales nº 73/2010

AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN 1ª



ELENA GIL BAYO; Procuradora de los Tribunales, en nombre del AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA, conforme tengo acreditado en los autos del recurso n.º 73/2010, ante la Sala a que me dirijo comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que, con fecha 30 de junio de 2010 le ha sido notificada a esta parte Providencia de fecha 29 de junio de 2010 por la que se acuerda que esta parte no puede comparecer como administración demandada salvo que fuera titular del monte donde se encuentra la cruz devolviéndose el escrito y copias del documento presentado por la procuradora Dª Elena Gil Bayo, en nombre y representación del Ayuntamiento de Orihuela, siendo el mismo perjudicial a los derechos de mi mandante, dicho sea con el debido respeto y en términos de defensa, interpongo contra él **RECURSO DE SÚPLICA**, en fundamento del cual formulo las siguientes

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

ALEGACIONES

PRIMERA.- La resolución recurrida impide la personación del Ayuntamiento de Orihuela en base a considerar que no puede comparecer como administración demandada, con la escueta argumentación de que únicamente el titular del monte público donde se encentra la cruz puede hacerlo.

IMAGEN 12

En este recurso se alega que, lo que se concluya de este contencioso, es de interés legítimo para los habitantes de la ciudad de Orihuela y por consecuencia del órgano de representación de los mismo como lo es el Excelentísimo Ayuntamiento de Orihuela.

En el mismo pretende por medio del SUPPLICO, que se tenga por personado al mismo y sea reconocido como codemandada junto con la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda. (Imagen 13)

Y si alguna duda pudiera abrigarse al respecto, la exposición de motivos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que:

“Por lo que se refiere a la legitimación pasiva, el criterio de fondo es el mismo y conduce a simplificar las reglas anteriores. En particular, carece de sentido mantener la figura del coadyuvante, cuando ninguna diferencia hay ya entre la legitimación por derecho subjetivo y por interés legítimo.”

En consecuencia ha de partirse de la inclusión del interés legítimo (directo o indirecto), junto a la titularidad de derechos subjetivos como título legitimador de demandado como interesado en el mantenimiento del acto administrativo.

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

Por todo lo expuesto

SUPLICO A LA SALA: Que, teniendo por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitir el recurso de súplica interpuesto contra la Providencia dictado en los presentes autos y, en su día, previos los demás trámites legalmente previstos, resuelva de conformidad a lo interesado, a tener por personado y parte codemandada al Ayuntamiento de Orihuela en el presente recurso n.º 73/2010.

Todo por ser de Justicia que pido en Valencia a 30 de junio de 2010.

Ldo. Federico Ros Cámara

Proc: Elena Gil Bayo

IMAGEN 13

Una vez más se aprecia el carácter preferente del procedimiento ya que es proveído el escrito de recurso contra providencia, dentro de los cinco días siguientes a la presentación del mismo.


Por resolución judicial de fecha 7 de julio de 2010, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sección 1ª del TSJ de la Comunidad Valenciana, se acuerda tener por contestada la demanda por representación procesal de la admón. demandada y del Ministerio Fiscal, remitir los autos y el expediente administrativo a la Sección QUINTA de esta Sala de lo C-A del TSJ de la Comunidad Valenciana, a los fines de que sea ésta la que continúe con el procedimiento por ser cuestión de Derechos Fundamentales.

Dejando de lado la resolución del Recurso de Súplica planteado por los codemandados, prosiguiendo el procedimiento en tanto en cuanto se resuelva el mismo. (Imagen 14)

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López

Sección de fecha 28/06/10 y 29/10/06.


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

UNICO: De acuerdo con las normas de reparto, aprobadas en su día, es procedente remitir los presentes autos a la Sección QUINTA de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, por ser materia de su competencia, todo ello previo paso por la Sección de Registro General para adjudicar nuevo reparto.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: 1º) **TENER** por contestada la demanda por la representación de la administración demandada y del Ministerio Fiscal.

2º) **REMITIR** los presentes autos y el expediente administrativo a la Sección QUINTA de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, previa remisión de los mismos a la Sección de Registro y Reparto de esta Sala para serle adjudicado nuevo número, al objeto de que continúe la tramitación del presente procedimiento de Derechos Fundamentales.

3º) **UNIR** con cuerda floja el escrito, documento y copias, presentado en fecha 02/07/10 por la procuradora D^a. ELENA GIL BAYO en nombre y representación de D. FEDERICO SALVADOR ROS CAMARA, en el que recurre providencia de esta Sección de fecha 28/06/10 para que practicado lo anterior la Sección 5ª de esta Sala acuerde lo procedente.

Unir con cuerda floja el escrito, documento y copias, presentado en fecha 06/07/2010 por la procuradora D^a. ELENA GIL BAYO en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA, en el que recurre providencia de esta Sección de fecha 29/06/10 para que practicado lo anterior la Sección 5ª de esta Sala acuerde lo procedente.

4º) **UNIR** a las actuaciones la Diligencia del Sr. Secretario de esta Sección de fecha 05/07/10.

5º) **TRANSFERIRSE** el depósito para remitir a la expresada Sección.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos Sres. Magistrados anotados al margen. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado y se pasa a notificar a las partes personadas en las presentes actuaciones y a la procuradora D^a. ELENA GIL BAYO. Doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA

IMAGEN 14

La intervención del Ministerio Fiscal en este procedimiento especial, es necesario, pues si lo que se recurre es un acto de la administración, que

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

presuntamente vulnera los derechos fundamentales, debe estar legitimado como parte en el proceso ya sea para impugnar el acto recurrido o adherirse al recurso siempre como defensor de la legalidad.

Los autores SALA SANCHEZ²³ , con respecto de la intervención del Ministerio Fiscal *"pueden suscitarse dudas sobre si el Ministerio fiscal ostenta o no legitimación activa para interponer el recurso Contencioso-Administrativo por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales."* *"Parece, por tanto, que se le asigna una función de defensa de la legalidad o de los derechos fundamentales".*

Se discute si el Ministerio Fiscal tiene potestad para impugnar actos de la administración sin que haya recurso planteado por los afectados, pues en el art. 19, f. de la LRJC-A 29/98 se recoge que: *"El Ministerio Fiscal para intervenir en los procesos que determine la Ley"* y para que quedara más claro en el art. Artículo 119 de la LRJC-A 29/98²⁴ aclarando que su intervención queda relevada a la adhesión al recurso si observa que hay falta de legalidad en el acto o a la impugnación del recurso si por el contrario se ha actuado por parte de la administración con observancia de la ley.

Los autores SALA SANCHEZ²⁵ *"En dichos trámites alegará sobre la concurrencia o no de motivo de inadmisión del recurso, y sobre si la actuación administrativa ha vulnerado o no el derecho fundamental invocado".*

²³ Op. Cit. Pág. 160

²⁴ Artículo 119.

Formalizada la demanda, se dará traslado de la misma al Ministerio Fiscal y a las partes demandadas para que, a la vista del expediente, presenten sus alegaciones en el plazo común e improrrogable de ocho días y acompañen los documentos que estimen oportunos.

²⁵ Op. Cit. pág. 160

3.6.2. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE SUPLICA

Por medio de Auto de fecha 5 de octubre de 2010 dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, (Imágenes 15, 16 y 17) dictado por el magistrado presidente, se acuerda, estimar el recurso planteado, ya que ostentan interés legítimo, así como tener por personados al Ayuntamiento de Orihuela y al letrado D. Federico Salvador Ros Cámara, quienes en el plazo común de 8 días deberán formular alegaciones, quedando a su disposición el expediente administrativo y las actuaciones en la Secretaría.



EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION 5

DERECHOS FUNDAMENTALES nº: 5 /000550/2010-

N.I.G: 46250-33-3-2010-0002623

Demandante/Recurrente: ASOCIACION PREEMINENCIA DEL DERECHO
ENCARNACION MARTINEZ SEGADO y JOSE LUIS MAZON COSTA

Procurador/Ltrado: ANTONIO VIVES CERVERA /JOSE LUIS MAZON COSTA

Demandado/Recurrido: CONSELLERIA MEDIO AMBIENTE

Procurador/Ltrado: /LETRADO DE LA GENERALIDAD VALENCIANA

Codemandado:FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA C.V
AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA y FEDERICO S. ROS CAMARA

Procurador/Ltrado: ELENA GIL BAYO y ELENA GIL BAYO /EXCELENTISIMO
SEÑOR/A FISCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDA
VALENCIANA

AUTO

ILTMOS. SRES.:

presidente:

D. JOSE BELLMONT MORA

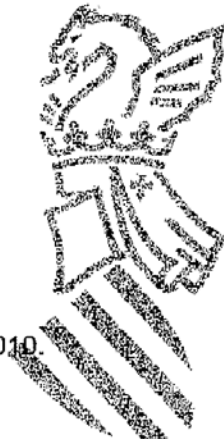
Magistrados:

Dª. ROSARIO VIDAL MAS

D. FERNANDO NIETO MARTIN

En Valencia, a 5 de octubre de 2010.

Dada cuenta;



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Providencias de fecha 28 y 29/6/2010 la Sala acordó rechazar la personación como demandados de D. FEDERICO SALVADOR ROS CAMARA y del AYUNTAMIENTO de ORIHUELA.

SEGUNDO.- Contra dicha providencia se interpuso por dicha persona física y por la citada Entidad Local recurso de súplica, al que se dio el trámite legal procedente.



IMAGEN 15

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López

FUNDAMENTOS DE DERECHO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

UNICO.- Estiman los recurrentes en súplica que ostentan legitimación para intervenir en el presente pleito ya que como ciudadano uno y como Ayuntamiento de Orihuela tienen legítimo interés en que se mantenga en su situación actual la conocida como "Cruz de Muela", ubicada en el término municipal de dicha población.

Dispone el Art. 19.1 de la Ley 29/1998 que están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, entre otros, " a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo" y " b) Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos".

Dichos artículos 19 y 21 de la Ley de la Jurisdicción vinculan la imprescindible legitimación con la titularidad por el recurrente o demandado de, al menos, un interés legítimo. Es decir, exige que quien pretenda la tutela de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se halle en una situación jurídica en la que la estimación de las pretensiones le deparen una ventaja sustancial o le evite un perjuicio concreto. La legitimación, que constituye un presupuesto inexcusable del proceso contencioso-administrativo impone la existencia de una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso- administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro; interés que se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida pueda ocasionar.

La noción de interés legítimo, base de la legitimación procesal a que alude el artículo 19 de la Ley jurisdiccional contencioso-administrativa, que debe interpretarse a la luz del principio pro actione que tutela el artículo 24 de la Constitución (STC 45/2004, de 23 de marzo) queda acreditado en el presente supuesto ya que la personación del Sr. Ros y de la Corporación Local se ampara en el mantenimiento en la ciudad de Orihuela de un elemento que consideran símbolo artístico y cultural, perteneciente a todos los oriolanos y cuya retirada afectaría a sus intereses, de tal manera que solo personándose en el presente proceso pueden ejercitar la defensa de sus derechos, que podrían verse afectados en el supuesto de que recayera una sentencia favorable a los demandantes.



GENERALITAT
VALENCIANA

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López



 ADMINISTRACION DE JUSTICIA	<p>Procede, pues, estimar el recurso de súplica planteado contra las providencias que rechazan la personación en autos de de D. Federico Salvador Ros Camara y del Ayuntamiento de Orihuela.</p> <p>LA SALA ACUERDA : Que estimando el recurso de súplica interpuesto contra las Providencias de fecha 28 y 29 de junio de 2.010, se tiene por personados y partes demandadas a D. FEDERICO SALVADOR ROS CAMARA y al AYUNTAMIENTO de ORIHUELA, quienes en el plazo común e improrrogable de ocho días puedan formular las alegaciones que consideren oportunas, acompañando la documentación que, al efecto, estimen conveniente, poniéndoles de manifiesto en Secretaria el expediente administrativo y las actuaciones.</p> <p>Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Srs. Magistrados anotados, lo que certifico.</p> <div style="text-align: center;"></div> <p>DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, y pasa a notificar. Doy fe.</p>
--	--

IMAGEN 17

Acordada la prosecución del procedimiento especial, el art. 118²⁶ de este capítulo dispone que se pondrán de manifiesto al recurrente(que en este caso son tanto el Ayto. de Orihuela, como el Sr. Ros Cámara), el expediente y demás actuaciones para que en el plazo improrrogable de ocho días pueda formalizar la demanda y acompañar los documentos.

²⁶ Acordada la prosecución del procedimiento especial de este capítulo, se pondrán de manifiesto al recurrente el expediente y demás actuaciones para que en el plazo improrrogable de ocho días pueda formalizar la demanda y acompañar los documentos.

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

El Procurador de los Tribunales, en nombre y representación procesal del Ayto. de Orihuela, en fecha 29 de septiembre de 2010, por medio de escrito de alegaciones, según el art. 119 LRJC-A 29/98²⁷, dentro del plazo concedido, muestra su oposición a la demanda. Además en este sentido el procedimiento especial dispone que será al día siguiente, de transcurridos los plazos dados a las partes a tal fin, cuando se pronunciará acerca de esta cuestión, art. 120 LRJC-A 29/98²⁸.

3.7. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Solicitando a la Sala que se tengan por efectuadas las manifestaciones, oponiéndose a la demanda formulada de contrario y que sea dictada sentencia de inadmisibilidad del presente recurso por cualquiera de las causas alegadas y por la ausencia de vulneración de los Derechos Fundamentales, además de la imposición de costas a la parte recurrente. Por medio de OTROSI se solicita el recibimiento del pleito a prueba, designándose como tal los archivos y registros pertinentes. (Imágenes 18, 19 y 20). Al respecto de la prueba el art. 120 de la LRJC-A 29/98 dice: " *El período probatorio no será en ningún caso superior a veinte días comunes para su proposición y práctica*".

²⁷ *Formalizada la demanda, se dará traslado de la misma al Ministerio Fiscal y a las partes demandadas para que, a la vista del expediente, presenten sus alegaciones en el plazo común e improrrogable de ocho días y acompañen los documentos que estimen oportunos.*

²⁸ *Evacuado el trámite de alegaciones o transcurrido el plazo para efectuarlas, el órgano jurisdiccional decidirá en el siguiente día sobre el recibimiento a prueba, con arreglo a las normas generales establecidas en la presente Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57. El período probatorio no será en ningún caso superior a veinte días comunes para su proposición y práctica.*

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 0 auto; width: 80%;">DECANATO DE LOS JUZGADOS DE VALENCIA REGISTRO UNICO DE ENTRADA R.U.E 02 NOV. 2010 NÚMERO: HORA:</div>	<u>Derechos Fundamentales 5/550/2010</u>
<p>AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN 5ª</p>	
<p>ELENA GIL BAYO; Procuradora de los Tribunales, en nombre del AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA, conforme tengo acreditado en los autos del recurso nº 550/2010, ante la Sala a que me dirijo comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:</p> <p>Que, por medio del presente escrito y evacuando el trámite que me ha sido conferido por medio de Resolución de fecha 5 de octubre de 2010, notificada a esta parte el 19 de octubre, dentro del plazo que al efecto se me concede, presento escrito de ALEGACIONES, mostrando mi <u>oposición</u> a la demanda en base a los siguientes</p> <p style="text-align: center;">ANTECEDENTES</p> <p>Mostramos nuestra frontal oposición a los insólitos, parciales, inciertos y absolutamente disparatados hechos que se narran en la demanda formulada por los recurrentes, a nuestro juicio, carente de la seriedad y rigor precisos. No obstante, ha de ser contestada y contradicha por aquellos interesados de forma legítima en su íntegra desestimación (razonable corolario de tan disparatada petición), entre los que se encuentra mi representada.</p> <p>Por ello vamos a narrar los que constituyen verdaderos hechos que han motivado que la denominada Cruz de la Muela, en su disposición y consideración actual, se encuentre en el año 2010 ubicada presidiendo la Sierra del mismo nombre y, estos hechos no son otros que hechos históricos que, principiando como una manifestación religiosa hace cientos de años, <u>ha culminado por el transcurso de estas centurias en un símbolo, referente paisajístico y en una manifestación cultural que comparten todos los oriolanos,</u> estando vinculada a la identidad de la ciudad y de su</p>	

IMAGEN 18

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

de Cultura y a la Comisión de Cultura la apertura de expediente para la declaración de Bien de Interés Cultural de la Cruz de la Muela.

- Documento nº 4: Dossier fotográfico de algunas de las Cruces de Término ubicadas en la geografía valenciana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL

I.- JURISDICCIÓN.- De la cuestión que se suscita ha de conocer la Jurisdicción Contencioso-administrativa, puesto que de acuerdo con lo establecido en el art.1 de la Ley reguladora, a ella quedan sometidas las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo.

II.- COMPETENCIA FUNCIONAL.- La posee la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la aludida Ley.

III.- COMPETENCIA TERRITORIAL.- Está atribuida a esta misma Sala, por haberse dictado en su circunscripción el acto recurrido. Art. 14 de dicha Ley.

IV.- LEGITIMACIÓN.- 1.Activa.- Deriva de lo previsto en el art. 19 de la Ley últimamente invocada. 2. Pasiva .- Corresponde a la Administración demandada y a los codemandados comparecidos en autos en la medida de quedar comprendidas en las prescripciones del art. 21 de la L.J.

V.- REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN.- Esta parte actúa representada por Procurador y asistida por Abogado, cual dispone el art. 23 de al misma Ley.

VI.- COSTAS PROCESALES.- Procede que las costas procesales se impongan a la parte recurrente, de acuerdo con lo previsto en el art. 139 de la L.J.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA: Que se sirva admitir el presente escrito y tenga por efectuadas las alegaciones oponiéndonos a la demanda formulada de contrario, para que, previos los trámites legales, se dicte sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por cualquiera de las causas alegadas, principalmente por ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno, declarando conforme a derecho el acto recurrido no habiendo lugar al desmante y retirada de la Cruz de la Muela, absolviendo, en

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

consecuencia, a la Administración demandada de las peticiones de la demanda e imposición de costas a la recurrente.

OTROSI DIGO: Que se solicita el recibimiento del pleito a prueba que deberá versar sobre la veracidad de los hechos narrados en esta contestación a la demanda y en especial:

Sobre la ausencia de vulneración de derecho fundamental y del valor histórico, paisajístico, cultural de la Cruz de la Muela.

Designándose a estos efectos los archivos y registros siguientes:

- Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda.
- Ministerio de Cultura, Archivo de la Biblioteca con sede en Orihuela.
- Ayuntamiento de Orihuela.
- Archivo Catedralicio.

Por lo que SUPlico A LA SALA: tenga por hecha la anterior manifestación y por opuesto al recibimiento a prueba.

En Valencia, a 29 de septiembre de dos mil diez.

Ldo. Federico Ros Cámara

Proc: Elena Gil Bayo

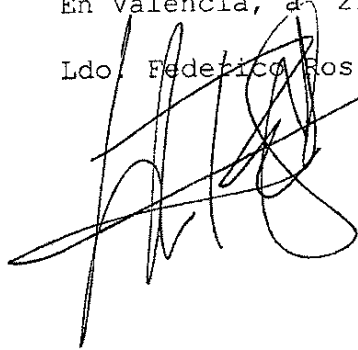


IMAGEN 20

3.8. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto a las medidas cautelares, estas tienen por finalidad que el daño que se puede producir de no paralizar cautelarmente la actuación de la administración, mientras se termina el proceso judicial, no se podría garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia. En la presente Ley en la regulación del proceso especial no se establece nada en concreto, "*debido en parte al mal uso dado por las partes de esta vía procesal*", crítica efectuada por el Consejo

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

de Estado, alto órgano consultivo como por el Consejo General del Poder Judicial en sus informes²⁹.

En la STC nº proc. 1445/1987 de fecha 17 de diciembre de 1992, sobre cuestión de inconstitucionalidad, se argumenta que:

"la posibilidad legal de solicitar y obtener de los órganos jurisdiccionales la suspensión del acto administrativo impugnado se configura como un límite a la ejecutividad de las resoluciones administrativas. Debe tenerse en cuenta al respecto que esa ejecutividad, manifestación de autotutela administrativa, no pugna en sí misma, con regla o principio alguno de la Constitución, que ha configurado a la Administración Pública como institución al servicio de los intereses generales, y cuya actuación ha de quedar informada, entre otros principios, por el de eficacia.", de esta visión de la actuación administrativa se deduce que sus actos pueden no estar siempre acordes con las limitaciones que impone la ley.

Otros sectores defienden que la administración en virtud del interés general, como así está sometida su actuación, nunca debería ser contravenida interrumpiendo su actuación, por el principio de ejecutividad de los actos administrativos.

Es misión del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, informar teniendo en cuenta las circunstancias de cada procedimiento y la repercusión que la suspensión de la actividad administrativa puedan acarrear en cada caso.

3.8.1. ALEGACIONES

Al respecto de la prueba el Autor: PEDRO CALLEJA PUEYO³⁰, analiza bien la cuestión práctica de la solicitud de la prueba en el contexto de los órganos

²⁹ Dictamen 503/95, pág. 100. Recopilación de Doctrinal Legal 1995. Consejo de Estado.

³⁰ <http://www.legalprestigia.aranzadi.es/articulos/18/la-nueva-regulacion-de-la-proposicion-de-prueba-en.aspx>, 10-08-2015.

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

jurisdiccionales, “Segunda.- *El legislador, en su afán por agilizar los procedimientos (olvidando que, por extraño que parezca al lector lego en estas cuestiones, el mayor retraso en la tramitación de aquéllos no se produce en el ordinario contencioso-administrativo sino en el abreviado), introdujo con la reforma de octubre de 2011 un nuevo requisito procesal consistente en fundir en el escrito de demanda el de proposición de prueba. Desde el punto de vista estrictamente cronológico la decisión puede parecer acertada. Si donde antes había un nuevo emplazamiento a las partes por plazo común de quince días para proponer prueba ahora concurre la exigencia de incorporar esa proposición al escrito de demanda, parece que habremos ahorrado tiempo de tramitación del procedimiento (lo habremos agilizado como tanto gusta decir al legislador). Pero esa agilización, ¿se ha producido a coste cero para los derechos de los administrados? ¿Podemos estar seguros de que el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa de los derechos e intereses legítimos del ciudadano o empresa que impugna un acto administrativo ante los Tribunales no se ha visto lesionado?*”

La respuesta que se haya de dar a las dos preguntas planteadas depende en gran medida de la sensibilidad procesal del juzgador. Sensibilidad sobre la que no podemos generalizar pero cuya ausencia condena, sin duda, al recurrente a no poder proponer medios de prueba absolutamente pertinentes para la defensa de sus pretensiones. Sin esa especial sensibilidad procesal podemos decir que la reforma de octubre de 2011 no sólo no soluciona un problema existente sino que ahonda en él. En efecto, si no parece muy factible que el recurrente adivine qué hechos de los alegados por él en su escrito de demanda va a negar la contraparte, todavía más complicado resulta que pueda proponer prueba en un momento procesal en el que los hechos controvertidos no han quedado en modo alguno fijados. Se nos podrá decir, no sin una cierta razón teórica, que todos los hechos que se describen en el relato de antecedentes de una demanda deben estar debidamente refrendados documentalmente. Pero la realidad práctica es muy distinta puesto que, por poner un ejemplo muy claro, en un procedimiento contencioso-administrativo

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

son en ocasiones muy relevantes las pruebas testificales (función pública, sanciones, urbanismo, etc.) cuya aportación junto con el escrito de demanda es en la mayor parte de las ocasiones imposible. No olvidemos que el ciudadano medio español, por lo general, sólo acude a testificar a un Juzgado cuando ha sido previamente citado por éste y que no suele prestarse a firmar actas de manifestaciones previas sobre cuyo uso final alberga serias dudas.

En ocasiones es difícil entender las razones por las que el legislador quiere apartar el procedimiento contencioso-administrativo de las más elementales y aceptadas reglas procesales. Concretamente en materia de proposición probatoria habría bastado con reproducir la regulación contenida en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil que, ya sea en el procedimiento ordinario ya en el juicio verbal, establece como momento idóneo para proponer prueba aquél en el que tanto demandante como demandado han fijado los hechos que consideran controvertidos. Como es sabido, en el procedimiento ordinario ese momento es la audiencia previa al juicio, mientras que en el juicio verbal la proposición de medios de prueba se realiza una vez que el demandante ha contestado a la demanda en el acto del juicio. Pues bien, parece que hay una tendencia, perversa a mi juicio, a mantener el procedimiento contencioso-administrativo como terreno en el que incluso formalmente la Administración pública goza de prerrogativas absolutamente ajenas al particular que tiene que enfrentarse a ella. “ De este análisis se desprenden varios hechos que ponen de manifiesto deficiencias prácticas que el legislador no ha podido subsanar con las sucesivas reformas efectuadas.

3.8.2. PRUEBA

Al respecto de la prueba solicitada fuera de plazo de veinte días, “por causas no imputables a las partes que las propusieron”, como así reza en el art. 60 de la LRJC-A. Siempre que se pueda demostrar su pertinencia al caso, dado que la misma no es estimada, la pretensión de los recurrentes por no aportar datos de relevancia y entidad jurídica, que deban ser tenidos en cuenta por el Tribunal.

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

3.9. CONCLUSIONES

Escrito de conclusiones, presentado por la representación procesal del Ayto. de Orihuela, de fecha 18 de enero de 2011, evacuando el trámite conferido por medio de diligencia de ordenación, por plazo de diez días, efectúa las siguientes conclusiones, que ratificándose íntegramente en el escrito de contestación, suplicando a la Sala que dicte sentencia de conformidad con lo solicitado en el presente escrito de contestación a la demanda. (Imágenes 21 y 22)

AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 5ª

ELENA GIL BAYO; Procuradora de los Tribunales, en nombre del AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA, conforme tengo acreditado en los autos del recurso nº 5/550/2010, ante la Sala a que me dirijo comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que dentro del plazo de diez días que me ha sido conferido mediante diligencia de ordenación de fecha 23 de diciembre de dos mil diez, notificada el pasado día 30 de diciembre, vengo por medio del presente escrito a evacuar el trámite conferido, formulando al efecto las siguientes

CONCLUSIONES

Con carácter previo hemos de ratificarnos en su integridad en lo ya dicho en nuestro escrito de contestación y en el que pusimos de manifiesto los insólitos, parciales, inciertos y absolutamente disparatados hechos que se narraban en la demanda formulada por los recurrentes, a nuestro juicio, carente no sólo de razón jurídica, sino además de la seriedad y rigor precisos y, que se ha visto culminado con el escrito de conclusiones en el que se vuelve a destilar una clara tendencia a la querulancia y al enfrentamiento permanente sobre cuestiones pacíficas y que jamás habían derivado en disensión por parte de la ciudadanía oriolana, sea cualquiera que sea la raza, opinión, tendencia política o creencia religiosa que ostenten. Más al contrario, si algo se tiene claro en

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

Orihuela es la pertenencia de la Cruz de la Muela al patrimonio histórico-cultural de la ciudad, que va más allá de la simbología originaria, y que se imbrica en el paisaje de forma tal, que constituye ese referente histórico-cultural y perteneciente a la memoria colectiva de los oriolanos, se quiera o no.

Primera.- Damos expresamente por reproducidas las causas de inadmisibilidad alegadas y en las que incurre la demanda formulada de contrario, especialmente la de interposición del recurso contra acto inexistente, ex art. 69 c de la LCJA.

Segunda.- De la prueba documental aportada a las contestaciones a la demanda, tanto por la Consellería demandada, como por los codemandados resulta plenamente acreditado que:

IMAGEN 21

demanda planteada, con cuya inicial lectura se basta y sobra para su inmediata desestimación.

En definitiva, **consideramos como corolario de todo lo manifestado que la permanencia de la Cruz de la Muela en su ubicación actual, como secularmente ha estado, no impide ni viola los derechos fundamentales garantizados por el art. 16.3 de la C.E. a los que se refieren los recurrentes ni el derecho a la igualdad del art. 14 C.E., aquel art. lo que demuestra es que estamos en presencia de un Estado aconfesional, no existiendo norma jurídica vigente que prohíba el mantenimiento de símbolos que siendo originariamente de carácter religioso, hayan trascendido a símbolos con relevancia cultural, paisajística o histórica, como ocurre en el caso que nos ocupa, dado que la existencia de la propia Cruz de la Muela no supone más que un símbolo generalizado a lo largo de nuestra geografía nacional y europea, como herencia de una tradición histórica innegable que no supone un ataque al orden público, ni un adoctrinamiento alguno de la concepción católica por parte de la Comunidad Valenciana ni declaración de confesionalidad de dicha religión o favorecedora de la misma.**

Por todo lo expuesto

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

SUPLICO A LA SALA: Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y por efectuada las alegaciones a que se contrae y por evacuado el trámite conferido, por formulado el escrito de conclusiones de la parte demandada, siga el juicio por sus trámites y, en su día se dicte sentencia de conformidad con lo solicitado en el escrito de contestación a la demanda.

Valencia a 18 de enero de 2011

IMAGEN 22

3.10. CUESTIÓN INCIDENTAL

APORTACIÓN DE PRUEBA POR LA PARTE DEMANDANTE FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA DICHO TRÁMITE

La parte recurrente en escrito de fecha 7 de febrero de 2011, recurre en Suplica, la resolución de fecha 20 de enero de 2011, en la que se le deniega la admisión de la prueba documental aportada (nuevos medios de prueba, que podrían afectar al fondo del asunto. Aportando a tal fin el texto de un vídeo, "ORIGOR Y LA ULTIMA CRUZ" Orihuela Medieval 2011.) (Imágenes 23 y 24)

De la aportación de nuevos medios de prueba nada se especifica en el Procedimiento Especial para la protección de los Derechos Fundamentales, por lo que se aplica supletoriamente la LRJC-A 29/98, y en lo no dispuesto la LEC 1/2000.

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION 5ª Derechos fundamentales 550/2010

ANTONIO VIVES CERVERA, procurador, actuando en representación de la ASOCIACION PREEMINENCIA DEL DERECHO, ENCARNACION MARTINEZ SEGADO Y JOSE LUIS MAZON COSTA, con poder que consta, ante la Sala comparezco y DIGO:

Que formulo RECURSO DE SUPLICA contra providencia de 20 de enero de 2011, notificada el 3 de febrero, dentro del plazo de cinco días siguientes.

UNICO

VULNERACION DEL ARTICULO 270.1.1º LEC 1/200, EN RELACION AL ARTICULO 24.2 CE (derecho a valerse de los medios de prueba pertinentes).

Los documentos aportados con nuestros escritos registrados los días 18 y 24 de enero, son posteriores a la demanda y afectan indudablemente al fondo del asunto porque desenmascara el móvil de la defensa de la Cruz de la Muela de Orihuela por parte del Ayuntamiento y así reza en el texto del video:

si nos quitan nuestra cruz, jamás volveremos a ver la luz de nuestra fe

Especialmente el texto del video "ORIGOR Y LA ULTIMA CRUZ - Orihuela Medieval 2011", reproducido en nuestro escrito registrado el 24 de enero es elocuente:

Nuestros antepasados nos dejaron patente que **Orihuela era un regalo de Dios** y que si queremos ser libres de las fuerzas del mal, debemos **colocar en lo alto de nuestras casas el soberano estandarte de la Santísima Cruz**, porque solo así nos mantendrá unidos y nos protegerá de las fuerzas del mal.

Eran tiempos de princesas, dragones y demonios, los demonios utilizan a los dragones como esclavos para satisfacer los caprichos del Rey de todos ellos "LUCIFER", y aquel dragón que no obedecieran sus órdenes le cortaban su cabeza y la exponían como estandarte de su grandioso castillo.

LUCIFER tenía todo lo que podía desear, pero para culminar sus descos y así poder acabar su obra **debía tener el control absoluto del pueblo de Dios.**

Ahora demonios y dragones han sellado un pacto, **si los dragones son capaces de arrebatarse hasta la última cruz de Orihuela** a cambio recibirán su libertad para siempre.

Vecinos de Orihuela, los dragones se han llevado las cruces de nuestras casas, de nuestras iglesias incluso las cruces de nuestros difuntos.

IMAGEN 23

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López

Hoy he tenido una visión, **mañana con los primeros rayos de sol un ejército de dragones invadirán Orihuela y lo harán con un único propósito, arrebatarnos nuestra última cruz.**

Si esto ocurriera, si nos quitaran nuestra última cruz, Orihuela no será la Orihuela que conocemos ahora.

La oscuridad de LUCIFER se apoderará de nuestras almas, **si nos quitan nuestra cruz, jamás volveremos a ver la luz de nuestra fe.** Y nuestra princesa junto a su reinado quedará a merced de LUCIFER, hasta el fin de los tiempos.

El miedo se apoderó de nuestro pueblo, nuestras calles estaban desiertas, incluso las murallas del castillo de mi reina reflejan la terrible desgracia que estaba a punto de ocurrir.

Un ejército de dragones, con los primeros rayos de sol. Esta ha sido la noche mas corta de toda mi vida.

Soy Origor y este pueblo me nombró príncipe de los guerreros y con mis puños venceré a tus dragones en tu pueblo o en el mío, y seguiré subiendo allí a visitar a mi cruz, para rezar al Dios que yo creo, para mirar al horizonte y sentir que soy libre porque esta es y seguirá siendo la cruz de Orihuela.

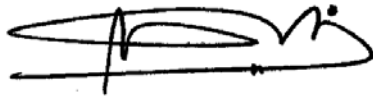
El Ayuntamiento de Orihuela ha negado que sea un símbolo católico o confesional en su contestación, constituyendo el video y su texto una prueba clara que refuta tal tesis.

Por otro lado y dicho sea de paso, el video va destinado a un público de niños a los cuales -no se le escapa al Ayuntamiento- que incita al odio contra los demandantes identificándoles con Lucifer, por lo que hasta podría existir un tipo penal de incitación al odio contra grupos o asociaciones por razones de la defensa judicial de principios o creencias del artículo 510.1 del Código Penal¹

PRETENSION

Se acuerde unir a las actuaciones los documentos aportados, por afectar al fondo del asunto y ser indicativos de que la defensa de la fe católica es el motivo por el cual sale en defensa de la Cruz de la Muela el Ayuntamiento de Orihuela.

A 7 de febrero de 2011



¹ "1. Los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses."

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

Prosiguiendo con el trámite conferido, el letrado D. Federico S. Ros Cámara, en su propio nombre y como parte personada en el presente procedimiento, presenta escrito de impugnación del recurso de Súplica, planteado por la parte recurrente, contra auto de fecha 5 de noviembre de 2010 por el que se acordó no haber lugar al recibimiento a prueba del presente recurso. En el mismo se pide que se dicte resolución por la que se desestime el recurso planteado. (Imágenes 25 y 26).

AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 5ª

ELENA GIL BAYO; Procuradora de los Tribunales, en nombre de FEDERICO S. ROS CAMARA, conforme tengo acreditado en los autos del recurso nº 5/550/2010, ante la Sala a que me dirijo comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito vengo a evacuar el trámite conferido mediante diligencia de ordenación notificada el pasado día 3 de marzo, **impugnando el recurso de súplica** formulado de contrario en base a las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- Desde el punto de vista procesal es indudable la improsperabilidad del recurso planteado por los recurrentes, toda vez que en virtud de Auto de fecha cinco de noviembre de dos mil diez se acordó no haber lugar al recibimiento a prueba del presente recurso, habida cuenta de los términos en que se planteaba la *litis* y los elementos de juicio obrantes en autos, resolución firme y consentida por todas las partes.

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

En efecto, tal y como ha sido planteado este recurso por los recurrentes, y transcribo literalmente del Hecho Primero del escrito de demanda: **"EL MEOLLO DEL CASO: SIMBOLO NETAMENTE RELIGIOSO, LA CRUZ CATÓLICA -RELIQUIA DE LA "GLORIOSA CRUZADA"- CORONANDO UN LUGAR PÚBLICO CON**

IMAGEN 25

Por todo lo expuesto

SUPLICO A LA SALA: Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y por efectuadas las alegaciones a que se contrae y por evacuado el trámite conferido, por formulado el escrito de impugnación del recurso de súplica, a fin de que se dicte resolución por la que se desestime el mismo.

Valencia a 7 de marzo de 2011

IMAGEN 26

Por parte de la Abogacía de la Generalitat, se presenta escrito de fecha 7 de marzo de 2011, por el que se opone al recurso de Súplica interpuesto por la parte recurrente. En el cuerpo del mismo se fundamenta que, la prueba documental presentada, está efectuada fuera del plazo legalmente establecido, por lo que debe ser denegada. (Imágenes 27 y 28)

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López

**ABOGACIA
GENERALITAT**
Avda. del Saler, 14-5ª
46013 VALENCIA
Tels. 961927678
Fax 961927697

V 2279/2010
PCA/6051/2010
Pleito: 550/2010

Oposición recurso de súplica
Procedimiento especial y extraordinario de Derechos Fundamentales

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SECCIÓN QUINTA**

La Abogada de la Generalitat, en nombre y representación de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, representación que ostenta por Ministerio de la Ley al amparo del art 7 de la Ley 10/2005 de Asistencia Jurídica de la Generalitat, ante el Juzgado comparece en el recurso de protección de Derechos Fundamentales nº 550/2010 interpuesto a instancia de ASOCIACIÓN PREEMINENCIA DEL DERECHO, ENCARNACION MARTINEZ SEGADO y JOSE LUIS MAZON COSTA y como mejor proceda en Derecho

DICE: Que por diligencia de ordenación notificada el 3 de marzo de 2011, se ha dado traslado a esta parte del recurso de súplica interpuesto por la asociación recurrente contra la providencia de 20 de enero de 2011, requiriéndose a esta parte para que se oponga al mismo, trámite al que da cumplimiento en tiempo y forma mediante el presente escrito por el que se opone al recurso de súplica en base a los siguientes,

IMAGEN 27

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

Por lo que entendemos que es conforme a derecho la providencia, que no se ha probado si disconformidad, y consideramos que el hecho de no solicitar el recibimiento a prueba del presente pleito corrobora aun más esta consideración.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA : Que teniendo por presentado este escrito lo admita, tenga por formulada OPOSICIÓN al recurso de súplica, y previos los trámites oportunos dicte auto por el que desestime el recurso de súplica por ser conforme a derecho la providencia de 20 de enero de 2011.

Valencia, a 7 de marzo de 2011

Abogada de la Generalitat


Mª Luisa Montaner Giménez

IMAGEN 28

Al respecto de la prueba solicitada fuera del plazo de veinte días, "*por acusas no imputables a las partes que las propusieron*", como así reza en el art. 60 de la LRJC-A. Siempre que se pueda demostrar su pertinencia al caso y que la misma no pudiera ser incorporada al proceso en el momento oportuno. En este caso no es estimada la pretensión de los recurrentes por no aportar datos de relevancia y entidad jurídica, que deban ser tenidos en cuenta por el Tribunal.

En auto de fecha 15 de marzo de 2011, (Imágenes 29 y 30), dictado por la Sala de lo C-A Sección Quinta del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, se acuerda desestimar el recurso de Súplica interpuesto por la parte demandante. Notificada en fecha 25 de marzo de 2011, se acuerda no admitir la prueba documental precitada, a lo que la parte demandada interpuso recurso de Súplica constando en diligencia de ordenación de fecha 24 de marzo de 2011 la consignación de los preceptivos 25 euros para la admisión a trámite del recurso. (Imagen 31)

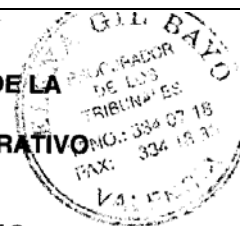
EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION 5



DERECHOS FUNDAMENTALES nº: 5 /000550/2010-

N.I.G: 46250-33-3-2010-0002623

Demandante/Recurrente: ASOCIACION PREEMINENCIA DEL DERECHO,
ENCARNACION MARTINEZ SEGADO y JOSE LUIS MAZON COSTA

Procurador/Letrado: ANTONIO VIVES CERVERA /JOSE LUIS MAZON COSTA

Demandado/Recurrido: CONSELLERIA MEDIO AMBIENTE

Procurador/Letrado: /LETRADO DE LA GENERALIDAD VALENCIANA

Codemandado: FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA C.V.,
AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA y FEDERICO S. ROS CAMARA

Procurador/Letrado: ELENA GIL BAYO y ELENA GIL BAYO /EXCELENTISIMO
SEÑOR/A FISCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA

AUTO

ILTMOS. SRES.:

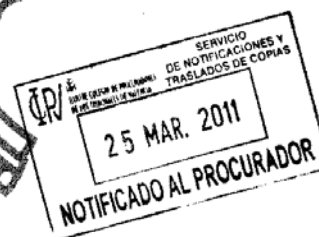
Presidente:

D. JOSE BELLMONT MORA

Magistrados:

D^a. ROSARIO VIDAL MAS

D. FERNANDO NIETO MARTIN



En Valencia, a 15 de marzo del dos mil once.

Dada cuenta;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Providencia de fecha 20 de enero de 2011 la Sala acordó no admitir la prueba documental aportada por la parte demandante.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución la parte demandante interpuso recurso de súplica, al que se ha dado el trámite legal previsto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las alegaciones de la parte demandante no han desvirtuado los motivos que la Sala tuvo en cuenta para denegar la admisión



GENERALITAT
VALENCIANA

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López



de la prueba documental aportada por la parte demandante tras el trámite de conclusiones, ratificando, por tanto lo acordado en la resolución recurrida, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 270.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ya que la citada prueba no afecta al fondo del asunto que el escrito de demanda concreta en la infracción del derecho fundamental a la neutralidad religiosa de los espacios públicos, motivado por la ubicación de una cruz en el monte de "La Muela", de la ciudad de Orihuela.

LA SALA ACUERDA : Se desestima el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra la Providencia de fecha 20 de enero de 2.011.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Srs. Magistrados anotados, lo que certifico.



DILIGENCIA.- Seguidamente, se cumple lo acordado, y pasa a notificar. Doy fe.

IMAGEN 30

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López



URGENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION 5

65117

DERECHOS FUNDAMENTALES nº: 5 /000550/2010-

N.I.G: 46250-33-3-2010-0002623

Demandante/Recurrente: ASOCIACION PREEMINENCIA DEL DERECHO,
ENCARNACION MARTINEZ SEGADO y JOSE LUIS MAZON COSTA

Procurador/Ltrado: ANTONIO VIVES CERVERA /JOSE LUIS MAZON COSTA

Demandado/Recurrido: CONSELLERIA MEDIO AMBIENTE

Procurador/Ltrado: /LETRADO DE LA GENERALIDAD VALENCIANA

Codemandado: FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA C.V.,
AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA y FEDERICO S. ROS CAMARA

Procurador/Ltrado: ELENA GIL BAYO y ELENA GIL BAYO /EXCELENTISIMO
SEÑOR/A FISCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Dada cuenta, el anterior escrito presentado por el Procurador Sr. Vives Cervera, en nombre y representación de la entidad demandante, de fecha 16-2-11, unase al recurso de su razón, y en su virtud, se tiene por efectuado el ingreso de 25 Euro para la admisión del recurso de suplica interpuesto por dicha parte contra la resolución de fecha 20 de enero de 2011, por dicha parte, dictada por esta Sección mencionada en dicho escrito y en su virtud, dése traslado del mismo con entrega de copia simple del escrito presentado a las demás partes para que en el término de **TRES DIAS** puedan impugnarlo, si les conviniere.

Contra esta diligencia cabe pedir revisión ante el Ilmo. Sr/a Magistrado Ponente dentro del quinto día a partir de la notificación.

Lo dispongo y firmo yo el/a Secretario/a, en VALENCIA, a veinticuatro de febrero de dos mil once.

EL/A SECRETARIO/A JUDICIAL

V/plazo 8-MARZO-11



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. doy fe.

PAPEL DE OFICIO

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

IMAGEN 31

En fecha 13 de abril de 2011, por parte del Ayto. de Orihuela en su representación procesal se presenta escrito de impugnación de recurso de Súplica formulado de contrario contra resolución de fecha 4 de febrero de 2011.(Imágenes 32 y 33)



EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López

		REGISTRO UNICO DE ENTRADA 19 ABR. 2011 R.U. 65117
<u>AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA</u> <u>SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</u> <u>SECCIÓN 5ª</u>		
58	<p>ELENA GIL BAYO; Procuradora de los Tribunales, en nombre del AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA, conforme tengo acreditado en los autos del recurso nº 5/550/2010, ante la Sala a que me dirijo comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:</p> <p>Que por medio del presente escrito vengo a evacuar el trámite conferido mediante diligencia de ordenación notificada el pasado día 11 de abril, impugnando el recurso de súplica formulado de contrario contra la resolución de fecha 4 de febrero de 2011, lo que baso en base a las siguientes,</p> <p style="text-align: center;">ALEGACIONES</p> <p><u>Única.-</u> Damos íntegramente por reproducidos los argumentos expuestos en nuestro escrito de impugnación del recurso de súplica formulado de contrario contra la providencia de 20 de enero de 2011 que denegó la admisión de la prueba documental aportada por la parte demandante.</p> <p>En este sentido, además, el objeto del presente recurso ya ha sido resuelto mediante Auto de fecha 15 de marzo de 2011 por el que se desestima el recurso de súplica formulado toda vez que <u>".....la citada prueba no afecta al fondo del asunto que el escrito de demanda concreta en la infracción del derecho fundamental a la neutralidad religiosa de los espacios públicos, motivado por la ubicación de una cruz en el monte de "La Muela", de la ciudad de Orihuela"</u>.</p> <p>En efecto, tal y como ha sido planteado este recurso por los recurrentes, y transcribo literalmente del Hecho Primero del escrito de demanda: "EL MEOLLO DEL CASO: SIMBOLO NETAMENTE RELIGIOSO, LA CRUZ CATÓLICA -RELIQUIA DE LA "GLORIOSA CRUZADA"- CORONANDO UN LUGAR PÚBLICO CON INFRACCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEUTRALIDAD RELIGIOSA DE LOS ESPACIOS PUBLICOS DEL ART. 16.3 DE LA CONSTITUCION", en consecuencia, la pretensión de los actores se limita, a que se verifique si la presencia de este símbolo, para los recurrentes de forma inopinada en el año 2011 netamente religioso, vestigio del pasado totalitario católico, viejo emblema del oscurantismo, símbolo religioso del bando ganador de la guerra civil, "los horrores de la cruz católica no son menos que los horrores de la cruz gamada del régimen de Hitler..." (y otras muchas más expresiones vertidas con evidente ánimo</p>	

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López

ofensivo que demuestran una intolerancia impropia e incompatible con la propia C.E. en la que se ampara para su causa de pedir) supone una vulneración de la aconfesionalidad del Estado reconocida en el art. 16.3 de la C.E. o incluso si su mera presencia en un espacio público vulnera el art. 14 de la C.E. por ser considerado un privilegio a favor del "símbolo católico". Esta y no otra es la cuestión procesal sometida a debate. Y sobre todo, si esa presencia de la Cruz de la Muela en lo alto de la sierra del mismo nombre desde tiempo inmemorial, supone una vulneración de un derecho fundamental consagrado en la C.E., tal y como alegan los recurrentes, ciertamente sin haber realizado un planteamiento razonable, amén de carente de rigor y seriedad (carencia extensible a su lacónico escrito de recurso), de su pretensión. Por tanto, carece de relevancia para que la Sala conforme su decisión en un plano estrictamente jurídico, la documental aportada y rechazada mediante la resolución recurrida.

Por lo expuesto

SUPLICO A LA SALA: Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y por efectuadas las alegaciones a que se contrae y por evacuado el trámite conferido, por formulado el escrito de impugnación del recurso de súplica, a fin de que se dicte resolución por la que se desestime el mismo.

Valencia a 14 de abril de 2011

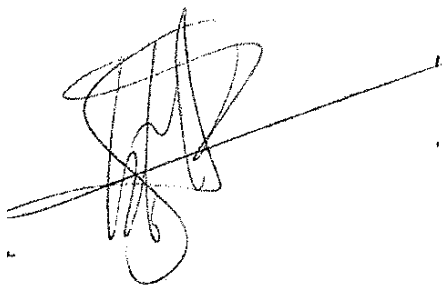
A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

IMAGEN 33

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**


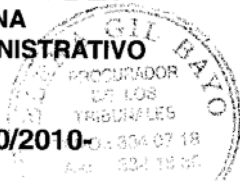


Adelaida Rubio López

Por medio de Auto de fecha 20 de abril de 2011, se desestima el recurso interpuesto por la representación procesal de las partes demandantes, contra la resolución de fecha 4 de febrero de 2011. (Imágenes 34 y 35)




EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López

	<p>TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCION 5</p>			
<p>ADMINISTRACION DE JUSTICIA</p>	<p>DERECHOS FUNDAMENTALES nº: 5 /000550/2010- N.I.G: 46250-33-3-2010-0002623 Demandante/Recurrente: ASOCIACION PREEMINENCIA DEL DERECHO, ENCARNACION MARTINEZ SEGADO y JOSE LUIS MAZON COSTA Procurador/Ltrado: ANTONIO VIVES CERVERA /JOSE LUIS MAZON COSTA Demandado/Recurrido: CONSELLERIA MEDIO AMBIENTE Procurador/Ltrado: /LETRADO DE LA GENERALIDAD VALENCIANA Codemandado:FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA C.V., AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA y FEDERICO S. ROS CAMARA Procurador/Ltrado: ELENA GIL BAYO y ELENA GIL BAYO /EXCELENTISIMO SEÑOR/A FISCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA</p>			
<p>AUTO</p>				
<p>ILTMOS. SRES.: Presidente: D. JOSE BELLMONT MORA Magistrados: Dª. ROSARIO VIDAL MAS D. FERNANDO NIETO MARTIN</p>				
<p>En Valencia, a 20 de abril del dos mil once</p>				
<p>Dada cuenta;</p>				
<p>ANTECEDENTES DE HECHO</p>				
<p>PRIMERO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 4 de febrero de 2011 la Sala acordó no admitir la prueba documental aportada por la parte demandante.</p>				
<p>SEGUNDO.- Contra dicha resolución la parte demandante interpuso recurso de súplica, al que se ha dado el trámite legal previsto.</p>				
<p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p>				
<p>PRIMERO.- Las alegaciones de la parte demandante no han desvirtuado los motivos que la Sala tuvo en cuenta para denegar la admisión de la prueba documental aportada por la parte demandante tras el trámite de conclusiones, ratificando, por tanto lo acordado en la Diligencia recurrida, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 270.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ya que la citada prueba no afecta al fondo del asunto que el escrito de demanda concreta en la infracción del derecho fundamental a la</p>				

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

neutralidad religiosa de los espacios públicos, motivado por la ubicación de una cruz en el monte de "La Muela", de la ciudad de Orihuela.

LA SALA ACUERDA : Se desestima el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra la Diligencia de Ordenación de fecha 4 de febrero de 2.011.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Srs. Magistrados anotados, lo que certifico.

DILIGENCIA.- Seguidamente, se cumple lo acordado, y pasa a notificar. Doy fe.




IMAGEN 35

3.11. PARA DELIBERACIÓN, VOTACIÓN Y FALLO

En providencia de fecha 6 de junio de 2011, se tiene por contestada la demanda y declarando concluso el presente recurso, señalando para votación y fallo el día 28 de junio de 2011 y por designado al Magistrado Ponente en el presente procedimiento. (Imagen 36)

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López



 <p>ADMINISTRACION DE JUSTICIA</p>	<p>TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCION 5</p>
	<p>DERECHOS FUNDAMENTALES nº: 5 /000550/2010-BE N.I.G: 46250-33-3-2010-0002623 Demandante/Recurrente: ASOCIACION PREEMINENCIA DEL DERECHO ENCARNACION MARTINEZ SEGADO y JOSE LUIS MAZON COSTA Procurador/Ltrado: ANTONIO VIVES CERVERA /JOSE LUIS MAZON COSTA Demandado/Recurrido: CONSELLERIA MEDIO AMBIENTE Procurador/Ltrado: /LETRADO DE LA GENERALIDAD VALENCIANA Codemandado:FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA C.V., AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA y FEDERICO S. ROS CAMARA Procurador/Ltrado: ELENA GIL BAYO y ELENA GIL BAYO /EXCELENTISIMO SEÑOR/A FISCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA</p>
	<p>SERVICIO DE NOTIFICACIONES Y TRASLADOS DE COPIAS - 8 JUN. 2011 RECEBIDO AL PROCURADOR</p>
	<p>PROVIDENCIA Ilmo/a. Sr/a. Ponente D/ña. JOSE BELLMONT MORA En VALENCIA a seis de junio de dos mil once.</p>
	<p>Dada cuenta; lo precedente, únase y se tiene por contestada en tiempo y forma la demanda por la representación de la parte demandada, entregando copia simple a las demás partes.</p>
	<p>De conformidad con el art. 62 de la Ley Jurisdiccional 29/98 se declara concluso el presente recurso y se señalan los mismos para votación y fallo, para el día PROV. SEÑAL. VOTACION Y FALLO 28 DE JUNIO 2011 PROXIMO, designándose Ponente al Magistrado Ilmo/a Sr/a D/Dª. JOSE BELLMONT MORA.</p>
	<p>Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de súplica ante la propia Sala, que ha de interponerse en el plazo de CINCO días.</p>
	<p>Así lo acuerda el/la Ilmo./Ilma Sr./Sra. Presidente, de lo que yo el/la Secretario/a doy fe. R/</p>
	<p>Ante mí.-</p>
 <p>GENERALITAT VALENCIANA</p>	<p>DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado y paso a notificar. Doy fe.</p>

IMAGEN 36

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

Se dicta resolución-providencia, de la misma fecha de la votación y fallo, en la que se inadmite, por falta de legitimación activa la intervención en el presente procedimiento, a la demandante "Asociación Preeminencia del Derecho", dando un plazo a las partes de diez días para que formulen alegaciones, con suspensión del plazo para pronunciar el fallo. (Imagen 37)



EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION 5



DERECHOS FUNDAMENTALES nº: 5 /000550/2010-BE

N.I.G: 46250-33-3-2010-0002623

Demandante/Recurrente: ASOCIACION PREEMINENCIA DEL DERECHO, ENCARNACION MARTINEZ SEGADO y JOSE LUIS MAZON COSTA

Procurador/Ltrado: ANTONIO VIVES CERVERA /JOSE LUIS MAZON COSTA

Demandado/Recurrido: CONSELLERIA MEDIO AMBIENTE, FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA C.V., AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA y FEDERICO S. ROS CAMARA

Procurador/Ltrado: ELENA GIL BAYO y ELENA GIL BAYO /LETRADO DE LA GENERALIDAD VALENCIANA, EXCELENTISIMO SEÑOR/A FISCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

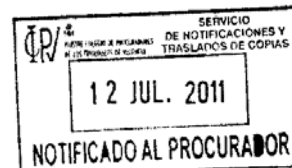
Codemandado:FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA C.V., AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA y FEDERICO S. ROS CAMARA

Procurador/Ltrado: ELENA GIL BAYO y ELENA GIL BAYO /EXCELENTISIMO SEÑOR/A FISCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

PROVIDENCIA

Ilmo/a. Sr/a. Ponente D/ña. JOSE BELLMONT MORA

En VALENCIA, a 28 de junio de dos mil once.



En base a lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sométase a las partes la posible causa de inadmisibilidad por falta de legitimación activa de la parte demandante ASOCIACIÓN PREEMINENCIA DEL DERECHO, sin que ello prejuzgue el fallo de esta causa, y para cuya tramitación se concede el plazo de 10 días a las partes para formular alegaciones, con suspensión del plazo para pronunciar el fallo.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda el Ilmo. Sr. Presidente de lo que yo el Secretario doy fe.

R/

Ante mi

v/plazo 26-Julio-11

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado y paso a notificar. Doy fe.



PAPEL DE OFICIO

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

**3.12. RECURSO DE SUPLICA CONTRA RESOLUCIÓN QUE DECLARA
LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA ASOCIACIÓN
DEMANDANTE**

*** EN EL ESCRITO DE ALEGACIONES DE LA DEMANDADA, EXCMO.
AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL
TRIBUNAL LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, SECCION NOVENA.**

Dentro del plazo dado a las partes, la representación procesal del Ayto. de Orihuela presenta en fecha 25 de julio de 2011 escrito en el que se pone en conocimiento del Tribunal, la sentencia dictada por la Sala de lo C-A del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, Sección Novena, de fecha 20 de mayo de 2011, por la que los mismos recurrentes que en el presente procedimiento, se les desestiman las pretensiones sobre la retirada de símbolo Religioso denominado "Cristo de Monteagudo", habiendo alegado también la vulneración de la a confesionalidad del Estado que consta en la constitución española. (Imágenes 38, 39 Y 40)

Al tiempo que, habiendo sido notificado de la Providencia de fecha 28 de junio de 2011, en el que se plantea la posible causa de inadmisibilidad por falta de legitimación activa de la asociación Preeminencia del Derecho, dando plazo a las partes por diez días para que aleguen lo que a su derecho convenga.

Derechos Fundamentales 5/550/2010

AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 5ª

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

ELENA GIL BAYO; Procuradora de los Tribunales, en nombre del AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA, conforme tengo acreditado en los autos del recurso nº 550/2010, ante la Sala a que me dirijo comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que, por medio del presente escrito y evacuando el trámite que me ha sido conferido por medio de Resolución de fecha 28 de junio de 2010, notificada a esta parte el 12 de julio, dentro del plazo que al efecto se me concede, vengo a efectuar las siguientes,

ALEGACIONES

Primera.- Respecto de la supuesta falta de legitimación activa de la Asociación recurrente, nos limitaremos a dar por reproducidos los argumentos reflejados en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 31 de mayo del año 2006, en cuyo Fundamento Tercero se resume la doctrina jurisprudencial sobre la cuestión y que transcribimos:

"La legitimación es un presupuesto inexcusable del proceso e implica en el proceso contencioso-administrativo, como hemos señalado en la doctrina de esta Sala (por todas, sentencias de 11 de febrero de 2003, recurso núm. 53/2000, 6 de abril de 2004 y 23 de abril de 2005, recurso 6154/2002), una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto, que debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso y este criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional (por todas, en SSTC núms. 197/88, 99/89, 91/95, 129/95, 123/96 y 129/2001, entre otras), pudiéndose concretar algunos criterios interpretativos de la doctrina jurisprudencial en los siguientes puntos:

a) La importancia del interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo y procesal jurisdiccional es una situación reaccional, en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

Consideramos acreditada la falta de legitimación activa de la Asociación recurrente y los fundamentos jurídicos de la sentencia perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, siendo claro que la mera autoatribución estatutaria no confiere interés legitimador que le permita aparecer como recurrente.

Segunda.- No está de más poner en conocimiento de la Sala la reciente sentencia nº 405 dictada por la Sala de Lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, Sección Novena de fecha 20 de mayo de 2011 en el Recurso Contencioso Administrativo nº 117/10, por la que los mismos recurrentes que en los presentes autos interpusieron RECURSO CONTRA LA DESESTIMACION PRESUNTA DE SU SOLICITUD FORMULADA EN FECHA 15 DE ENERO DE 2010 SOBRE LA RETIRADA DE SIMBOLO RELIGIOSO, EL DENOMINADO "CRISTO DE MONTEAGUDO", sentencia que desestima íntegramente las pretensiones de los recurrentes señalando que no existe vulneración de la aconfesionalidad del Estado.

Se aporta copia de la referida sentencia al amparo de lo establecido en el Capítulo II, Título I del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

IMAGEN 39

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA: Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y por evacuado el trámite conferido en relación con la falta de legitimación activa de la recurrente ASOCIACION PARA LA PREEMINENCIA DEL DERECHO, debiendo declararse la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de la referida Asociación.

En Valencia, a 25 de julio de dos mil once.

Ldo. Federico Ros Cámara

Proc: Elena Gil Bayo

IMAGEN 40

Por la parte demandante se presenta escrito, de fecha 22 de julio de 2011 (Imagen 41 y 42), en el que se alega que esta misma sala declaró la legitimación del Ayto. de Orihuela y del Sr. Ros Cámara, siendo sus argumentos legítimos y por lo cual no pueden volverse contra los demandantes.

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION 5ª Derechos fundamentales 550/2010**

ANTONIO VIVES CERVERA, procurador, actuando en representación de la ASOCIACION PREEMINENCIA DEL DERECHO, ENCARNACION MARTINEZ SEGADO Y JOSE LUIS MAZON COSTA, con poder que consta, ante la Sala comparezco y DIGO:

Que en relación a la providencia de 28 de junio, notificada el 12 de julio, sobre posible causa de inadmisibilidad del recurso en cuanto a la participación de la asociación PREEMINENCIA DEL DERECHO, formulamos las siguientes

ALEGACIONES

LA JURISPRUDENCIA DEL TC SOBRE LA MATERIA DE LEGITIMACION DE ASOCIACIONES Y OTRAS ENTIDADES.-

La jurisprudencia del TC sobre la legitimación de asociaciones y entidades afines deja bien en claro cuando una asociación está legitimada y cuando no para ejercitar acciones legales en defensa de sus fines.

La ratio decidendi de todas ellas radica en el hecho de que el objeto de la asociación o entidad guarde relación directa con lo que es objeto de litigio. Es decir, que exista correlación entre los fines asociativos y el acto atacado o actuación administrativa impugnada.

La Asociación Preeminencia del Derecho es una entidad constituida para la defensa de la legalidad frente a los actos de los poderes públicos. Es una asociación para la

IMAGEN 41

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

En la STC 21-12-2009, nº 218/2009, BOE 15/2010, de 18 de enero de 2010, rec. 3676/2006. Pte: Aragón Reyes, Manuel, el TC otorga el amparo solicitado por agrupación de trabajadores contra STS 3ª Sec. 7ª 20 febrero 2006, que acordó la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación activa de la asociación demandante. El Alto Tribunal indica que **es notoria, como señala acertadamente el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la concordancia de los fines estatutarios de la asociación recurrente con el objeto del litigio.**

Tal y como lo plantea la jurisprudencia de TC en supuestos como el presente de asociaciones, la pregunta clave es:

¿existe correspondencia o conexión entre el acto impugnado y los fines de la asociación reflejados en sus estatutos?

Es evidente que entre los fines de la asociación recurrente figura (consta en el expediente) la lucha contra la arbitrariedad e ilegalidades cometidas desde los órganos de la Administración Pública y que la actuación administrativa impugnada (fiscalización de la aplicación del derecho fundamental a la aconfesionalidad del Estado) no puede decirse ajena o indiferente a los expresados fines, por lo que la legitimación resulta innegable.

Esta misma Sala declaró la legitimación del Ayuntamiento y del particular auto emplazado como codemandado (Sr. Ros) en virtud de argumentos que ahora difícilmente pueden volverse contra la asociación recurrente.

POR ELLO INTERESO DE LA SALA, declare la legitimación de la asociación recurrente.

A 22 de julio de 2011

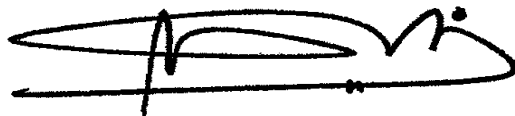


IMAGEN 42

Se hace constar además que en su escrito el Ministerio Fiscal (Imagen 43), interesa que se mantenga la legitimación de los recurrentes, en su escrito de fecha 25 de julio de 2011.

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López



FISCALIA
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

RF. FISCALIA: 459/10

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA,
SECCION QUINTA**

El Fiscal, en el procedimiento de DERECHOS FUNDAMENTALES nº 550/2010, despachando el traslado conferido por providencia de 28 de junio de 2011, notificada a Fiscalía el 14 de julio de 2011, DICE:

Que se somete a las partes la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad por falta de legitimación activa de la parte demandante Asociación Preeminencia del Derecho y personas físicas.

Que los recurrentes, asociación y personas físicas, reclaman por vulneración de derechos fundamentales, en concreto el derecho fundamental a la aconfesionalidad del Estado, ex artículo 16.3 de la C.E.

Prima facie, podemos afirmar que los recurrentes ejercen su derecho en virtud de un interés legítimo, fundamentado por su recurso y demanda posterior, como uno de los fines de la asociación y como persona física.

Por todo ello interesamos se mantenga la legitimación de los recurrentes de conformidad con el art. 18 y 19 de la LJCA.

Valencia 25 de julio de 2.011.
EL FISCAL

Fdo.: RAFAEL NAVARRO CAMARASA.

IMAGEN 43

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

Pasen los autos al Magistrado Ponente, a fin de resolver la cuestión que dio lugar al presente procedimiento, dictada en diligencia de ordenación de fecha 6 de septiembre de 2011. (Imagen 44)



 ADMINISTRACION DE JUSTICIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCION 5	
DERECHOS FUNDAMENTALES nº: 5 /000550/2010-BE N.I.G: 46250-33-3-2010-0002623		
Demandante/Recurrente: ASOCIACION PREEMINENCIA DEL DERECHO, ENCARNACION MARTINEZ SEGADO y JOSE LUIS MAZON COSTA Procurador/Ltrado: ANTONIO VIVES CERVERA /JOSE LUIS MAZON COSTA Demandado/Recurrido: CONSELLERIA MEDIO AMBIENTE Procurador/Ltrado: /LETRADO DE LA GENERALIDAD VALENCIANA Codemandado: FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA C.V., AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA y FEDERICO S. ROS CAMARA Procurador/Ltrado: ELENA GIL BAYO y ELENA GIL BAYO /EXCELENTISIMO SEÑOR/A FISCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA		
DILIGENCIA DE ORDENACION		
Presentados escritos de alegaciones por las partes de conformidad a lo establecido en la providencia de 28 de junio de 2011, únense a la causa de su razón y pásense de nuevo al Magistrado Ponente para resolver.		
Contra esta diligencia cabe pedir recurso de reposición dentro del quinto día a partir de la notificación.		
En VALENCIA a seis de septiembre de dos mil once.		
EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL		
		

IMAGEN 44

3.13. SENTENCIA

RESOLUCIÓN: Sentencia número 648/2011, de fecha 6 de septiembre de 2011, en su fallo. Punto primero se inadmite el recurso respecto de la legitimación activa de la Asociación Preeminencia del Derecho. (Imagen

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López

45)

65117



El/a Secretario/a Judicial de la Sección 5 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, CERTIFICO: Que en el recurso contencioso-administrativo 5-000550/2010-BE ha recaído la siguiente resolución

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA

En la Ciudad de Valencia, a 6 de septiembre de dos mil once.

VISTO por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Srs. D. JOSE BELLMONT MORA, Presidente, D^a ROSARIO VIDAL MAS y D. FERNANDO NIETO MARTÍN, Magistrados, se ha pronunciado la siguiente:


SENTENCIA NUM: 648/2011

En el recurso contencioso administrativo num. 550/10, sobre Derechos Fundamentales, interpuesto por ASOCIACIÓN PREEMINENCIA DEL DERECHO, D^a ENCARNACIÓN MARTÍNEZ SEGADO y D. JOSÉ LUIS MAZÓN COSTA, representados por el Procurador D. ANTONIO VIVES CERVERA y asistidos por el citado demandante Sr. MAZÓN, Letrado, contra Resolución tácita de la Consellería de Medio Ambiente de la Generalidad Valenciana, desestimatoria de la solicitud de retirada de la "Cruz de la Muela" del Monte de la Muela, en el termino municipal de Orihuela.

Habiendo sido parte en autos como demandados la GENERALIDAD VALENCIANA, representada y defendida por sus servicios jurídicos, el AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA y D. FEDERICO ROS CÁMARA, representados por el Procurador D^a. ELENA GIL BAYO y asistidos por el este último demandado, Letrado, y el Ministerio Fiscal, siendo Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE BELLMONT MORA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites



SERVICIO DE NOTIFICACIONES Y TRASLADOS DE COPIAS
15 NOV. 2011
NOTIFICADO AL PROCURADOR

ELENA GIL BAYO
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
N^o: 204 07 18

IMAGEN 45

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

En su punto segundo se desestima el recurso contencioso administrativo, interpuesto por D^a Encarnación Martínez Segado y D. José Luís Mazón Costa, contra la resolución tácita de la Consellería de Medio Ambiente de la Generalidad Valenciana.

Punto tercero, no hace expresa imposición de costas procesales.(imagen 46)

FALLO

1.- Se declara la inadmisibilidad del recurso respecto de la ASOCIACIÓN PREEMINENCIA DEL DERECHO, por falta de legitimación activa.

2.- Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a Fátima y D. Demetrio contra Resolución tácita de la Consellería de Medio Ambiente de la Generalidad Valencia, desestimatoria de la solicitud de retirada de la "Cruz de la Muela" del Monte de la Muela, en el termino municipal de Orihuela.

3.- No se hace expresa imposición de las costas procesales.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Secretario de la misma, certifico, Valencia a

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 46250330052011100499

IMAGEN 46

Esta resolución no es Firme.

Contra esta resolución cabe Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Supremo, que deberá presentarse ante esta Sección en el plazo de 10 días en la forma prevista en el art. 89 de la LJCA. Notificada la resolución de fecha 27 de septiembre de 2011 a la parte demandada, se abre plazo para la preparación del Recurso de Casación. (Imagen 47)

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López



IMAGEN 47

En este punto salimos del procedimiento especial para la protección de los Derechos Fundamentales, para entrar en el trámite ordinario de resolución de procedimientos dentro de la LRJC-A 28/98.

3.14. RECURSO DE CASACIÓN

3.14.1. PREPARACIÓN

Las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia serán susceptibles de

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Supremo.

Por la parte recurrente se prepara recurso de Casación ante el Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, contra Sentencia dictada por este Tribunal para que sea elevado a la Sala Tercera del Tribunal Supremo. (Imágenes 48, 49 Y 50)

El escrito de preparación de Recurso de Casación presentado por la parte demandante D^a Encarnación Martínez Segado, D. José Luís Mazón Costa y la Asociación Preeminencia del Derecho, en el que se cumplen los requisitos de la LEC art.479.2 ³¹.



31 (...El escrito de **preparación** se limitará a exponer sucintamente la vulneración de derecho fundamental que se considere cometida.)

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION 5ª Derechos fundamentales 550/2010**

ANTONIO VIVES CERVERA, procurador, actuando en representación de la ASOCIACION PREEMINENCIA DEL DERECHO, ENCARNACION MARTINEZ SEGADO Y JOSE LUIS MAZON COSTA, con poder que consta, ante la Sala comparezco y DIGO:

Que contra sentencia de fecha 6 de septiembre 2011, notificada el 15 de noviembre del mismo año, vengo a PREPARAR RECURSO DE CASACION, exponiendo lo que sigue:

SUCINTA EXPOSICION DE LA CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS DE FORMA (ART.89.1 LJCA)

1.-PROCEDENCIA DE LA CASACION.- En efecto, resulta procedente la casación por haberse dictado la sentencia en proceso de tutela de los derechos fundamentales, de acuerdo con el artículo 86.2 b) de la LJCA a cuyo tenor procede el recurso de casación, cualesquiera que sea la cuantía del asunto, cuando el recurso se haya encauzado por el procedimiento especial de tutela de los derechos fundamentales, cual es el supuesto presente.

El escrito de preparacion se introduce dentro del plazo de los diez dias siguientes hábiles a la notificación de la sentencia.

El recurso lo promueve parte legitimada, los recurrentes.

2.-FUNDAMENTO DEL FUTURO ESCRITO DE INTERPOSICION.-

El escrito de interposición se fundamentará en dos de las rúbricas del artículo 88.1, la c) y d) de la LJCA (infracción de las garantías procesales -denegación de legitimación a asociación de defensa del Derecho así como denegación arbitraria de aportación de documentales- e infracción de normas del ordenamiento jurídico, como se detallaré e la interposición).

3.-INFRACCION RELEVANTE Y DETERMINANTE (ART. 86.4 LJCA)..

La jurisprudencia de la Sala Tercera del TS exige para el escrito de preparacion, que en este se razone la relevancia de la norma estatal que se esgrime como invocada. Es lo que vamos a hacer a continuacion.

La norma invocada es la Constitucion española.

Los artículos de la misma lesionados son, como ya se alegó en la demanda y en las conclusiones, los artículos 16.3 (derecho fundamental de todo ciudadano a la aconfesionalidad del Estado) y el artículo 14 (derecho fundamental a la igualdad ante la ley).

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

I.- LEGITIMACION ASOCIACION PREEMINENCIA, como cuestion de fondo, por haberse infringido el derecho de acceso a la justicia ex artículo 24.1 CE.

II.- ARTICULO 16.3 ACONFESIONALIDAD DEL ESTADO.

Sin laicidad del Estado 33 años despues de publicada la Constitucion.

Como expondremos en la formalización de la casacion, la sentencia defrauda la vigencia del derecho fundamental al Estado aconfesional del artículo 16.3, rebautizando a los símbolos confesionales como nuevos símbolos "expresión de la historia y la cultura de un país".

No reconoce el derecho al modernización del Estado, busca fosilizar las situaciones, se carga la confianza tan necesaria en la vigencia del Estado de Derecho mostrando como aun dominante a la caduca y trasnochada España de "charanga y pandereta" "cerrada y sacristia" "devota de frascuelo y de Maria " (nunca mejor dicho) como aquella que denunciara Machado en 1917 en su poema "El mañana efímero".

La sentencia vulnera de forma asociada o conexas el deber de interpretar las normas de forma razonable o lógica, parte integrante de la rúbrica del "proceso debido". Según la sentencia la cruz levantada en pleno régimen franquista como símbolo de dominación de la dictadura franquista y católica, tiene derecho a quedarse porque es "expresión de la historia y la cultura de nuestro país".

ART. 14, DERECHO A LA NO DISCRIMINACION

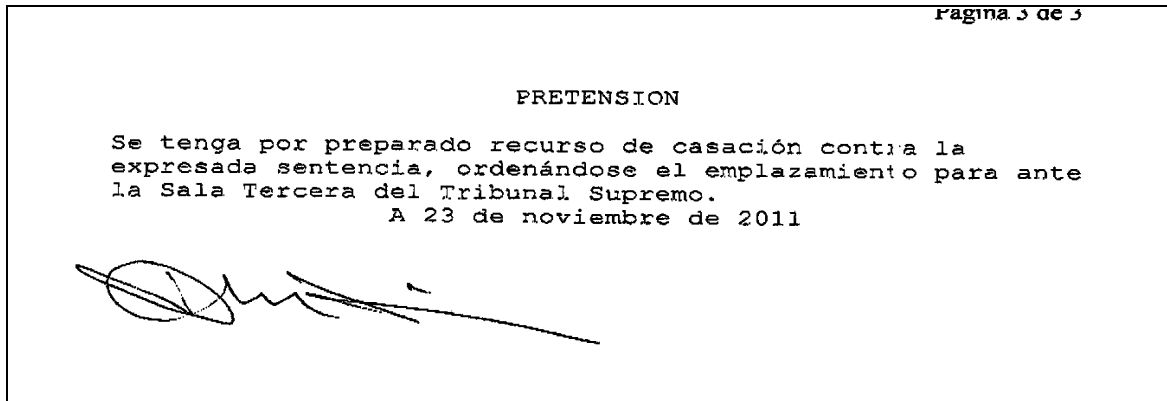
Es evidente que ninguna otra confesión distinta de la católica puede disfrutar del privilegio de colocar sobre esa montaña, símbolos de su religión, tras lo cual subyace un privilegio inaceptable a favor del clero.

La sentencia deniega este obvio y elemental razonamiento. Dice que no se aporta término de comparación. Parece ser que la referencia a algo obvio, que los demás confesiones o entidades ideológicas no pueden hacer lo mismo no le vale, que se necesita demostrar que el Sol sale por el este y se mete por el oeste.

La negación de la existencia de este obvio privilegio contrapuesto al artículo 14 de la CE relega a mero papel mojado la efectividad del contenido esencial del derecho a la igualdad ante la ley.

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López



IMÁGENES 48, 49 Y 50


Diligencia de Ordenación, de fecha 23 de diciembre de 2011, por la que se acuerda la devolución del depósito para recurrir, por la Procuradora Gil Bayo.

(Imagen 51)


Miguel
Hernández

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López


ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION 5



DERECHOS FUNDAMENTALES nº: 5 /000550/2010-BE
N.I.G: 46250-33-3-2010-0002623

Demandante/Recurrente: ASOCIACION PREEMINENCIA DEL DERECHO, ENCARNACION MARTINEZ SEGADO y JOSE LUIS MAZON COSTA
Procurador/Ltrado: ANTONIO VIVES CERVERA /JOSE LUIS MAZON COSTA
Demandado/Recurrido: CONSELLERIA MEDIO AMBIENTE, FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA C.V., AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA y FEDERICO S. ROS CAMARA
Procurador/Ltrado: ELENA GIL BAYO y ELENA GIL BAYO /LETRADO DE LA GENERALIDAD VALENCIANA, EXCELENTISIMO SEÑOR/A FISCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
Codemandado:FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA C.V., AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA y FEDERICO S. ROS CAMARA
Procurador/Ltrado: ELENA GIL BAYO y ELENA GIL BAYO /EXCELENTISIMO SEÑOR/A FISCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA


DILIGENCIA DE ORDENACION


Estimado que fue el recurso de súplica interpuesto por los codemandados en julio de 2010, procedase a la devolución del depósito para registrar a la Procuradora Gil Bayo.

Contra esta diligencia cabe pedir reposición dentro del quinto día a partir de la notificación.

En VALENCIA a veintitrés de diciembre de dos mil once.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL




GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

IMAGEN 51

3.14.2. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

La casación, ¿es esta instancia un recurso que se sustancia ante el tribunal supremo, con el fin de, dilatar en el tiempo la ejecución de la sentencia?, ¿se convierte este recurso en un aliado para retrasar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en sentencia?.

La tutela judicial efectiva, se presta a fin de que el interés general se vea primado por tener siempre acceso a una instancia revisora de las resoluciones judiciales, dado que este es un principio material que informa toda actividad judicial.

En el caso de las sentencias que acceden al recurso de casación, se debería rechazar aquellos recursos que carezcan manifiestamente de fundamento, de interés casacional o se refieran a cuestiones reiteradamente resueltas por el tribunal.

Debería el legislador dotar a la inadmisión de requisitos y presupuestos específicos que permitan proceder a la misma, eso sí, dando seguridad jurídica y la efectiva defensa de los derechos fundamentales de las partes.

El retraso innecesario en la firmeza de la sentencia debido a la dilatación en el tiempo de los recursos de casación, hace que se use por las partes condenadas como aliado en el retraso de la ejecución de sus obligaciones.

Alejandra Frías López, letrada del gabinete técnico de la sala tercera del tribunal supremo³², expone que "desnaturalización del recurso de casación

32

http://www.madrid.org/cs/satellite?c=cm_revista_fp&cid=1142605819876&esarticulo=true&idrev_istaelegida=1142605427073&language=es&pagename=revistajuridica%2fpage%2fhome_rju&si_tename=cm_revista_fp&urlpage=revistajuridica%2fpage%2fhome_rju 25/08/2015

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

repetir lo alegado ante el tribunal "a quo", limitándose el recurrente a manifestar su disenso frente a la sentencia recurrida, pero sin razonar adecuadamente las infracciones de que adolece", no siendo ese el propósito del legislador.

En fecha 3 de febrero se tiene por interpuesto recurso de Casación contra la Sentencia dictada, habiendo observado que reúne los requisitos, se acuerda,

1º tener por preparado el citado recurso de Casación.

Alejandra Frías López

Letrada del gabinete técnico de la sala tercera del tribunal supremo

Esta naturaleza extraordinaria y eminentemente jurisdiccional del recurso de casación exige acentuar el rigor formal de su formulación[1], evitando que pueda convertirse en una nueva instancia procesal en que pueda volver a examinarse la total problemática del conflicto intersubjetivo que haya sido planteado ante el tribunal inferior, y todo ello ligado al fundamento mismo del recurso de casación que, como ha declarado de forma reiterada el propio tribunal supremo no es sino la "finalidad nomofiláctica o de protección del ordenamiento jurídico y del carácter especial del recurso de casación en todas sus modalidades" (sts de 23 de febrero de 2010, rcud num. 114/2008):

"...olvida la parte recurrente que la mera reiteración de los argumentos expuestos en la instancia resulta incompatible con la técnica procesal de la casación, cuyo objeto es la impugnación de la resolución judicial recurrida y no el acto administrativo, y donde el debate y consiguiente examen del litigio por el tribunal supremo queda limitado a la crítica de las eventuales infracciones jurídicas en que pudiera haber incurrido la resolución judicial que pretende ser casada, y no la resolución administrativa precedente. de ahí que constituya una desnaturalización del recurso de casación repetir lo alegado ante el tribunal "a quo", limitándose el recurrente a manifestar su disenso frente a la sentencia recurrida, pero sin razonar adecuadamente las infracciones de que adolece, a su juicio, la resolución judicial impugnada. lo contrario supondría convertir la casación en una nueva instancia o, lo que sería igual, confundir este recurso extraordinario con un recurso ordinario de apelación (en este sentido, sentencias del tribunal supremo de 14 de octubre de 2005, y 31 de enero, 7 de abril y 19 de mayo de 2006, recursos de casación núm.4392/2002, 8184/2002, 2643/2003 y 4011/2003, entre otras muchas)." (ats de 18 de febrero de 2010, rc 4869/2009).

La regulación del recurso de casación se abre con la determinación, en el artículo 86 lrcjca, de las resoluciones recurribles, recogiendo una regla general, (artículo 86.1 lrcjca), a la que siguen determinadas excepciones, (artículo 86.2 lrcjca) y una cláusula que se configura como contraexcepción a las excepciones, (artículo 86.3 lrcjca).

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

2º remitir los autos originales, junto con el expediente administrativo a la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

3º emplazar a las partes para su comparecencia mediante procurador ante dicho alto Tribunal por plazo de 30 días.

4º se formará pieza separada, con testimonio de dicha Sentencia, escrito de Casación y del presente proveído, remitiéndose a la administración demandada testimonio de aquélla, a los efectos oportunos.

**3.14.3. EMPLAZAMIENTO A LAS PARTES DE LA PREPARACIÓN DEL
RECURSO DE CASACIÓN**


Notificándose la misma al procurador de los Tribunales D^a Elena Gil Bayo, en nombre y representación de la parte personada D. Federico S. Ros Cámara, al que se le emplaza por término de treinta días a fin de que pueda comparecer ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a los efectos de ejercer su derecho en el recurso de Casación interpuesto por la parte demandante. (Imágenes 52 y 53)


EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López

URGENTE

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION 5**

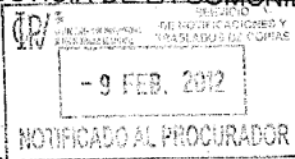



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

DERECHOS FUNDAMENTALES nº: 5 /000550/2010-BE
N.I.G: 46250-33-3-2010-0002623

Demandante/Recurrente: ASOCIACION PREEMINENCIA. DEL DERECHO, ENCARNACION MARTINEZ SEGADO y JOSE LUIS MAZÓN COSTA
Procurador/Letrado: ANTONIO VIVES CERVERA /JOSE LUIS MAZON COSTA
Demandado/Recurrido: CONSELLERIA MEDIO AMBIENTE
Procurador/Letrado: /LETRADO DE LA GENERALIDAD VALENCIANA
Codemandado: FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA C.V., AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA y FEDERICO S. ROS CAMARA
Procurador/Letrado: ELENA GIL BAYO y ELENA GIL BAYO /EXCELENTISIMO SEÑOR/A FISCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

PROVIDENCIA



Ilmo/a. Sr/a. Ponente D/ña. JOSE BELLMONT-MORA

En VALENCIA, a tres de febrero de dos mil doce.

Por presentado el anterior escrito de la parte DEMANDANTE, por el que manifiesta su intención de interponer recurso de casación contra la sentencia dictada en el presente proceso, atendido que se cumplen los requisitos previstos en los artículos 89 y 90 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción; se acuerda: 1) Tener por preparado el citado recurso de casación. 2) Remitir los autos originales, junto con el expediente administrativo a la Sala TERCERA del Tribunal Supremo. 3) Emplazar a las partes para su comparecencia mediante Procurador ante dicho alto Tribunal, en el plazo de **TREINTA DIAS**; y 4) conforme a lo dispuesto en el artículo 91.4 de la citada Ley, se formará pieza separada, encabezada con testimonio de dicha Sentencia, escrito de casación, y del presente proveído, remitiéndose a la Administración demandada testimonio de aquella, a los efectos oportunos.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente, de lo que yo el/a Secretario/a doy fe.



DILIGENCIA. - Seguidamente se cumple lo mandado y paso a notificar. Doy fe.

IMAGEN 52

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López

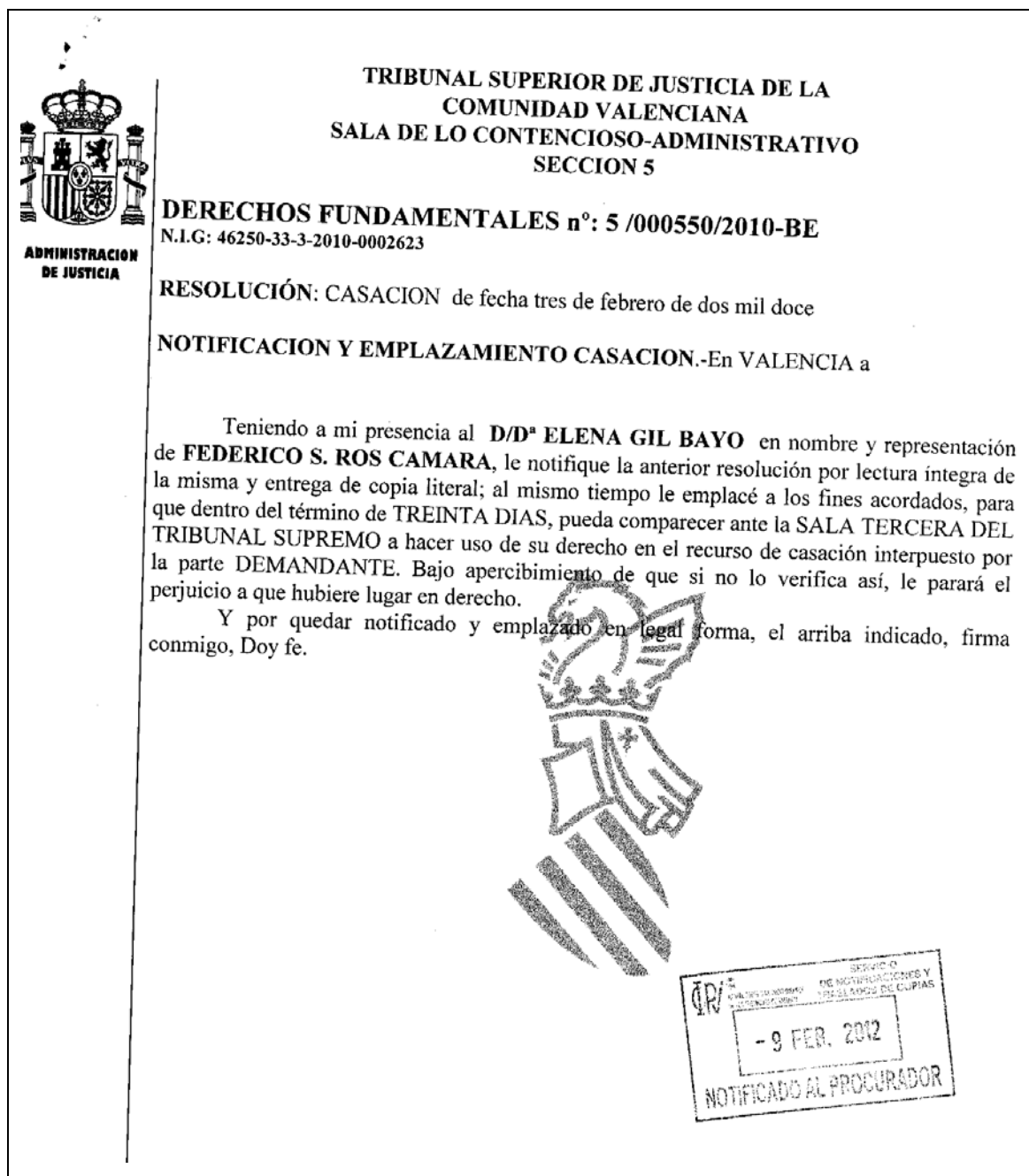


IMAGEN 53

En fecha 28 de febrero de 2012 se presenta escrito de personación del Excelentísimo Ayto. de Orihuela, por medio de su Procurador. (Imagen 54)

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

A LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

PILAR AZORÍN ALBIÑANA-LÓPEZ, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA, según acredito con la copia de poder que acompaño, ante la Sala comparezco y como mejor proceda en derecho **DIGO**:

Que dentro del plazo indicado, en el emplazamiento que se acompaña, me persono ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo como parte recurrida, en el recurso de apelación interpuesto por la Asociación preeminencia del derecho, Encarnación Martínez Segado y José Luis Mazón Costa contra la Sentencia de fecha 6 de septiembre de 2012, dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo sección 5, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso n.º 5/550/2010-BE, seguido ante el mismo y por medio de la cual se desestima el recurso contencioso interpuesto por la actora.

Por lo que,

SUPLICO A LA SALA: Que, admitiendo este escrito, se sirva tenerme por personado en el presente recurso como parte recurrida, entendiéndose con el procurador que suscribe las sucesivas diligencias y actuaciones.

En Valencia a 28 de febrero de 2012

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

Ldo. Federico Ros Cámara.
Albiñana-López

Pdor. Pilar Azorín

IMAGEN 54

En fecha 13 de marzo de 2012, los demandantes D^a Encarnación Martínez Segado y D. José Luís Mazón Costa, presentan escrito de interposición del recurso de Casación³³, LRJCA 29/98, solicitando que se dicte sentencia por la que estimando el presente recurso, case la impugnada, así como reconocidas las violaciones de derecho de acceso a los Tribunales de la asociación recurrente y a valerse de los medios de prueba. (Imágenes 55 Y 56)



33 1. Las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia serán susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

Página 1 de 15

Dimanante de:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TSJ VALENCIA
SECCION 5ª Derechos fundamentales 550/2010

A LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

MONICA PALOMA FENTE DELGADO, procuradora, actuando en representación de la ASOCIACION PREEMINENCIA DEL DERECHO, ENCARNACION MARTINEZ SEGADO Y JOSE LUIS MAZON COSTA, con poder que consta en procedimiento arriba signado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TSJ VALENCIA SECCION 5ª Derechos fundamentales 550/2010), con emplazamiento adjunto, ante la Sala comparezco y DIGO:

Que dentro del término concedido procedo a INTERPONER EL RECURSO DE CASACION que tengo preparado contra sentencia de del TSJ de Valencia, notificada el, basándolo en los siguientes

MOTIVOS

-I-

VULNERACION DE GARANTIAS PROCESALES CON INDEFENSION, DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL AMPARO DEL ARTICULO 88.1 C) LJ

BREVE RESUMEN: LEGITIMACION DE LA ASOCIACION RECURRENTE, VULNERACION DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ARTICULO 24.1 DE LA CE Y NORMAS CONCORDANTES, VULNERACION DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA MATERIA QUE SE CITA, PARA IMPUGNAR LA VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR LA USURPACION PERENNE DE NETO SIMBOLO CONFESIONAL CATOLICO DE ESPACIO PUBLICO DE TODOS, CUYO ORIGEN ES UNA DICTADURA POLITICO RELIGIOSA, LA DEL GOLPISTA GENERAL FRANCO.

El fallo de la sentencia dispone:

IMAGEN 55

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López

Página 14 de 15

Es evidente que, además de una negación del derecho a la confesionalidad del Estado al permitir la permanencia de la cruz netamente confesional en terreno público, es un privilegio que el Estado ilícitamente concede a la confesión católica en detrimento de otras creencias o confesiones o convicciones ateístas. Porque es obvio que el Estado titular de la propiedad, no aceptará que unos seguidores de la religiosidad greco-romana, por ejemplo, levanten una estatua a Zeus o Júpiter que compita con la de la Cruz y no hace falta esperar a que se produzca para evaluar racionalmente el carácter discriminatorio de la permisión de la estatua católica.

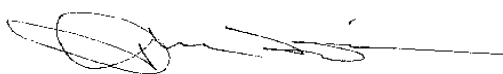
El término de comparación ya ha sido explicado. Cualquier interpretación ultra formalista del derecho a la no discriminación desprestigia la labor de los tribunales como templos de la razón humana, único sustento de la correcta aplicación de las leyes.

En fin, se trata de una contienda que constituye una reedición en versión litigioso judicial de la lucha entre las dos Españas, la inmovilista responsable de todo el atraso cultura de este pueblo, y la regeneracionista defensora del imperio de la cultura de la razón, de la modernidad y del Estado laico que la Constitución de 1978, hace 33 años al momento de redactarse este recurso, prometió hacer efectivo.

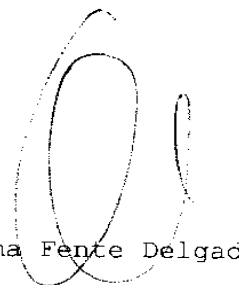
PRETENSION

Se dicte sentencia por la que, estimando el presente recurso, case la impugnada, disponiendo sea estimada la demanda, así como reconocidas las violaciones al derecho de acceso a los tribunales de la asociación recurrente y a valerse de medios de prueba, cuyo mero reconocimiento ya constituye una reparación una vez estimada la petición principal de la demanda.

A 13 de marzo de 2012



Jose Luis Mazón Costa



Mónica Paloma Fente Delgado

Anexo: emplazamiento TSJ Valencia.

IMAGEN 56

3.14.4. ESCRITOS DE PERSONACIÓN DE LAS PARTES DEMANDADAS

Habiendo sido notificadas las partes de la interposición del Recurso de Casación por la parte demandante, se presentan escritos de personación por cada una de las partes demandadas a los fines de ser tenidas partes personadas, en el procedimiento que se incoará en la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo de los C-A, dictó Diligencia de Ordenación en fecha 4 de mayo de 2012, teniendo por personadas a las partes que presentaron escritos de personación, al tiempo que para declarar la admisibilidad o no del recurso, se nombra un ponente a tal fin. (Imágenes 57 Y 58)

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López


 ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	NÚM. 28079 13 3 2012 0001640 NÚMERO ORIGEN. 0000550 /2010 ORGANISMO ORIGEN. T.S.J.COM.VALENCIANA CON/AD SEC.5 de VALENCIA CO125
	Núm. Secretaría: RECURRENTE: ASOCIACION PREEMINENCIA DEL DERECHO REPRESENTACIÓN: PROCURADOR D/Dña. MONICA DE LA PALOMA FENTE DELGADO RECURRIDO: GENERALIDAD VALENCIANA, AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA, MINISTERIO FISCAL, CAMARA FEDERICO ROS REPRESENTACIÓN: D/Dña. GENERALIDAD VALENCIANA, PROCURADOR D/Dña. PILAR AZORIN-ALBIÑANA LOPEZ, ABOGADO MINISTERIO FISCAL, PROCURADOR D/Dña. PILAR AZORIN-ALBIÑANA LOPEZ
TRIBUNAL SUPREMO SALA TERCERA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO	
SECCIÓN: 101 SECRETARÍA JUDICIAL: ILMA. SRA. DÑA. MERCEDES FERNANDEZ-TRIGALES PEREZ RECURSO NÚM. 008 / 0000905 / 2012	
DILIGENCIA DE ORDENACIÓN Secretario de Sala ILMA. SRA. DÑA. MERCEDES FERNANDEZ-TRIGALES PEREZ	
En Madrid, a cuatro de Mayo de dos mil doce.	
Por recibidos los anteriores autos de T.S.J.COM.VALENCIANA CON/AD SEC.5 de VALENCIA. Se tiene por presentado por el Procurador PROCURADOR D/Dña. MONICA DE LA PALOMA FENTE DELGADO, en nombre y representación de ASOCIACION PREEMINENCIA DEL DERECHO escrito interponiendo recurso de casación contra resolución de fecha seis de Septiembre de dos mil once, dictada por el indicado Tribunal en el recurso contencioso-administrativo núm. 0000550 /2010, a quien se tiene como parte recurrente en la expresada representación en virtud de la copia auténtica de la escritura de poder que acompaña, que le será devuelta dejando testimonio de la misma.	
Corresponde la Ponencia del presente recurso al Excmo. Sr. Magistrado D. MARIANO DE ORO-PULIDO Y LOPEZ, a quien se pasarán estas actuaciones, en unión de las recibidas, una vez notificado este proveído, para que se instruya y someta a la deliberación de la Sala lo que haya de resolverse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación.	
Se tiene por personados y partes, en calidad de recurridos, al Letrado de la GENERALIDAD VALENCIANA, al PROCURADOR D/Dña. PILAR AZORIN-ALBIÑANA LOPEZ, el FISCAL, y al PROCURADOR D/Dña. PILAR AZORIN-ALBIÑANA LOPEZ, en nombre y representación del Letrado de la GENERALIDAD VALENCIANA,	

IMAGEN 57

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

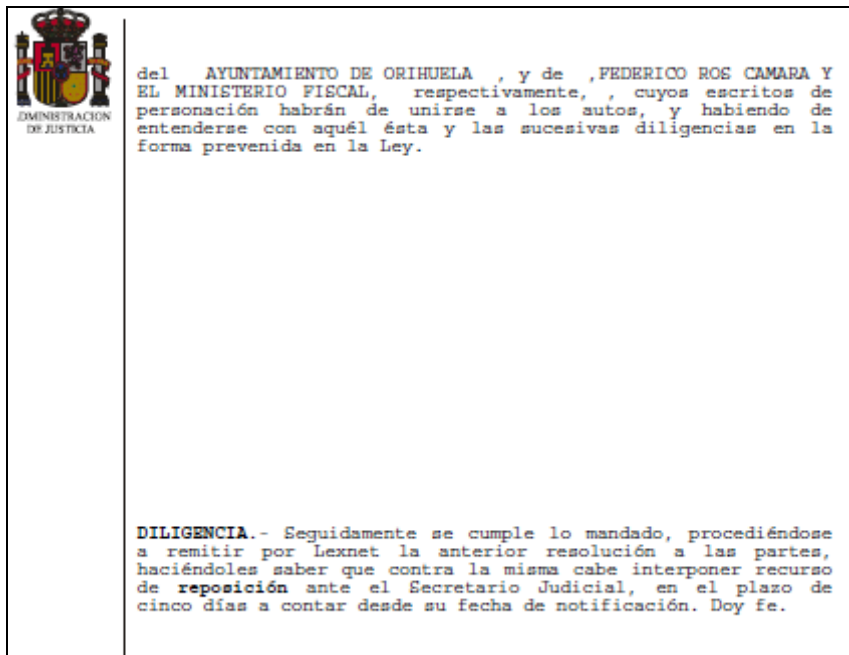


IMAGEN 58

3.14.5. RECURSO CONTRA RESOLUCIÓN

Recurso contra Providencia de 16 de octubre de 2012, por la que se inadmite el Recurso de Casación, por falta de legitimación activa de la asociación recurrente. (Imagen 59)

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López


 ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	<p>NÚM. 28079 13 3 2012 0001640 NÚMERO ORIGEN. 0000560 /2010 ORGANO ORIGEN. T.S.J.COM.VALENCIANA COM/AD SEC.1 de VALENCIA CO110</p> <p>Núm. Secretaría:</p> <p>RECURRENTE: ASOCIACION PREEMINENCIA DEL DERECHO REPRESENTACIÓN: PROCURADOR D/Dña. MONICA DE LA PALOMA FENTE DELGADO RECURRIDO: GENERALIDAD VALENCIANA, AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA , MINISTERIO FISCAL , CAMARA FEDERICO ROS REPRESENTACIÓN: PROCURADOR D/Dña. ROSA SORRIBES CALLE, PROCURADOR D/Dña. PILAR AZORIN-ALBIÑANA LOPEZ , ABOGADO MINISTERIO FISCAL , PROCURADOR D/Dña. PILAR AZORIN-ALBIÑANA LOPEZ</p> <p style="text-align: center;">TRIBUNAL SUPREMO SALA TERCERA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO</p> <p>SECCIÓN: 101 SECRETARÍA JUDICIAL: ILMA. ERA. DÑA. MERCEDES FERNANDEZ-TRIGALES PEREZ RECURSO NÚM. 008 / 0000905 / 2012</p> <p>PROVIDENCIA EXCMOS. SRES. PRESIDENTE MAGISTRADOS RODRIGUEZ ZAPATA PEREZ HERRERO PINA</p> <p style="text-align: center;">En Madrid, a dieciséis de Octubre de dos mil doce.</p> <p>Dada cuenta; antes de resolver lo que proceda, se pone de manifiesto a las partes, para alegaciones por plazo común de DIEZ DÍAS, la siguiente posible causa de inadmisión del recurso:</p> <p>Carecer manifiestamente de fundamento el primer motivo del recurso de casación interpuesto, por existir una falta de correspondencia entre la infracción denunciada, que en todo caso hubiera debido fundamentarse al amparo del apartado d) del artículo 88.1 de la Ley jurisdiccional y el cauce procesal utilizado (Art. 93.2.d) de la LJCA).</p> <p style="text-align: center;">Lo acuerda la Sala y firma el Excmo. Sr. Magistrados Ponente.</p>
--	---

IMAGEN 59

En fecha 29 de octubre de 2012, los demandantes alegan y piden a la Sala que se admita a trámite el primero de los motivos del recurso puesto en tela de juicio, por haber usado el recurrente una vía razonable de interpretación de las normas y ser materia de obvia garantía procesal la exclusión de la asociación recurrente del recurso por falta de legitimación. (Imágenes 60, 61 y 62)

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

A LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO
SECIÓN PRIMERA
Secretaría de doña Mercedes Fernández-Trigales Pérez
Casación DF 008/905/2012

MONICA PALOMA FENTE DELGADO, procuradora, actuando en representación de la ASOCIACION PREEMINENCIA DEL DERECHO, ENCARNACION MARTINEZ SEGADO Y JOSE LUIS MAZON COSTA, que consta en procedimiento arriba asignado, ante la Sala comparezco y DIGO:

Que despachando la providencia de 16 de octubre, notificada el 19 y dentro del plazo, formulo las siguientes

ALEGACIONES

-I-

La providencia alega como posible causa de inadmisión:

"Carecer manifiestamente de fundamento el primer motivo del recurso de casación (...), por existir una falta de correspondencia entre la infracción denunciada, que en todo caso hubiera debido fundamentarse al amparo del apartado d) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional y el cauce procesal utilizado (art. 93.2 d) de la LJCA)".

El primer motivo casacional, impugnatorio de la declarada falta de legitimación de la co-recurrente Asociación Preeminencia del Derecho efectuada "ex officio" por la sentencia "a quo", estaba redactado del siguiente modo:

-I-

VULNERACION DE GARANTIAS PROCESALES CON INDEFENSION, DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL AMPARO DEL ARTICULO 88.1 C) LJ
BREVE RESUMEN: **LEGITIMACION DE LA ASOCIACION RECURRENTE, VULNERACION DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ARTICULO 24.1 DE LA CE Y NORMAS CONCORDANTES, VULNERACION DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA MATERIA QUE SE CITA, PARA IMPUGNAR LA VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR LA USURPACION PERENNE DE NETO SIMBOLO CONFESIONAL CATOLICO DE ESPACIO PUBLICO DE TODOS, CUYO ORIGEN ES UNA DICTADURA POLITICO RELIGIOSA, LA DEL GOLPISTA GENERAL FRANCO.**

IMAGEN 60

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

Página 2 de 3

La vía casacional por nosotros usada era la del 88.1 c) LJ (infracción de garantías procesales causante de indefensión) pues la sentencia a quo priva a la asociación recurrente del derecho elemental de acudir ante los tribunales de justicia (básica y primaria garantía procesal y constitucional)

Según la providencia no hay correspondencia entre la vía utilizada (sobre garantías procesales violadas) y la infracción denunciada (también garantías procesales violadas), lo que constituye un notorio error o desacierto pues ello resulta tanto como negar la evidencia.

Es más, si examinamos el desarrollo del motivo, se invocó la infracción de la jurisprudencia del TC sobre la legitimación de asociaciones y entidades jurídicas.

De modo que en el peor de los casos estaríamos ante un motivo combinado con elementos de garantías procesales y de infracción de la jurisprudencia (y ¿cuándo son separables ambas cosas?) que no puede permitir la exclusión o inadmisión del motivo sin incurrir en patente arbitrariedad lesiva del derecho de acudir a los tribunales.

-II-

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos con sede en Estrasburgo ha emitido varias sentencias de condena contra España por inadmisiónes formalistas más allá de lo razonable de recursos de casación en el ramo jurisdiccional de lo contencioso administrativo.

Estrasburgo, tribunal heredero del sistema legal emanado de la Revolución de 1789, la que acabó con Luis XVI y con el sistema de valores del absolutismo, no considera compatibles con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, las prácticas de formalismo ritualistas que impiden el acceso a la Justicia, cuyos remotos antecedentes se encuentran en las denominadas "legis actiones" del derecho romano en donde la forma se convertía en sustancia.

En la STEDH "Llavador Herrero c. España" de 15 de diciembre de 2009, examinando un supuesto menos evidente o claro que el nuestro, de una inadmisión de casación contencioso administrativa, la Alta Corte Europea declaró:

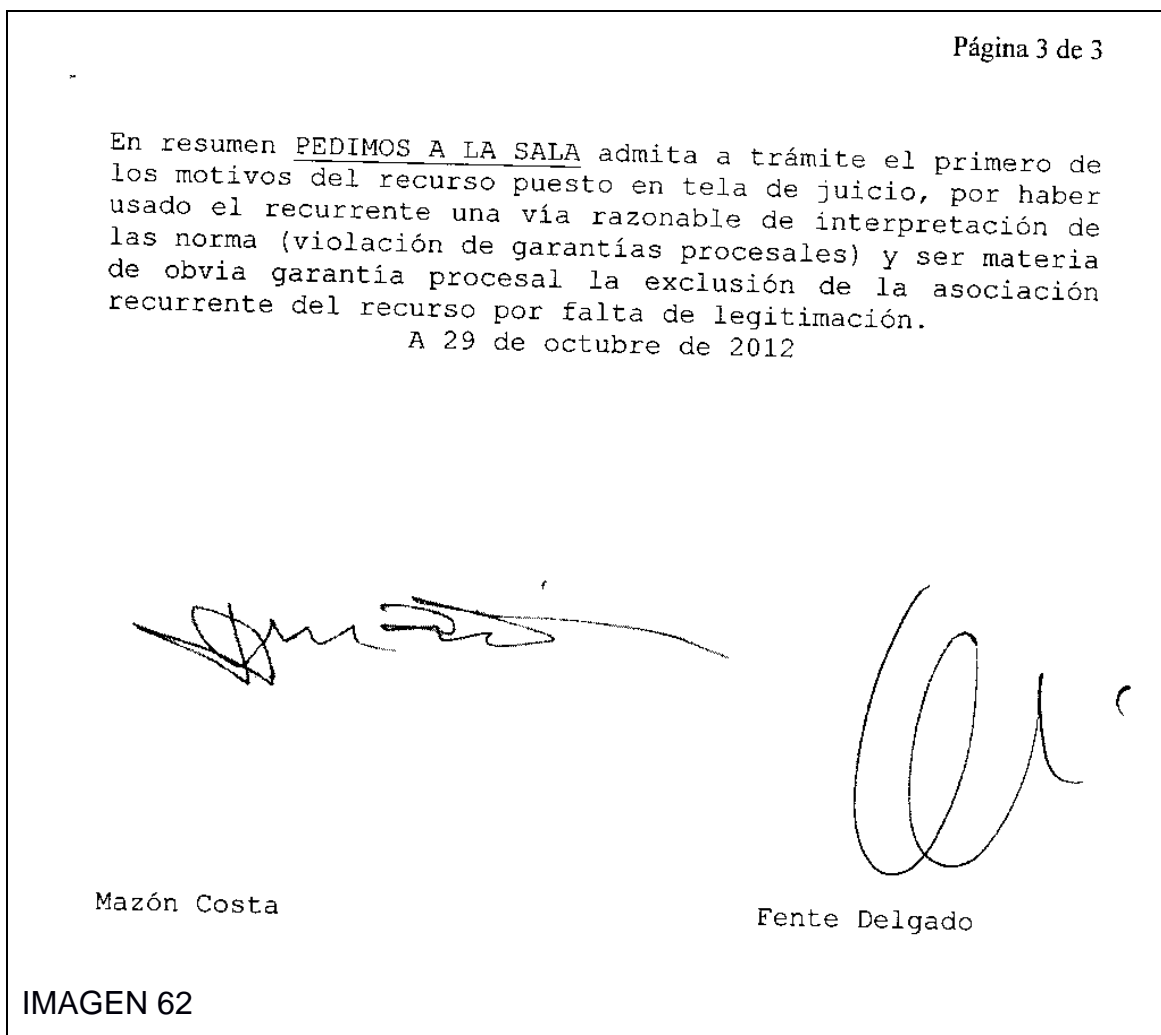
23

El Tribunal recuerda igualmente su jurisprudencia fijada en los asuntos Béleš y otros (PROV 2002, 258142) contra República checa, núm. 47273/1999, ap. 69, CEDH 2002-IX y Zvolský y Zvolská contra República checa (PROV 2003, 48435), núm. 46129/1999, ap. 55, CEDH 2002-IX y, a la luz de estas consideraciones, **estima que el enfoque particularmente riguroso del Tribunal Supremo en este caso vulneró la propia sustancia del derecho del demandante a un Tribunal, componente de su derecho a un proceso justo garantizado por el artículo 6.1 del Convenio.**

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López

IMAGEN 61



Por el Abogado de la Generalitat, se presenta escrito de fecha 31 de octubre de 2012, presentando alegaciones a la posible inadmisibilidad del Recurso de Casación puesta de manifiesto por medio de Providencia de fecha 16 de octubre de 2012. (Imágenes 63 y 64)

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López

ES COPIA



CONSELLERIA DE PRESIDÈNCIA
ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT

Av. del Professor López Piñero, 14
5ª planta. Sector Roig
46013 VALÈNCIA
Telèfon 961 927 683
Fax 961 927 697

V/2279/2010
PCA/6051/2010
550/2010
Recurso 8/905/2012
Sección Primera – Sra. Fernández-Trigales
CMG
31624

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPREMO

EI ABOGADO DE LA GENERALITAT, en la representación que de ésta ostenta, en virtud del artículo 551.3 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio del Poder Judicial y el artículo 7 de la Ley 10/2005 de 9 de Diciembre de Asistencia Jurídica de la Generalitat, en el recurso de casación **8/905/2012**, promovido por **LA ASOCIACIÓN PREEMINENCIA DEL DERECHO, DOÑA ENCARNACIÓN MARTÍNEZ SEGADO Y DON JOSE LUIS MAZÓN COSA** contra la sentencia 648/2011 de 6 de septiembre de 2011 dictada por el TSJCV, y como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

Que por providencia de fecha 16 de Octubre de 2012, notificada el 22 de octubre, se nos pone de manifiesto la posible causa de inadmisión del recurso, al carecer manifiestamente de fundamento el primer motivo del recurso de casación interpuesto por existir falta de correspondencia entre la infracción denunciada, que debería de fundarse en el artículo 88.1 d) LJCA.

Que una vez examina la documentación correspondiente, no tenemos nada que oponer a la causa de inadmisión puesta de manifiesto,

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

ratificando la fundamentación de la providencia referenciada, así como en otras sentencias del TS como la Sentencia de 11 octubre 2005 (RJ 2005\7313):

“Si, como aparece de la sentencia recurrida, se ha negado la legitimación «ad causam» por entender que no concurre el interés legítimo que exige el artículo 19.1 de la Ley de la jurisdicción (RCL 1998, 1741) , la impugnación casacional habría de verificarse al amparo del apartado d) del mismo artículo, utilizando los argumentos adecuados para acreditar que dicho precepto ha sido indebidamente interpretado y aplicado a la luz de la doctrina constitucional y la jurisprudencia de este Tribunal, con la consiguiente impetración de una sentencia estimatoria de la demanda.

Ya ha quedado demostrado que el demandante se basa únicamente en el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, con lo que se pone de manifiesto una evidente discordancia entre lo que cabe deducir que pretende alegar y la infracción que podría ser realmente imputable a la sentencia recurrida. Resulta obvio, por tanto, que los defectos achacables al escrito de interposición son demasiado graves para que cualquier tipo de interpretación del principio «pro actione» pueda disimularlos o subsanarlos, máxime teniendo en cuenta que dicho principio opera con notable menor intensidad en cuanto se refiere al ejercicio de los remedios procesales contra las sentencias.”

En su virtud,

**SUPLICO A LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO** que tenga por formuladas estas alegaciones, dictando en su día la resolución oportuna.

En Valencia para Madrid, a 31 de Octubre 2012
EL ABOGADO DE LA GENERALITAT

Fdo: Carlos Muñoz Gil

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

En el art. 93.2 de la LRJC-A 28/98, se expone que presentado escrito de interposición en tiempo y forma el recurso de Casación, se pasarán los autos a un Magistrado Ponente que instruirá y someterá a deliberación la cuestión sobre dilucidar si se admite a trámite o se inadmite el mismo.

Por la Procuradora de los Tribunales en nombre y representación del Ayuntamiento de Orihuela, de fecha 31 de octubre de 2012, presenta escrito de alegaciones al recurso interpuesto de contrario, así como de D. Federico Ros Cámara parte personada en el presente procedimiento. (Imágenes 65, 66 y 67).



EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López

COPIA

Recurso Casación Núm. 008/905/2012

A LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

PILAR AZORÍN ALBIÑANA-LÓPEZ, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA, según tengo acreditado en los autos del presente recurso de casación n.º 008/905/2012, ante la Sala comparezco y como mejor proceda en derecho **DIGO**:

Que dentro del plazo indicado por la Providencia de fecha 16 de octubre de 2012, esta parte se adhiere a la causa de inadmisión planteada por la Sala, en base a las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- El motivo primero de casación formulado por la parte recurrente reza de la siguiente manera: Vulneración de garantías procesales con indefensión, derecho de acceso a la justicia, al amparo del art. 88.1.c.

El concreto motivo alegado viene referido al: *“Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales siempre que, en éste último caso, se haya producido indefensión para la parte.”*

En base al indicado motivo se pretende sostener la legitimación de la asociación recurrente y la presunta vulneración del derecho de acceso a la justicia del art. 24.1 de la C.E., y normas concordantes, vulneración de la jurisprudencia constitucional sobre la materia que se cita.

Realmente pues, no se está achacando a la sentencia recurrida la infracción de ninguna de sus normas reguladoras, ya que no se tacha a la misma de vicio alguno de incongruencia omisiva, ni de falta de motivación, ni de “extrapetium”. Tampoco se cita un concreto acto o garantía procesal infringido. La parte actora ha tenido acceso al proceso, que se ha desarrollado por los actos y garantías que rigen sus normas reguladoras, con la debida contradicción, y habiéndose concedido trámite a las partes para manifestar lo que a su derecho haya convenido. Cuestión distinta es que no se le

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

IMAGEN 65

haya reconocido legitimación activa en dicho proceso para obtener un pronunciamiento favorable a sus pretensiones.

La cuestión se centra pues en valorar si los estatutos de la sociedad recurrente guardan relación con el objeto del litigio. Y a tal efecto, el motivo de casación cita tanto el art. 24.1 C.E., como la jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

En consecuencia, en realidad lo que se pretende no es denunciar un concreto vicio procesal causante de indefensión, sino atacar frontalmente el pronunciamiento sobre su falta de legitimación activa, en base a supuesta infracción de las disposiciones legales, en este caso el art. 24.1 C.E., y la jurisprudencia que expresamente cita en el referido motivo.

Es por ello que, tal y como recuerda la STS de 28 de octubre de 2008:

“TERCERO.- El motivo enunciado ha de ser desestimado, pues en realidad lo que encierra no es una alegación de vulneración de las normas reguladoras de la sentencia, sino una oposición frontal de la aplicación que se ha hecho de los preceptos que se citan como vulnerados -art. 54 de la Ley 30/92 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) y art. 36 de la Ley de la Función Pública Balear (LIB 1989, 34) -, y que constituyen el objeto sustantivo del pleito, y cuyo encaje debía hacerse al amparo, si acaso, en el apartado d) del art. 88.1 de la LJCA (RCL 1998, 1741), como infracción del ordenamiento o de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate. Como lo demuestra el hecho de que la propia recurrente en casación utiliza argumentos similares a través del motivo siguiente, esta vez, articulando el motivo en dicho apartado d) del art. 88.1 de la Ley JCA.

Además ha de observarse que el recurrente al enunciar el motivo no cita precepto procesal alguno, ni jurisprudencia aplicable al caso, que haga referencia al modo o regla de elaboración de sentencias, que ampare la motivación casacional, y que pudiera justificar el cauce procesal elegido por el actor”.

Análogamente a lo indicado en dicha sentencia, en este caso es manifiesta la falta de correspondencia entre el motivo aducido, esto es el 88.1.c), y la supuesta infracción denunciada, que en este caso no consiste en un acto o garantía procesal infringido, sino de la presunta infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver la cuestión objeto de debate planteada, lo que justifica plenamente la inadmisión del recurso por el procedimiento del art. 93.2.d) de la LRJCA.

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

IMAGEN 66

Segunda.- Una vez inadmitido dicho motivo, no procede conocer sobre el resto de los alegados, al carecer de legitimación activa la actora para seguir sosteniendo sus pretensiones, por lo que la inadmisión del primer motivo supone la inadmisión en su totalidad el recurso de casación interpuesto de contrario.

Por todo lo expuesto

SUPLICO A LA SALA: Que, admitiendo este escrito, se sirva tenerme por efectuadas las alegaciones a que se contrae el cuerpo del mismo y en su virtud proceda a la inadmisión del presente recurso e virtud del art. 93.1.d) de la LRJCA.

En Madrid a 31 de octubre de 2012

Ldo. Federico Ros Cámara.

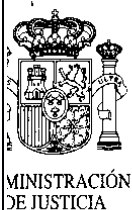
Pdor. Pilar Azorín Albiñana-López

IMAGEN 67

El escrito del Ministerio Fiscal, presentado en fecha 5 de noviembre de 2012, de alegaciones al recurso planteado, concurrente con la providencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de lo C-A. Solicitando la inadmisión del recurso antedicho. (Imágenes 68 y 69)

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López



**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA (101)
RECURSO CASACIÓN Nº 8/905/2012 (DERECHOS
FUNDAMENTALES)
FISCALÍA Nº 18/2012.
RECURRENTES: ASOCIACIÓN PREEMINENCIA DEL
DERECHO, D^a. ENCARNACIÓN MARTINEZ SEGADO Y D. JOSÉ
LUIS MAZÓN COSTA.**

A L A S A L A

EL FISCAL, en el Recurso de Casación nº 8/905/2012, interpuesto por la representación de la **ASOCIACIÓN PREEMINENCIA DEL DERECHO, D^a. ENCARNACIÓN MARTÍNEZ SEGADO Y D. JOSÉ LUIS MAZÓN COSTA** contra la sentencia de 6 de septiembre de 2012, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, recaída en el Procedimiento Especial de Protección de Derechos Fundamentales núm. 550/2010, despachando el trámite de audiencia previsto en el artículo 93.3 LRJCA, que le ha sido conferido por medio de Providencia de esa Excm. Sala de 16 de octubre de 2012, notificada a este Ministerio el día 24 de octubre siguiente, formula las siguientes **ALEGACIONES DE ADMISIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

El presente Recurso de Casación trae causa de los siguientes antecedentes de hecho:

IMAGEN 68

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López

5



de esa Excma. Sala (por todos, el reciente ATS de 19 de julio de 2012, Recurso de Casación núm. 5216/2011) ha destacado que se trata de un vicio *in iudicando* y, por tanto, debe articularse el motivo de impugnación a través del artículo 88.1.d) LJCA.

El citado Auto de esa Excma. Sala claramente declara que “...*la cuestión relativa a la falta de legitimación activa de la recurrente constituye una infracción de las normas del ordenamiento jurídico, siendo el apartado d) del indicado precepto (artículo 88.1. LJC) el conducto legal para su alegación en vía casacional...*”.

III

A la vista, pues, de las consideraciones expuestas este Ministerio entiende que concurre la causa de inadmisibilidad que ha sido recogida en la providencia dictada por esa Excma. Sala y que procede acordar la **INADMISIÓN A TRÁMITE** del motivo primero del recurso de casación interpuesto por carencia manifiesta de fundamento, con imposición de las costas correspondientes y la pérdida del depósito constituido al efecto.

En Madrid, a 5 de noviembre de 2012

EL FISCAL DE SALA

Fdo. Antonio Narváez Rodríguez.

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

3.13.6 ALEGACIONES

En fecha 14 de noviembre de 2012, por medio de Diligencia de Ordenación, se tiene por concluido el plazo de alegaciones dado a las partes, acordando que pasen las actuaciones al Magistrado Ponente para que proponga a la Sala la resolución que proceda sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso.

(Imagen 70)


 ADMINISTRACION DE JUSTICIA	<p>NID. 28079 13 3 2012 0001640 NÚMERO ORIGEN. 0000550 /2010 ORDENADO ORIGEN. T.S.J.COM.VALENCIANA COM/AD SEC.5 de VALENCIA C0131</p> <p>Núm. Secretaría:</p> <p>RECURRENTE: ASOCIACION PREENMINENCIA DEL DERECHO REPRESENTACIÓN: PROCURADOR D/Dña. MONICA DE LA PALOMA FENTE DELGADO RECURRIDO: GENERALIDAD VALENCIANA, AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA , MINISTERIO FISCAL , CAMARA FEDERICO ROS REPRESENTACIÓN: PROCURADOR D/Dña. ROSA SORRIBES CALLE, PROCURADOR D/Dña. PILAR AZORIN-ALBIÑANA LOPEZ , ABOGADO MINISTERIO FISCAL , PROCURADOR D/Dña. PILAR AZORIN-ALBIÑANA LOPEZ</p> <p style="text-align: center;">TRIBUNAL SUPREMO SALA TERCERA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO</p> <p>SECCIÓN: 101 SECRETARÍA JUDICIAL: ILMA. SRA. DÑA. MERCEDES FERNANDEZ-TRIGALES PEREZ RECURSO NÚM. 008 / 0000905 / 2012</p> <p>DILIGENCIA DE ORDENACIÓN Secretario de Sala ILMA. SRA. DÑA. MERCEDES FERNANDEZ-TRIGALES PEREZ</p> <p style="text-align: center;">En Madrid, a catorce de Noviembre de dos mil doce.</p> <p>Por recibidos los anteriores escritos de la Procuradora Sra. Fente Delgado, la Procuradora Sra. Azorín Albiñana López, el Letrado de la Generalidad Valenciana y el Fiscal, únanse al rollo de su razón. Se tiene por cumplimentado el trámite de alegaciones que por diez días fue conferido a las partes, y dése a las copias el destino legal.</p> <p>Pasen los autos al Magistrado Ponente para que proponga a la Sala la resolución que proceda sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso.</p> <p>DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, procediéndose a remitir por Lexnet la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reposición ante el Secretario Judicial, en el plazo de cinco días a contar desde su fecha de notificación. Doy fe.</p>
--	--

IMAGEN 70

**3.15. RESOLUCION RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA
INADMISIÓN DE LA ASOCIACIÓN DEMANDADA**

Por medio de Auto de fecha 16 de octubre de 2013, se acuerda la inadmisión del recurso de Casación interpuesto por la Asociación Preeminencia del Derecho contra sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 6 de septiembre de 2011. Declara también la inadmisión a trámite del motivo primero y la admisión a trámite de los motivos segundo, tercero y cuarto del recurso de Casación interpuesto contra esa Sentencia por la representación procesal de D^a Encarnación Martínez Segado y D. José Luís Mazón Costa.

(Imágenes 71 y 72)



EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López


 <p>ADMINISTRACION DE JUSTICIA</p>	<p>Recurso Num.: 905/2012 RECURSO CASACION</p> <p>Ponente Excmo. Sr. D. : Jorge Rodríguez-Zapata Pérez</p> <p>Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. Mercedes Fernández-Trigales Pérez</p> <p style="text-align: center;">TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN: PRIMERA</p> <p style="text-align: center;">A U T O</p> <p>Excmos. Sres.:</p> <p>Presidente:</p> <p>D. José Manuel Sieira Míguez</p> <p>Magistrados:</p> <p>D. Mariano de Oro-Pulido y López D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez D. Pedro José Yagüe Gil D. Rafael Fernández Montalvo D. Octavio Juan Herrero Pina</p> <hr/> <p>En la Villa de Madrid, a diez de Octubre de dos mil trece.</p> <p style="text-align: center;">HECHOS</p> <p>PRIMERO. Por la Procuradora de los Tribunales D^a. Mónica Paloma Fente Delgado, en nombre y representación de la Asociación Preeminencia del Derecho y de D. José Luis Mazón Costa y D^a. Encarnación Martínez Segado, se ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de la Sección Quinta</p>
---	--

IMAGEN 71

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López


 ADMINISTRACION DE JUSTICIA	<p>interposición en tanto suscitan cuestiones atinentes a la indebida denegación por la Sala de instancia de una diligencia probatoria y a la impugnación de los razonamientos de fondo de la sentencia recurrida respecto de los cuales carece de objeto todo pronunciamiento pues, como ya se ha expuesto, ninguna legitimación para hacerlos valer ostenta la citada Asociación.</p> <p>Por el contrario, en lo que se refiere al recurso de casación planteado por los Sres. Mazón Costa y Martínez Segado, debemos declarar la inadmisión del motivo primero y la admisión a trámite de los motivos segundo, tercero y cuarto formulados en su escrito de interposición.</p> <p>QUINTO.- Al ser inadmisibles el recurso de casación, interpuesto por la representación procesal de la Asociación Preeminencia del Derecho, las costas procesales causadas deben imponerse a dicha parte recurrente, como dispone el artículo 93.5 de la Ley Jurisdiccional, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 139.3 de la LRJCA, fija en 1.000 euros la cantidad máxima a reclamar por cada una de las partes recurridas por todos los conceptos.</p> <p>Por lo expuesto,</p> <p>LA SALA ACUERDA: 1º) Declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Preeminencia del Derecho contra la sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 8 de septiembre de 2011, dictada en el recurso número 550/2010; con imposición a la parte recurrente de las costas procesales causadas en este recurso, en los términos expresados en el último de los Razonamientos Jurídicos de esta resolución.</p> <p>2º) Declarar la inadmisión a trámite del motivo primero y la admisión a trámite de los motivos segundo, tercero y cuarto del recurso de casación interpuesto contra esa Sentencia por la representación procesal de D. José Luis Mazón Costa y Dª. Encarnación Martínez Segado; remitiéndose las actuaciones a la Sección Séptima de esta Sala, a la que corresponde según las normas de reparto.</p>
--	--

IMAGEN 72

Por medio de providencia de fecha 19 de noviembre de 2013, dictada por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de lo C-A, se acuerda dar traslado a las partes del escrito de interposición del recurso a las partes, a fin de que se formalice escrito de oposición. Dentro de la sustanciación del recurso el escrito de oposición deberá ser presentado en el plazo de 30 días desde el traslado, formulando en el mismo los razonamientos por los que se debe desestimar o estimar según la posición de la parte interesada.

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

Por la Procuradora de los Tribunales en nombre y representación del Excmo. Ayto. de Orihuela, se presenta escrito de oposición al recurso de Casación interpuesto por los demandantes, en fecha 7 de enero de 2014, Suplicando a la Sala que se tenga por instada la desestimación de la casación interpuesta, con expresa imposición de las costas procesales a la parte recurrente. No interesando la celebración de vista. (Imágenes 73 y 74)



**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

Recurso Casación Núm. 008/905/2012
OPOSICON CASACIÓN

**A LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO
SECCIÓN SÉPTIMA**

PILAR AZORÍN ALBIÑANA-LÓPEZ, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA, según tengo acreditado en los autos del presente recurso de casación n.º 008/905/2012, ante la Sala comparezco y como mejor proceda en derecho,

DIGO: Que cumplimentando el traslado que me ha sido conferido, presento escrito de OPOSICION AL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la ASOCIACIÓN PREEMINENCIA DEL DERECHO y DÑA. ENCARNACIÓN MARTÍNEZ SEGADO y D. JOSÉ LUÍS MAZÓN COSTA, solicitando su desestimación y consiguiente confirmación de la resolución recurrida, en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Hay que comenzar recordando que el recurso de casación se ha interpuesto por la ASOCIACIÓN PREEMINENCIA DEL DERECHO y DÑA. ENCARNACIÓN MARTÍNEZ SEGADO y D. JOSÉ LUÍS MAZÓN COSTA. En su día, la Sentencia 648/2011, de 6 de septiembre de 2011, dictada por la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, declaró la inadmisibilidad el recurso respecto de la ASOCIACIÓN PREEMINENCIA DEL DERECHO, por falta de legitimación activa, y desestimó el mismo respecto a DÑA. ENCARNACIÓN MARTÍNEZ SEGADO y D. JOSÉ LUÍS MAZÓN COSTA.

En este sentido, el motivo primero de casación se interpone de contrario en relación a la supuesta vulneración de las garantías procesales con indefensión, derecho de acceso a la justicia, al amparo del art. 88.1 C) LJ, en relación a la legitimación de la Asociación recurrente.

Mediante Auto de fecha 10 de octubre de 2013, la Sala ha acordado declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Preeminencia del Derecho contra la Sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 6 de septiembre de 2011, dictada en el recurso 550/2010, declarar la inadmisión a trámite del motivo primero y la admisión a trámite de los motivos segundo, tercero y cuarto del recurso de casación interpuesto contra esa sentencia por la representación procesal de D. José Luis Mazón Costa y Dª Encarnación Martínez Segado.

Procede pues analizar exclusivamente los motivos admitidos a trámite en relación a D. José Luis Mazón Costa y Dª Encarnación Martínez Segado.

SEGUNDA.- El motivo segundo del recurso interpuesto de contrario se basa literalmente en la supuesta *“INFRACCIÓN DE GARANTÍAS PROCESALES CON*

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López

El motivo rechaza correctamente la sentencia de la Sala de instancia en su Fundamento Jurídico Décimo, por no haber sido aportado término válido de comparación para apreciar dicha infracción. Los recurrentes se han limitado ahora a reproducir con los mismos argumentos que ya sostuvieron en la instancia la invocada vulneración de este derecho, sin agregar ninguna otra consideración que poder valorar.

Por otra parte como sostiene el Fiscal, si parte de que la neutralidad e imparcialidad del Estado no se ha visto comprometida por no haber sido vulnerado el principio de aconfesionalidad que entraña la dimensión objetiva del derecho reconocido en el artículo 16.3 CE, habrá que concluir que no es posible aludir a la existencia del trato discriminatorio que se denuncia porque, la tradición cultural del símbolo que supuestamente habría determinado esa falta de neutralidad prima sobre su connotación religiosa, de tal manera que es principalmente por aquella razón y no por ésta por la que dicho símbolo debe ser, no sólo respetado sino preservado también por el Estado, al igual que cualesquiera otros símbolos, sean o no religiosos, que formen parte de la cultura tradicional y del arraigo del pueblo español. Igualmente el motivo ha de ser desestimado”.

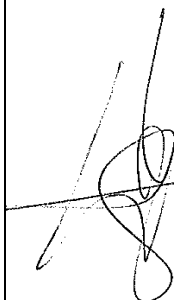

Doctrina pues plenamente aplicable al presente supuesto enjuiciado.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA: Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito, se sirva admitirlo y tener por evacuado el trámite conferido, y por formulada oposición contra el recurso de casación interpuesto por la ASOCIACIÓN PREEMINENCIA DEL DERECHO y DÑA. ENCARNACIÓN MARTÍNEZ SEGADO y D. JOSÉ LUÍS MAZÓN COSTA, contra la sentencia 648/2011, de 6 de septiembre de 2011, dictada por la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso contenciosos administrativo 550/2010 y, en su virtud, por instada la desestimación de la casación interpuesta, con expresa imposición de costas a la parte recurrente y con todos los pronunciamientos implícitos a aquella.

OTROSI DIGO: Que al amparo de lo establecido en el art. 101.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa, no interesa la celebración de vista, por lo que SUPLICO A LA SALA: Que teniendo por efectuada la anterior manifestación así lo acuerde.

Madrid, a 7 de enero de 2014

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

En este caso no se interesa la celebración de la vista como lo dispone el art. 94.2 y 3 de la LRJC-A 28/98, aunque si la Sala lo estimara oportuno podría señalar la celebración de la vista con carácter imperativo.

Correspondiendo la Ponencia del presente recurso al Magistrado Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva. (Imagen 75)


 ADMINISTRACION DE JUSTICIA	<p>NÚM. 28079 13 3 2012 0001640 NÚMERO ORIGEN. 0000550 /2010 ÓRGANO ORIGEN. T.S.J.COM.VALENCIANA COM/AD SEC.3 de VALENCIA C0116</p> <p>Núm. Secretaría: N.S. 341-MJ (D.F.)</p> <p>RECURRENTE: ASOCIACION PREMINENCIA DEL DERECHO PROCURADORA: Dña. MONICA DE LA PALOMA FENTE DELGADO RECURRIDO: GENERALIDAD VALENCIANA, AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA MINISTERIO FISCAL, CAMARA FEDERICO ROE PROCURADOR D/Dña. ROSA SORRIBES CALLE, PROCURADOR D/Dña. PILAR AZORIN-ALBIÑANA LOPEZ, ABOGADO MINISTERIO FISCAL PROCURADOR D/Dña. PILAR AZORIN-ALBIÑANA LOPEZ</p> <p style="text-align: center;">TRIBUNAL SUPREMO SALA TERCERA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO</p> <p>SECCIÓN: 007 SECRETARÍA JUDICIAL: ILMO.SR.D.JOSE GOLDEROS CEBRIAN RECURSO NÚM. 008/905/2012</p> <p>DILIGENCIA DE ORDENACIÓN Secretario de Sala ILMO.SR.D.JOSE GOLDEROS CEBRIAN</p> <p>En Madrid, a diecinueve de Noviembre de dos mil trece.</p> <p>Recibidas las presentes actuaciones procedentes de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Supremo y, visto el estado en que se encuentran, se convalidan las actuaciones practicadas.</p> <p>Entréguese copia del escrito de interposición del recurso a los Procuradores Dña. ROSA SORRIBES CALLE, Dña. PILAR AZORIN-ALBIÑANA LOPEZ y MINISTERIO FISCAL, para que, en el plazo de treinta días, formalice su escrito de oposición, poniéndole las actuaciones de manifiesto en esta Oficina Judicial.</p> <p>Corresponde la Ponencia del presente recurso al Magistrado Excmo. Sr. D. PABLO LUCAS MURILLÓ DE LA CUEVA.</p> <p>DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, procediéndose a remitir por Lexnet la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reposición ante el Secretario Judicial, en el plazo de cinco días a contar desde su fecha de notificación. Doy fe.</p>
--	---

IMAGEN 75

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

Se presentan los escritos de oposición al recurso de Casación, por parte del Ministerio Fiscal (Imágenes 76 y 77), y de la Abogacía de la Generalitat (Imágenes 78 y 79), en fechas 27 de diciembre de 2013 y 9 de enero de 2014 respectivamente suplicando a la Sala que por medio de sentencia se declare la desestimación del recurso de Casación y que se confirme la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.



EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López

TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SÉPTIMA RECURSO Nº 8/905/2012 (CASACIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES) Nº SECRETARÍA: <u>N.S. 341 - MJ (D.F.)</u> FISCALÍA Nº 18/2012 RECURRENTES: ENCARNACIÓN MARTÍNEZ SEGADO y JOSÉ LUIS MAZÓN COSTA	TRIBUNAL SUPREMO REGISTRO GENERAL - 8 ENE 2014 ENTRADA Nº <u>335</u>
	<p style="text-align: right;">7</p>

A LA SALA

EL FISCAL, en el Recurso de Casación del Procedimiento Especial de Protección de Derechos Fundamentales núm. 8/905/2012, promovido por la representación procesal de D^a. ENCARNACIÓN MARTÍNEZ SEGADO y de D. JOSÉ LUIS MAZÓN COSTA, contra la Sentencia de 6 de septiembre de 2012, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, despachando el trámite de audiencia previsto en el artículo 94.1 de la LJCA, que le ha sido conferido por medio de Diligencia de Ordenación de 19 de noviembre de 2013, notificada a este Ministerio el día 17 de diciembre siguiente, formula las siguientes ALEGACIONES:

ANTECEDENTES DE HECHO

I

1.- La representación procesal de D^a Encarnación Martínez Segado y de D. José Luis Mazón Costa interpuso recurso contencioso-administrativo por el cauce del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales contra la desestimación presunta operada por silencio administrativo de la solicitud que, en fecha 22 de febrero de 2010, dirigieron a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Valencia para que se retirase el símbolo religioso "Cruz de la Muela", erigida en lo alto de la pared rocosa de la Sierra de la Muela, en el término municipal de Orihuela (Alicante).

2.- El recurso, registrado con el núm. 550/2010 de los de su clase, correspondió en su conocimiento a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que, en fecha 20 de mayo de 2011, dictó sentencia por la que acordó su desestimación. La parte actora ha procedido a la formalización de escrito de preparación del recurso de casación contra esta sentencia en tiempo y forma.

II

Contra la mencionada Sentencia de 6 de septiembre de 2012, ha sido formalizado recurso de casación por la representación de los actores, que tuvo su entrada el día 14 de marzo de 2012 en el registro general del Tribunal Supremo, habiendo dictado Auto esa Excm. Sala el 10 de octubre de 2013 por la que se acordó

IMAGEN 76

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López

permitir la existencia de la cruz en lugar de titularidad pública y no hacerlo así con los símbolos de otras confesiones.

El motivo fue contestado por la sentencia de la Sala de instancia que, en su Fundamento Jurídico Tercero, lo desestimó por no haber sido aportado término válido de comparación para apreciar dicha infracción. Los recurrentes se han limitado ahora a reproducir con los mismos argumentos que ya sostuvieron en la instancia la invocada vulneración de este derecho, sin agregar ninguna otra consideración que poder valorar.

Además, habría que agregar a lo expuesto que, si como se ha sostenido anteriormente, la neutralidad e imparcialidad del Estado no se ha visto comprometida por no haber sido vulnerado el principio de aconfesionalidad que entraña la dimensión objetiva del derecho reconocido en el artículo 16.3 CE, habrá que concluir que no es posible aludir a la existencia del trato discriminatorio que se denuncia porque, la tradición cultural del símbolo que supuestamente habría determinado esa falta de neutralidad prima sobre su connotación religiosa, de tal manera que es principalmente por aquella razón y no por ésta por la que dicho símbolo debe ser, no sólo respetado sino preservado también por el Estado o las Comunidades Autónomas, al igual que cualesquiera otros símbolos, sean o no religiosos, que formen parte de la cultura tradicional y del arraigo del pueblo español.

En similar sentido se pronuncia sobre este mismo motivo el Tribunal Supremo en la Sentencia 04/03/2013 (Rec. Cas. 4280/2011).

Por ello, entiende el Fiscal que también procede instar la **desestimación del motivo**.

III

En consecuencia, el Fiscal solicita de esa Excm. Sala que proceda a dictar sentencia declarando la **DESESTIMACIÓN** del recurso de casación deducido, con imposición de las costas, de conformidad con lo que dispone el artículo 139.2 LJCA, así como la pérdida del depósito constituido al efecto.

Madrid, 27 de Diciembre de 2013
EL FISCAL

Fdo.: Fausto Cartagena Pastor

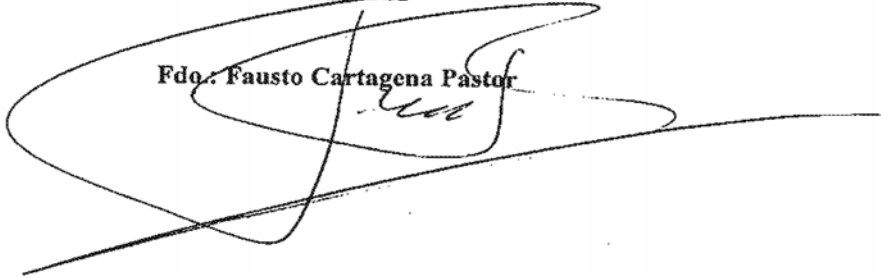


IMAGEN 77

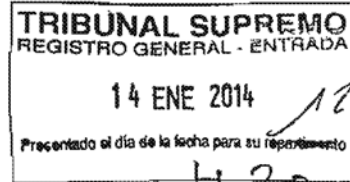
EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López



ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT

Av. del Professor López Piñero, 14
5ª planta. Sector Rolg
46013 VALÈNCIA
Telèfon 961 927 683
Fax 961 927 697



V-2279-2010
P/CA/6051/10
Recurso de casación 08/905/12
Sección 7ª
Secretaría Ilmo. Sr. Don. José Golderos Cebrian
CMG
31624

**A LA SALA TERCERA, DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPREMO**

EL ABOGADO DE LA GENERALITAT, en la representación que de ésta ostenta por disposición legal, ante la Sala comparece en el recurso de casación 08/905/12, promovido por la representación de **LA ASOCIACIÓN PREEMINENCIA DEL DERECHO, DOÑA ENCARNACIÓN MARTÍNEZ SEGADO Y DON JOSÉ-LUIS MAZÓN COSTA**, contra la sentencia 648/11, de 6 de Septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sección Quinta, que declaró la inadmisibilidad del recurso respecto de la **ASOCIACIÓN PREEMINENCIA DEL DERECHO** y desestimó el recurso contencioso administrativo 5/550/10, interpuesto por **DOÑA ENCARNACIÓN MARTÍNEZ SEGADO Y DON JOSÉ-LUIS MAZÓN COSTA** contra la resolución tácita desestimatoria de la solicitud de la retirada de la “Cruz de Muela” del monte de Muela en el término de Orihuela, como mejor proceda en Derecho, **D I C E** :

Que el pasado 25/11/2013 le ha sido notificada Diligencia de Ordenación de fecha 19/11/2013, con traslado del recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia 648/11, de 6 de Septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sección Quinta, emplazando a esta representación para que en el plazo de 30 días formalice escrito de oposición.

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López

trato diferenciado carente de justificación. Por este motivo, puede estar justificado otorgar un régimen distinto a la religión mayoritaria, en detrimento de las que simplemente tenga cierto arraigo. También es lógico que éstas a su vez tengan un régimen distinto respecto de otras que carezcan de una mínima implantación (confesiones simplemente inscritas).

Por todo ello tampoco consideramos que exista la discriminación alegada, por lo que este motivo de casación también debe ser desestimado.

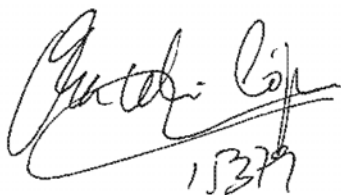
En su virtud,

SUPLICA A LA SALA que teniendo por presentado este escrito junto con sus copias se sirva admitirlo, tenga por formalizada OPOSICION al recurso de Casación interpuesto de contrario y tras los trámites legales pertinentes dicte en su día Sentencia por la que se declare que no ha lugar al recurso de Casación interpuesto, confirmando la Sentencia 648/2011, de 6 de septiembre, dictada por la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Valencia para Madrid a 9 de enero de 2014.

EL ABOGADO DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Por mi comp^e
Fdo.- Carlos Muñoz Gil



15377

IMÁGENES 78 Y 79

Por la Sala Tercera, Sección Séptima del Trib. Supremo, se dicta Diligencia de Ordenación de fecha 20 de enero de 2014, por la que se unen los escritos de oposición al recurso y quedan las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno corresponda. Este trámite (Imagen 80)

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Adelaida Rubio López



NIG: 28079 13 3 2012 0001640
NÚMERO ORIGEN: 0000550 /2010
ÓRGANO ORIGEN: T.S.J.COM.VALENCIANA CON/AD SEC.5 de VALENCIA
C0146

Núm. Secretaría: N.S. 341-MJ (D.F.)

RECURRENTE: ASOCIACION PREEMINENCIA DEL DERECHO
REPRESENTACIÓN: PROCURADOR D/Dña. MONICA DE LA PALOMA FENTE DELGADO
RECURRIDO: GENERALIDAD VALENCIANA, AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA, MINISTERIO FISCAL, CAMARA FEDERICO ROS
PROCURADOR Dña. ROSA SORRIBES CALLE, PROCURADOR D/Dña. PILAR AZORIN-ALBIÑANA LOPEZ, SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL (PROVINCIAL)
MINISTERIO FISCAL, PROCURADOR D/Dña. PILAR AZORIN-ALBIÑANA LOPEZ

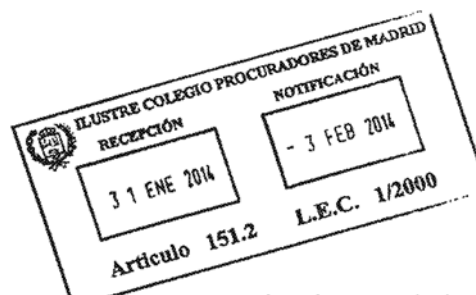
**TRIBUNAL SUPREMO
SALA TERCERA
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

SECCIÓN: 007
SECRETARÍA JUDICIAL: ILMO.SR.D.JOSE GOLDEROS CEBRIAN
RECURSO NÚM. 008/905/2012

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN
Secretario de Sala
ILMO.SR. D. JOSE GOLDEROS CEBRIAN

En Madrid, a veinte de Enero de dos mil catorce.

Los anteriores escritos de oposición al recurso presentados por la Procuradora Sra. Azorín albiñana-López y por el Letrado de la Generalidad Valenciana y Ministerio Fiscal, en nombre y representación de los recurridos, únase al rollo de su razón y queden las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno corresponda.



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, procediéndose a remitir por Lexnet la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de **reposición** ante el Secretario Judicial, en el plazo de cinco días a contar desde su fecha de notificación. Doy fe.

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

En fecha 7 de julio de 2014 se dicta providencia en la que se señala el 12 de noviembre de 2014 la fecha en la que tendrá lugar la votación y fallo.
(Imágenes 81 y 82)


 ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	<p>NÚM. 28079 13 3 2012 0001640 NÚMERO ORIGEN. 0000550 /2010 ORGANO ORIGEN. T.S.J.COM.VALENCIANA CON/AD SEC.6 de VALENCIA 03968</p> <p>Núm. Secretaría:N.S. 341-mo (D.F.)</p> <p>RECURRENTE: ASOCIACION PREEMINENCIA DEL DERECHO REPRESENTACION: PROCURADOR D/Dña. MONICA DE LA PALOMA PENTE DELGADO</p> <p>RECURRIDO: GENERALIDAD VALENCIANA, AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA , MINISTERIO FISCAL , CAMARA FEDERICO ROS REPRESENTACION: PROCURADOR D/Dña. ROSA SORRIBES CALLE, PROCURADOR D/Dña. PILAR AZORIN-ALBIÑANA LOPEZ , SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL (PROVINCIAL) MINISTERIO FISCAL , PROCURADOR D/Dña. PILAR AZORIN-ALBIÑANA LOPEZ</p> <p style="text-align: center;">TRIBUNAL SUPREMO SALA TERCERA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO</p> <p>SECCIÓN:007 SECRETARÍA: ILMO.SR.D.JOSE GOLDEROS CEBRIAN RECURSO NUM.008 / 0000905 / 2012</p> <p>PROVIDENCIA EXCMOS./A SRES./A PRESIDENTE JORGE RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ MAGISTRADOS/A: NICOLÁS-ANTONIO MAURANDI GUILLÉN PABLO-MARÍA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA CELSA PICO LORENZO JOSÉ DÍAZ DELGADO VICENTE CONDE MARTÍN DE HIJAS</p> <p style="text-align: center;">Madrid, a siete de julio de dos mil catorce.</p> <p>Dada cuenta; se señala para que tenga lugar la votación y fallo del presente recurso el próximo día doce de noviembre de dos mil catorce a las diez horas y siguientes de su mañana.</p> <p>Se designa Magistrado Ponente al Excmo. Sr. D. JORGE RODRIGUEZ-ZAPATA PEREZ.</p> <p>Lo acuerdan los Sres. del margen y rubrica el Excmo. Sr. Presidente.</p>
--	---

IMAGEN 81

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

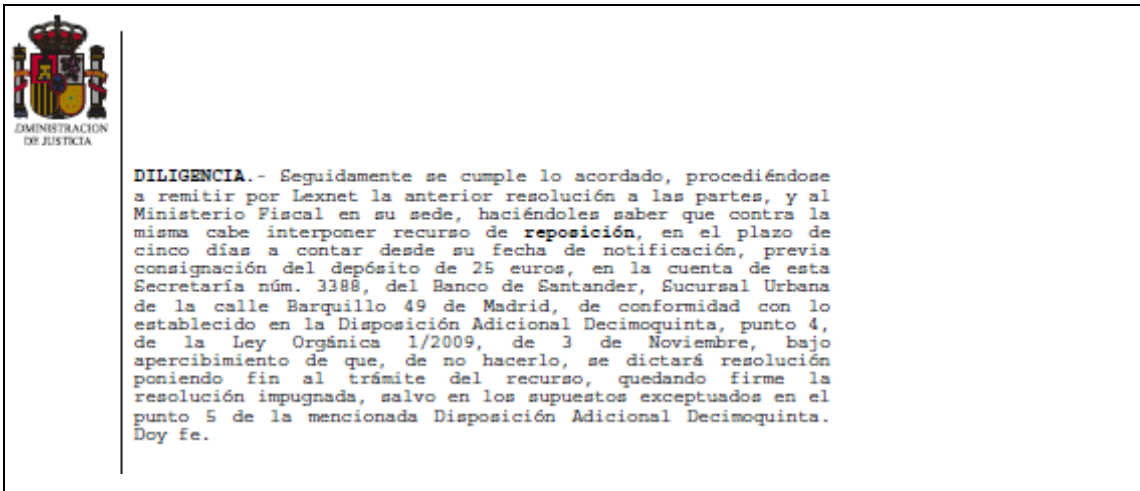


IMAGEN 82

3.16. SENTENCIA

Sentencia dictada en Madrid el 2 de diciembre de 2014, en cuyo fallo:

-1 no ha lugar al recurso de Casación interpuesto por la representación procesal de D^a Encarnación Martínez Segado y D. José Luís Mazón Costa, contra la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

-2 Ha lugar a imponer a la expresada parte recurrente el abono de las costas procesales de este recurso en los términos del último fundamento jurídico de esta resolución.


“Séptimo.-No procede dar lugar a ninguno de los tres motivos del recurso de Casación que fueron admitidos a trámite en el Auto de 10 de octubre de 2013, con expresa imposición de las costas procesales a la parte recurrente” (es decir D^a Encarnación Martínez Segado y D. José Luís Mazón Costa) hasta la suma máxima y total de 3.000 euros a dividir entre todas las partes recurridas y en partes iguales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139.3 de la LRJCA. (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.)

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

Esta Sentencia dictada en el procedimiento especial para la protección de los Derechos Fundamentales, tiene efectos de cosa juzgada sobre tales cuestiones y cuya vulneración fue la base de la reclamación planteada por el recurrente, los órganos jurisdiccionales no podrán pronunciarse sobre las mismas cuestiones contempladas en el proceso especial.

(Imágenes 83 y 84)



RECURSO CASACION Num.: 905/2012

Votación: 12/11/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

Secretaría Sr./Sra.: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

SENTENCIA

**TRIBUNAL SUPREMO.
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: SÉPTIMA**

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

Magistrados:

D. Nicolás Maurandi Guillén
D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva
D^a. Celsa Pico Lorenzo
D. José Díaz Delgado

En la Villa de Madrid, a dos de Diciembre de dos mil catorce.

La Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados más arriba indicados, ha examinado el recurso de casación interpuesto, por la vía del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, por la Procuradora Doña Mónica

IMAGEN 83

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López


 <p>ADMINISTRACION DE JUSTICIA</p>	<p>del derecho reconocido en el artículo 16.3 CE, habrá que concluir que no es posible aludir a la existencia del trato discriminatorio que se denuncia porque la tradición cultural del símbolo que supuestamente habría determinado esa falta de neutralidad prima sobre su connotación religiosa, de tal manera que es principalmente por aquella razón y no por ésta por la que dicho símbolo no sólo debe ser respetado sino preservado por los poderes públicos, al igual que cualesquiera otros símbolos, sean o no religiosos, que formen parte de la cultura tradicional y del arraigo del pueblo español.</p> <p style="text-align: center;">En consecuencia, el motivo ha de ser desestimado.</p> <p>SÉPTIMO.- No procede dar lugar a ninguno de los tres motivos del recurso de casación que fueron admitidos a trámite en el Auto de 10 de octubre de 2013, con expresa imposición de las costas procesales a la parte recurrente (es decir, don José Luis Mazón Costa y doña Encarnación Martínez Segado) hasta la suma máxima y total de 3.000 euros a dividir entre todas las partes recurridas y en partes iguales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139.3 de la LRJCA.</p> <p style="text-align: center;">En virtud de lo expuesto</p> <p style="text-align: center;">FALLAMOS</p> <p>1.- No ha lugar al recurso de casación número 905/2012, interpuesto por la representación procesal de Doña Encarnación Martínez Segado y Don José Luis Mazón Costa, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 550/2010, de fecha 6 de septiembre de 2011.</p> <p>2.- Ha lugar a imponer a la expresada parte recurrente el abono de las costas procesales de este recurso en los términos del último fundamento jurídico de esta resolución.</p>
---	--

IMAGEN 84

3.17. FIRMEZA DE LA SENTENCIA

Se declara la firmeza de la sentencia (Imagen 85), en Diligencia de Ordenación de fecha 27 de enero de 2015, según lo dispuesto en el art.104 de la LRJCA

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López


 ADMINISTRACION DE JUSTICIA	<p>NÚM. 28079 13 3 2012 0001640 NÚMERO ORIGEN. 0000550 /2010 ÓRGANO ORIGEN. T.S.J.COM.VALENCIANA COM/AD SEC.6 de VALENCIA C0140</p> <p>Núm. Secretaría: N.E. 341-T.C.(MAR) (D.F.)</p> <p>RECURRENTE: ASOCIACION PREENMINENCIA DEL DERECHO REPRESENTACIÓN: PROCURADOR D/Dña. MONICA DE LA PALOMA FENTE DELGADO RECURRIDO: GENERALIDAD VALENCIANA, AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA, MINISTERIO FISCAL, CAMARA FEDERICO ROS REPRESENTACIÓN: PROCURADOR D/Dña. ROSA SORRIBES CALLE, PROCURADOR D/Dña. PILAR AZORIN-ALBIÑANA LOPEZ, SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL(PROVINCIAL) MINISTERIO FISCAL, PROCURADOR D/Dña. PILAR AZORIN-ALBIÑANA LOPEZ</p> <p style="text-align: center;">TRIBUNAL SUPREMO SALA TERCERA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO</p> <p>SECCIÓN: 007 SECRETARÍA JUDICIAL: ILMO.SR.D.JOSE GOLDEROS CEBRIAN RECURSO NÚM. 008/905/2012</p> <p>DILIGENCIA DE ORDENACIÓN Secretario de Sala ILMO.SR.D.JOSE GOLDEROS CEBRIAN</p> <p style="text-align: center;">En Madrid, a veintisiete de Enero de dos mil quince.</p> <p>Siendo firme por su propia naturaleza la resolución recaída en las presentes actuaciones y de conformidad con lo prevenido en el artículo 104 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, remítase testimonio de la misma para que sea llevada a puro y debido efecto, de todo lo cual se acusará recibo en el plazo de diez días.</p> <p>DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, procediéndose a remitir por Lexnet la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reposición ante el Secretario Judicial, en el plazo de cinco días a contar desde su fecha de notificación. Doy fe.</p>
--	--

IMAGEN 85

4. CONCLUSIONES

El uso de este procedimiento especial pretende ser un instrumento por el que los ciudadanos obtengan con celeridad y justicia lo que es de interés legítimo como es la preservación de los derechos fundamentales.

En el art. 19 de la LRJC-A 28/98, habla del interés legítimo de las partes para entablar un contencioso, aunque este interés legítimo tiene que estar vinculado a que quien exija la tutela de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

halle en una situación jurídica en la que al estimar su solicitud, sea sustancial la ventaja obtenida o le sea evitado un perjuicio determinado.

Por lo tanto solo los que con el resultado del proceso obtengan beneficio deberían ser legitimados para hacer uso de este procedimiento, la relación material entre el sujeto y el objeto de la reclamación recurrida, es sin duda la garantía procesal que se pretende con este procedimiento especial.

Mediante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si se obtiene la anulación del acto o la disposición impugnada, tanto si produce un efecto beneficioso o perjudicial, tanto en la actualidad como en un futuro, pero cierto, en estos casos, debe acudir a este proceso que además se apoya en la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional, cual es su función principal. Pero además que su efecto repercuta de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso.

El mal uso de proceso pone en peligro que cuando se acude a él con la legitimidad de quien de verdad cree que sus derechos fundamentales están siendo verdaderamente vulnerados, hace que la efectividad se vea retrasada porque las Salas están colmadas de procedimientos que en su calidad de preferentes y sumarias, se retrasen, ya que los Tribunales se ven obligados a resolver con premura, cuando la resolución requiere de prudencia y mesura debido a su importancia.

En el terreno práctico de los Juzgados y Tribunales deben estar dotados de los mejores medios tecnológicos avanzados y garantistas, que den agilidad a los procesos. Como, sería la notificación y traslado de los autos a las partes, por medios informáticos, escaneando los mismos de forma que de manera simultánea se puedan emplazar a las partes, siempre que sea posible, no teniendo que acudir los procuradores a las secretarías judiciales. Lo que da como resultado que con la notificación de la resolución se otorgan plazos distintos a cada parte, lo que hace que se retrase indefinidamente el proceso.

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

Una solución sería que se hiciera uso de los medios tecnológicos además de la voluntad de los encargados de los Juzgados y Tribunales, a fin de que en los traslados a las partes fuera simultáneos, si el proceso lo permite, y además que las notificaciones en debida y legal forma fueran efectuadas por los medios que puedan asegurar este requisito, y que se está empezando a aplicar mediante el Sistema LEXNET, siempre susceptible de mejora.

Según el Autor: PEDRO CALLEJA PUEYO³⁴ *“La agilización procesal no debería suponer menoscabo de los derechos de los litigantes en un procedimiento, máxime cuando una de las partes ha de enfrentarse a una Administración pública cuyo potencial procesal de todo orden es difícilmente discutible. “ el proceso contencioso-administrativo, tiene sus particularidades, por ser la Jurisdicción C-A parte de la Administración Pública.*

En el trabajo analizado, es preocupante ver como se dilatan los tiempos debido a los recursos interpuestos por las partes. Reclamando lo que a su derecho es conveniente, eso sí, pero aunque el legislador trata este tema advirtiendo de la sumariedad del proceso ahorrando trámites, no es capaz de aligerar el proceso del recurso.

Además en el caso de la falta de legitimación activa de las partes, tanto al principio del proceso como al final del mismo, se diría que son estas las que tienen que demostrar su legitimación al Tribunal. Lo que supone la interrupción del proceso ya que se tiene que resolver dicha cuestión, antes de proseguir con el contencioso.

Para concluir una reflexión personal, ¿Debe ser la Justicia lenta, y en consecuencia esta sería más justa y de mayor calidad?, hay teorías de índole filosófico que dan una explicación plausible. En el ámbito del individuo y su relación con la sociedad en la que convive, los conflictos deben resolverse de manera pacífica y para ello hay que dar plazo suficiente para consensuar las posiciones, interpretando que los mismos desean vivir en paz y no en eterno

³⁴ Op. Cit. Pág. 72 del presente trabajo.

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

conflicto. De aquí la Justicia lenta, que al ser consensuada es más duradera al haber sido resuelto en el seno de las interrelaciones de los individuos, y por lo tanto el resultado es, una Justicia de mayor calidad. Hay esperanza según esta filosofía de que la judicialización de la vida de los individuos revierta y se alcance la paz duradera.

En Orihuela a tres de septiembre de dos mil quince

Adelaida Rubio López

Graduada en Ciencias Políticas y Gestión Pública

ABREVIATURAS

ARTS, Artículos

BOE, Boletín Oficial del Estado

CE, Constitución Española

LEC, Ley de Enjuiciamiento Criminal

LOTIC, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LRJC-A, Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Op. Cit., Opera Citada

STC, Sentencia del Tribunal Constitucional

TC, Tribunal Constitucional

TS, Tribunal Supremo

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

TSJ, Tribunal Superior de Justicia

BIBLIOGRAFÍA

UTILIZADA:

SALA SANCHEZ, Pascual, XIOL RÍOS, Juan Antonio y FERNÁNDEZ MONTALVO, Rafael, "Derecho Procesal Administrativo, Comentarios integrales a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", BOSH S.A., 2013 Barcelona Tomo IV.

RUIZ RISUEÑO, Francisco "El Proceso Contencioso-Administrativo", COLEX 2008 Madrid

ORTELLS RAMOS, Manuel, JUAN SANCHEZ, Ricardo y CÁMARA RUIZ Juan," Derecho Procesal. Introducción". Edisofer, S.L. 2006 Madrid

GIMENO SENDRA, Vicente, MORENO CATENA, Víctor y SALA SANCHEZ, Pascual, "Derecho Procesal Administrativo", Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. 2004 Madrid

CONSULTADA:

Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona en la LJCA. Reyes Zatarain De Valle Nuevos Clásicos (Civitas). BIB\2008\4311

JURISPRUDENCIA:

TC (Pleno), sentencia núm. 52/2014, de 10 abril. RTC 2014\52.*****
fallo : plantea cuestión de inconstitucionalidad art. 46 1.

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

TC (Sala Segunda), auto núm. 163/2013, de 9 septiembre. JUR 2013\338069.*****

fallo : plantea cuestión de inconstitucionalidad en la redacción dada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, por oposición al art. 24.1 CE art. 102 BIS 2.

TC, sentencia núm. 94/2012, de 7 mayo. RTC 2012\94.*****

fallo : desestima recurso art. 100 7.

TC (Sala Primera), sentencia núm. 98/2012, de 7 mayo. RTC 2012\98.*****

fallo : desestima recurso art. 100 7.

TC, sentencia núm. 91/2012, de 7 mayo. RTC 2012\91.*****

fallo : desestima recurso art. 100 7.

TC (Sala Primera), sentencia núm. 75/2012, de 16 abril. RTC 2012\75.*****

desestima recurso art. 100 7.

TC (Pleno), sentencia núm. 37/2012, de 19 marzo. RTC 2012\37.*****

fallo : desestima recurso art. 100 7.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5), sentencia de 9 marzo 2007. RJ 2007\2293.*****

F. 4: confirma art. 33 1.

F. 4: confirma art. 67 1.

TC (Pleno), auto núm. 397/2005, de 8 noviembre. RTC 2005\397 AUTO.*****

F. 4: resuelve cuestión planteada por en relación con la imposibilidad legal de que los miembros de los órganos colegiados recurran contra la actividad de las Administraciones Públicas a las que pertenecen. Constitucionalidad. No se vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva art. 20 a).

F. 3: resuelve cuestión planteada por en relación con la imposibilidad legal de que los miembros de los órganos colegiados recurran contra la actividad de las Administraciones Públicas a las que pertenecen. Constitucionalidad. No se vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva art. 20 a).

F. 2: resuelve cuestión planteada por en relación con la imposibilidad legal de que los miembros de los órganos colegiados recurran contra la actividad de las Administraciones Públicas a las que pertenecen. Constitucionalidad. No se vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva art. 20 a).

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

fallo : resuelve cuestión planteada por en relación con la imposibilidad legal de que los miembros de los órganos colegiados recurran contra la actividad de las Administraciones Públicas a las que pertenecen. Constitucionalidad. No se vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva art. 20 a).

ENLACES WEB UTILIZADOS:

www.legalprestigia.aranzadi.es/articulos/18/la-nueva-regulacion-de-la-proposicion-de-prueba-en.aspx, 10-08-2015

www.madrid.org/cs/satellite?c=cm_revista_fp&cid=1142605819876&esarticulo=true&idrevistaelegida=1142605427073&language=es&pagename=revistajuridica%2fpage%2fhome_rju&sitename=cm_revista_fp&urlpage=revistajuridica%2fpage%2fhome_rju 25/08/2015

ENLACES WEB CONSULTADOS:

[www. Aranzadi.Aranzadidigital. es](http://www.Aranzadi.Aranzadidigital.es)

www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/administracion-justicia/fiscalia-general-estado

www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/administracion-justicia/consejo-general-poder-judicial

www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/administracion-justicia/portal-administracion-justicia

[www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/actividad- legislativa/cooperacion-legislativa](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/actividad-legislativa/cooperacion-legislativa)

http://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=14C27A06A10E624EDACCD6DBD24251C0.TC_ONLINE03?producto=UNIVERSAL&orden=relevancia&universal=vulneracion%20de%20derechos%20fundamentales#%2Fresul ts.do%3Findices%3Duniversal%26producto%3DUNIVERSAL%26busquedaTransversal%3Don%26orden%3Drelevancia%26fondo%3Don%26restriccionProducto%3DU%2BQMEM%2BPP%2BA%2BS%2BB%2BESQUEMAS%2Bmemento

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA
LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Adelaida Rubio López

s_contratados%26fulltext%3Dvulneracion%2520de%2520derechos%2520fund
amentales

www.elcastellano.org/diccio.html diccionario especializado y glosario

www.aranzadigital.es/maf/app/authentication/changepreferences

www.zbiblio.umh.es

